

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 00280-2017-0-
2603-JM-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES –
CONTRALMIRANTE VILLAR. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**PALACIOS SAAVEDRA, LUIS ZACARIAS
ORCID: 0000-0002-0625-2669**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0003-0896-3904**

CHIMBOTE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Palacios Saavedra, Luis Zacarías
ORCID: 0000-0002-0625-2669

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0003-0896-3904

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Merchán Gordillo Mario Augusto
ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde Braulio Jesús
ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESÚS
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios por el inmenso amor que nos brinda por medio de su palabra y permitió mi fortaleza espiritual con la que enciende la Luz de esperanza cada día, para amar a nuestro prójimo y servir.

A mi madre y mis hijos por ser el motor y motivo para crecer y fortalecer cada minuto las ganas de salir adelante, gracias.

Luis Zacarías Palacios Saavedra

DEDICATORIA

A Dios, porque me permitió acercarme a su divino amor, valorando cada momento de mi vida, a fin de cumplir mis metas trazadas.

A mi familia, por su inmenso amor y apoyo incondicional, para cumplir con cada uno de mis objetivos académicos.

Luis Zacarías Palacios Saavedra.

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00280-2017-0-2603-JM-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes - Contralmirante Villar 2022. La investigación es de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (expediente judicial) es muestreo por conveniencia. En la recolección de datos se aplicaron: la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados parciales que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera sentencia las tres fueron muy altas; mientras que, de la segunda sentencia: la parte expositiva fue alta, mientras que la considerativa y resolutive fueron muy alta respectivamente. En primera instancia se declaró: fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; deberá la demandante cancelar a favor del cónyuge más perjudicado la suma de tres mil soles (S/3,000) y en segunda instancia se: Aprobó la sentencia, declarando disuelto el vínculo matrimonial, ordenando la liquidación de la sociedad de gananciales, disponiendo el cese del derecho de la demandante de llevar el apellido del ex esposo, revocándose la sentencia en cuanto fija que la demandante pague la suma de S/3,000.00 en concepto de reparación del daño moral, declarando infundada la apelación del demandado para que se le pague indemnización como cónyuge más perjudicado, En conclusión la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, son de rango: la calidad de ambas fue muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio, motivación, y sentencia

ABSTRACT

The objective of the investigation was: To determine the quality of the sentences of first and second instance on divorce by cause of fact, according to the normative parameters, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 00280-2017-0-2603-JM- FC-01 of the Judicial District of Tumbes - Contralmirante Villar 2022. The investigation is of a descriptive exploratory level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The method for selecting the unit of analysis (judicial file) is convenience sampling. In data collection, observation, content analysis and a checklist validated by experts were applied. The partial results that comprises the expository, considerative and decisive part of the first sentence, all three were very high; while, from the second sentence: the expository part was high, meanwhile the considerative and decisive part were very high, respectively. In the first instance, it was declared: the divorce demand was founded on grounds of de facto separation; The plaintiff must pay in favor of the most affected spouse the amount of three thousand soles (S/3,000) and in the second instance: The sentence was approved, declaring the marriage bond dissolved, ordering the liquidation of the community property, ordering the cessation of the right of the plaintiff to have the last name of the ex-husband, revoking the sentence insofar as it establishes that the plaintiff pays the sum of S/3,000.00 as compensation for moral damage, declaring the defendant's appeal to be paid compensation as a spouse most affected, In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, are of rank: the quality of both was very high, respectively.

Keywords: quality, divorce, motivation, and sentence

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis	I
Equipo de trabajo	Ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	Iii
Agradecimiento	Iv
Dedicatoria	V
Resumen	Vi
Abstract	Vii
Índice general	Viii
Índice de resultados	Xi
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	2
1.2. Problema de investigación	3
1.3. Objetivos de la investigación	3
1.4. Justificación de la investigación	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. Bases teóricas	8
2.2.1. Procesales	8
2.2.1.1. El proceso contencioso... ..	8
2.2.1.1.1. Concepto	8
2.2.1.1.2. Esquema	9
2.2.1.1.3.1. Principio de iniciativa de Parte	9
2.2.1.1.3.2. Principio de Contradicción	10
2.2.1.1.3.3. Principio de Preclusión	10
2.2.1.1.3.4. Principio de Carga de la Prueba	11
2.2.1.1.3.5. Principio de Congruencia	11
2.2.1.1.3.6. Principio de motivación	12
2.2.1.1.3.7. Principio de impugnación	13
2.2.1.1.3.8. Principio de conducta procesal	13
2.2.1.1.4. La pretensión	14
2.2.1.1.4.1. Concepto	14
2.2.1.1.4.2. Elementos	15
2.2.1.1.5. La demanda y contestación de la demanda	15
2.2.1.1.5.1. Concepto	15
2.2.1.1.5.2. Requisitos	16
2.2.1.1.5.2.1 Elemento Subjetivo	17
2.2.1.1.5.2.2. Elemento objetivo	17
2.2.1.1.5.2.3. Elemento Causal	17
2.2.1.1.5.2.4. Elemento Jurídico	17
2.2.1.1.5.2.5. Elementos Complementarios	17
2.2.1.1.5.3. La contestación de la demanda	17
2.2.1.1.5.3.1. Concepto	17
2.2.1.1.5.3.2. Requisitos	19

2.2.1.1.6. Reconvención	19
2.2.2.2.6.1 Concepto	20
2.2.1.1.6.2. Requisitos	20
2.2.1.1.7. La audiencia	20
2.2.1.1.7.1. Concepto	20
2.2.1.1.7.2. Clases de audiencia.....	20
2.2.1.1.7.2.1. Audiencia de Conciliación	20
2.2.1.1.7.2.2. Audiencia de Pruebas	21
2.2.1.1.8. Los puntos controvertidos	21
2.2.1.1.8.1. Concepto	22
2.2.1.1.8.2. Detección de los puntos en conflicto en el proceso examinado	22
2.2.1.2. La prueba	23
2.2.1.2.1. Concepto	23
2.2.1.2.2. El objeto de la prueba	24
2.2.1.2.3. Pertinencia de la prueba	25
2.2.1.2.4. Valoración de la Prueba	25
2.2.1.2.4.1. Concepto	25
2.2.1.2.4.2. Sana Crítica ...	25
2.2.1.2.4.3. Sana crítica y experiencia	26
2.2.1.2.5. Pruebas actuadas en el caso examinado	26
2.2.1.2.5.1. La prueba documental	26
2.2.1.2.5.1.1. Concepto	26
2.2.1.2.5.1.2. Clases	26
2.2.1.2.5.2. La prueba testimonial	27
2.2.1.2.5.2.1. Concepto	27
2.2.1.2.5.2.2. Finalidad	28
2.2.1.3. La sentencia	28
2.2.1.3.1. Concepto	28
2.2.1.4. El recurso de apelación	29
2.2.1.4.1. Concepto	29
2.2.1.4.3. Fines	30
2.2.1.5. La Consulta	31
2.2.2. Sustantivas	31
2.2.2.1. El divorcio	31
2.2.2.1.1 Concepto	31
2.2.2.1.2. Clases de divorcio	32
2.2.2.1.2.1. Concepto ...	33
2.2.2.1.2.2. Divorcio sanción	33
2.2.2.1.2.3. Divorcio remedio	33
2.2.2.2 El divorcio por separación de hecho	33
2.2.2.2.1. Concepto	33
2.2.2.2.2. Elementos	34
2.2.2.2.2.1.Indemnizaciónj	35
2.2.2.4. Efectos del divorcio	36
2.3. Marco conceptual	37
III. HIPÓTESIS	38

IV. METODOLOGÍA..	39
4.1. Tipo y nivel de la investigación	39
4.2. Diseño de la investigación	41
4.3. Unidad de análisis	41
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	42
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	44
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	46
4.7. Matriz de consistencia lógica	46
4.8. Principios éticos	46
V. RESULTADOS.....	50
5.1. Resultados	50
5.2. Análisis de resultados	54
VI. CONCLUSIONES	64
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	65

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00280-2017-0-2603-JM-FC-01

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Anexo 7. Cronograma de actividades

Anexo 8. Presupuesto

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Mixto de Contralmirante Villar	70
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia, Sala especializada Civil del Distrito Judicial de Tumbes... ..	77

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

En este trabajo se han analizado las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, de un caso cierto, se procedió a buscar información relevante contenida en: Boletín Estadístico Institucional (2021) si comparamos los periodos enero-marzo del año 2021 versus el periodo del año 2020, los procesos principales admitidos a trámite aumentaron en 14.4% (39,855) los procesos resueltos aumentaron en 24.1% (63,168), en el año 2021 todas las especialidades aumentaron tanto en expedientes ingresados como en resueltos; en la especialidad civil se presenta un incremento de 8.3% (3,524), los procesos resueltos en 29,6% (11,248); en la especialidad familia los procesos principales ingresados aumentaron en 5.8% (6,554), los resueltos en 16.4% (17,902). Durante el periodo enero-marzo del año 2021, el poder judicial cuenta con 2,685 órganos jurisdiccionales implementados; 9 de la Corte Suprema de Justicia de la República, y los demás se distribuyen entre las Cortes Superiores de Justicia. 234 Salas Superiores, 1816 Juzgados Especializados o Mixtos y 626 Juzgados de Paz Letrados. que respecto al mes de marzo del año 2020 las dependencias se han incrementado en 101. Es importante informar que el 96.4% de las dependencias informaron sus cifras a través de los estadísticos del Sistema Integrado Judicial (SIJ) y las demás dependencias jurisdiccionales mediante Formulario Estadístico Electrónico (FEE). De otro lado, con respecto al mes de marzo del año anterior, se han incrementado 227 órganos jurisdiccionales a la cobertura del Sistema Integrado Judicial (SIJ).

El incremento más importante se puede apreciar en los Juzgados especializados (97 dependencias), es así como en la especialidad Penal (88 dependencias penales principalmente del Nuevo Código Procesal Penal) y Civil (incremento de 33 dependencias, debido principalmente a la conversión de dependencias mixtas. El mes de julio del año 2020. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a través de la R. A. N° 172-2020-CE-PJ dispone la creación de los Módulos de Protección.

Boletín Estadístico Institucional (2021) analizando por Distrito Judicial, la Corte Superior de Justicia de Lima Sur es la que más ha crecido (incremento de 21 dependencias respecto del año 2020) al mes de marzo del año 2021 se cuenta con

3,417 jueces, de los cuales el 45, 2% (1,544) son titulares, 35,5% (1,212) con supernumerarios y el 19.3% (661) son provisionales. Mientras que de acuerdo con la carrera judicial se clasifican en: 51 (1.5%) Jueces Supremos, 782 (22.9%) Jueces Superiores, 1,947 (57,0%) Jueces Especializados y 637 (18.6%) Jueces de Paz Letrado.

Durante el periodo enero-marzo del año 2022 ingresaron al Poder Judicial en estado de trámite 347,185 procesos judiciales principales que demandaban de parte del ciudadano el servicio de administración de justicia, presentando un aumento de 18,333 expedientes en relación con los ingresos del año pasado, asimismo se debe tener en cuenta el estado de emergencia nacional decretado por el gobierno. debido al covid-19. Además, respecto a los procesos resueltos presentan cifras en aumento en el presente año, esto se ve reflejada en la resolución de procesos que alcanzó a 358,969, estos son 30,445 expedientes más que los que resolvieron el año pasado en el mismo periodo de enero a marzo.

Si comparamos los periodos enero-marzo del año 2022 versus el mismo periodo del año 2021 versus el mismo periodo del año 2021, se observa que los procesos principales ingresados a trámite en 5.6% (18,333) igualmente los procesos resueltos aumentaron en 9.3% (30,445), en el año 2022 todas las especialidades aumentaron tanto en expedientes ingresados como resueltos, como es el caso de la especialidad civil los ingresos aumentaron en 22.9% (10,936) y los resueltos en 17.2% (8,481); en la especialidad de familia los procesos principales ingresados aumentaron en 5% (6,424).

Inei (2022) en el año 2020 se reportaron 5 682 divorcios a nivel nacional según la información proporcionada por Reniec, en el año 2020 se inscribieron 5 682 divorcios a nivel nacional. los departamentos con mayor número de divorcios fueron: Lima Metropolitana con 3 719, cantidad que representa el 65,5% de los divorcios a nivel nacional; le siguen, la Provincia Constitucional del Callao (457), La Libertad (209), Lambayeque y Arequipa (159 en cada caso), Piura (140) y Loreto (102 divorcios).

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00280-2017-0-2603-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Contralmirante Villar 2022?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00280-2017-0-2603-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Contralmirante Villar. 2022

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Este trabajo se justifica porque en la realidad se ha visto el incremento de casos de divorcio tal como se señala Comparando los periodos 2021 y 2020 los procesos principales admitidos a trámite fueron aumentando en 14.4% (39,855), y los procesos de especialidad civil se encontraron en 8.3% (3524), los resueltos en 29.6% (11,248) y en la especialidad de familia los procesos principales ingresados aumentaron en 5.8% (6554), los resueltos en 16.4% (17,902). El Inei (2022) nos indica que el año 2020 se reportaron 5682 divorcios a nivel nacional reflejándose un incremento entre los años de 2021 y 2020 en los procesos judiciales admitidos, tal es así que se refleja un incremento en las demandas de divorcio para los próximos años, para el Inei con la información otorgada por reniec, coloca a Lima metropolitana en primer lugar con 3719, representando el 65.5% de divorcios a nivel nacional, en segundo lugar la Provincia Constitucional del Callao con 457, en el 3er lugar la Libertad con 209, compartiendo el 4to lugar las ciudades de Lambayeque y Arequipa con 159 respectivamente, luego Piura con 140 y Loreto con 102 Divorcios. Los resultados han servido para poder verificar la aplicación de las causales de divorcio por separación de hecho considerando sus elementos tal como señala la doctrina, detentándose si hubo cónyuge perjudicado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Bautista, Chumpitaz y Tenorio (2021) elaboraron el estudio titulado “Efectos legales de la causal de divorcio por separación de hecho en los cónyuges” el objeto fue: Analizar los efectos legales de la causal de divorcio por separación de hecho en los cónyuges, los datos fueron recolectados de: debido al tipo de investigación documental, no hubo un escenario para toma de datos, porque se utilizó material bibliográfico, se trata de un estudio de tipo: la investigación fue de tipo básica, porque servirá de base para futuras investigaciones, “se dice que es básica porque sirve de cimiento a la investigación aplicada o tecnológica; y es fundamental porque es esencial para el desarrollo de la ciencia” (Esteban Nieto, 2014, p. 1) también recibe el nombre de pura, porque fue motivada por la curiosidad y el querer obtener más sabiduría. La investigación es de enfoque cualitativo: “La investigación cualitativa va a proporcionar una profundidad en los datos, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entorno, detalles y experiencias únicas. Asimismo, aporta un punto de vista fresco, natural y holístico de los fenómenos, así como flexibilidad” (Hernández, Fernández y Baptista. 2014: 16), y formula las siguientes conclusiones: 1) el derecho de divorcio por causal de separación de hecho y los efectos legales que provoca en los cónyuges, luego del análisis teórico, sistemático y legal se obtuvo como resultado que la causal de divorcio por separación de hecho tiene un efecto significativo en los cónyuges, debido a que define en términos generales que los agraviados salgan favorecidos legalmente a su condición de vulnerabilidad y estado de necesidad en el que queda al cese de la sociedad conyugal, 2) En lo que respecta a la causal de divorcio por separación de hecho tiene un efecto significativo sobre la pensión alimenticia, debido a que al afectar el proyecto de vida del cónyuge puede quedar en un estado de necesidad, por lo cual necesita de un sustento económico para superar esta transición; esto es cuando existe un cónyuge culpable y un afectado, 3) Los efectos de la causal de divorcio por separación de hecho tienen un efecto significativo sobre la asignación preferente de bienes. Una reparación económica a favor del cónyuge más perjudicado por la separación de hecho, pudiendo incluso optarse por la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal,

independientemente de la pensión de alimentos que nace de por sí de esta eventualidad, siendo aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado de la separación de hecho.

Ramírez (2021) elaboró el estudio titulado “Trabajo de suficiencia Profesional Indemnización al cónyuge afectado por Divorcio por causal de separación de Hecho” el objetivo fue: identificar la manera en que se determinó la indemnización al cónyuge afectado en divorcio por causal de separación de hecho, los datos fueron recolectados de: el expediente N° 01122-2013-0-3002-JR-FC-01 en el Juzgado de Familia Transitorio. Distrito de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, se trata de un estudio de tipo: Básica con Nivel de Investigación descriptivo, método de investigación Científico. Método específico. Descriptivo jurídico y formuló las siguientes conclusiones: 1) se identificó que se determinó la indemnización al cónyuge afectado en divorcio por causal de separación de hecho analizado en el expediente N° 01122-2012-0-3002-JR-FC-01 en el Juzgado de Familia Transitorio-Distrito de san Juan Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur por los perjuicios que le ocasionó a la cónyuge (..), desde el apartamiento del hogar, lo mismo que resultó lesivo en su situación económica, asimismo, la afectación emocional y psicológica al cual se le atribuye un valor económico referencial.

Briones y Quiroz (2020) elaboró el estudio titulado “Criterios Jurídicos para otorgar la Indemnización en divorcio por Causal de hecho” el objeto fue: determinar los criterios jurídicos que toma en cuenta el magistrado para otorgar la indemnización en divorcio causal de separación de hecho, los datos fueron recolectados de: La investigación, partió del análisis de las fuentes documentales; mediante esta técnica se inició la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para la investigación, se trata de un estudio de tipo: El tipo de investigación es no experimental, ya que recolecta datos de un solo momento y en un tiempo de acuerdo a las situaciones sociales que se obtienen de los expedientes judiciales pertenecientes al juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y formula las siguientes conclusiones: 1) Del análisis de sentencias en el Cuarto Juzgado de Familia de Cajamarca se determinó que los criterios que toman en

cuenta los magistrados para otorgar la indemnización al cónyuge más perjudicado son: cuidado y protección de los hijos menores, existencia de una demanda por incumplimiento de alimentos, desventaja económica entre los cónyuges, menoscabo personal, aflicción, sufrimiento y afectación emocional, 2) a pesar que la causal de divorcio por separación de tiene alta incidencia en todo el Perú en el IV Juzgado de Familia de Cajamarca de los 29 expedientes presentados solo 6 solicitan indemnización para el cónyuge más perjudicado lo que demuestra que existe desconocimiento para invocar dicho derecho, 3) al proponer el artículo 345-B en el Código Civil, los jueces tendrán criterios uniformes para otorgar la indemnización al cónyuge más perjudicado, ya que, en la actualidad lo vienen haciendo a la discrecionalidad tal como se advierte en las sentencias revisadas en el Cuarto Juzgado de Familia de Cajamarca.

Álvarez (2019) elaboró el estudio titulado “Integración de Sentencias en casos de divorcio por causal de separación de hecho y la vulneración de los derechos de defensa y pluralidad de instancias” el objetivo fue: establecer que se genera con la emisión de un primer pronunciamiento en segunda instancia respecto a la indemnización por daños o adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal en casos de divorcio por causal de separación de hecho celebrados a nivel nacional en periodo comprendido entre los años 2014 a 2018, los datos fueron recolectados de: las ejecutorias emitidas por las salas Civiles de la Corte Suprema en el periodo comprendido entre los años 2014 al 2018, en casos de divorcio por causal de separación de hecho, en las que existen pronunciamientos respecto a la indemnización por daños o adjudicación preferente de bienes, se trata de un estudio de tipo: hermenéutico y teórico dogmático (o simplemente dogmático), explicativo, si se toma en cuenta que este tipo de investigación “van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre los conceptos y formuló las siguientes conclusiones: 1) los casos de divorcio por causal de separación de hecho, celebrados a nivel nacional en el periodo comprendido entre los años 2015 a 2018, los jueces de segunda instancia emiten sentencias, en las que se pronuncian por primera vez respecto a la indemnización por daños o adjudicación preferente de bienes de sociedad conyugal, sin que la parte perjudicada pueda cuestionar lo decidido, para

lograr un pronunciamiento de fondo, ello si toma en que a nivel de Corte Suprema se mantiene la función nomofiláctica de la casación, que permite establecer únicamente si existe o no infracción normativa, se posibilita en tal sentido la vulneración o vulneración de los derechos de defensa y pluralidad de instancias, 2) los jueces de segunda instancia, en casos de divorcio por la causal de separación de hecho, integran sentencias emitidas por jueces A quo cuando se omite pronunciamiento sobre el cónyuge perjudicado y la indemnización por daños o adjudicación preferente de bienes, sin que exista la posibilidad de cuestionar lo resuelto a través de un recurso impugnatorio ordinario, pues el de apelación es utilizado para cuestionar lo decidido en primera instancia respecto a lo solicitado en la etapa postulatoria. De este modo se genera la vulneración de los derechos de defensa y pluralidad de instancias, 3) los jueces de segunda instancia, en casos de divorcio por la causal de separación de hecho, revocan las sentencias disponiendo la indemnización en lugar de la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, sin que el perjudicado tenga la posibilidad de cuestionar lo resuelto a través de un recurso impugnatorio ordinario. En efecto, el recurso de apelación permite cuestionar lo dispuesto en la sentencia de primera instancia respecto al quantum o adjudicación, pero no el nuevo pronunciamiento. Se genera de este modo la vulneración de los derechos de defensa y pluralidad de instancias.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso de conocimiento

2.2.1.1.1. Concepto

Coca (2021) citando a Pinedo señala que el proceso de conocimiento es el más extenso de todos los estipulados en el Código Procesal Civil, y está orientado a tratar controversias muy complejas e importantes. De implicancia económica, social y jurídica, y que, por lo mismo, requieren de una mayor dedicación y abundancia de actividades procesales que se traduce en una mayor duración del tiempo del proceso en conjunto.

Idrogo (2013) los procesos de conocimiento son controvertidos (abreviado, sumarísimo, cautelar y ejecución), no controvertidas en materia civil, así como

explícitamente a otros procesos controvertidos como contencioso administrativo, de familia, laborales y otros que se crean por la ciencia procesal.

Vásquez (2006) el proceso de conocimiento con aquel que tiene, por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas correspondientes a los hechos alegados y finalmente contenido y correspondiente al régimen jurídico existente entre las partes. Iniciando con la actividad prevista en la sección cuarta del Código Procesal Civil incluyendo: demanda y emplazamiento; contestación y reconvenición; excepciones y defensas previas; rebeldía; saneamiento del proceso y audiencia conciliatoria, o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio. Siendo un proceso tipo por excelencia, su trámite es de aplicación extensiva a todos aquellos que no cuentan con una tramitación específica señalada.

2.2.1.1.2. Esquema

Escobar (2006) varios comportamientos crean un proceso sucesivo al final de la ley que declara a las partes, con la excepción de la capacidad de concluir antes del fallo, el valor de las diferentes etapas de la ruta debe estimarse para lograrlo a) Etapa Postulatoria, proposicional, o inicial, o introductoria: Comprende la demanda y su contestación, b) Etapa que comprende la audiencia de saneamiento y la de conciliación, c) Etapa probatoria: la producción de los medios ofrecidos por parte de las partes. La activación de los medios se lleva a cabo en la audiencia de prueba, la cual se realiza posterior a la audiencia de conciliación y cuando existan hechos que probar, d) Etapa resolutoria o conclusión: comprendiendo el pronunciamiento de la sentencia primera y segunda instancia. A las etapas nombradas, se debe agregar la recursiva, relativa a los medios impugnatorios deducidos a la sentencia de primera instancia, a la etapa de ejecución, estando la sentencia una vez firme.

2.2.1.1.3. Principios aplicables

2.2.1.1.3.1. Principio de iniciativa de Parte

Idrogo (2013) en nuestro ordenamiento jurídico, regulado en el sentido que el derecho de ejercicio puede hacer valer su derecho de acción, cuando su derecho ha sido trastocado y debiendo invocar interés y legitimidad para obrar, como acota el maestro Juan Monroy debe invocar que su conflicto no tiene otra solución que no sea la intervención del órgano jurisdiccional y, asimismo que el proceso se va desarrollar entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real que dio lugar al proceso entre quienes derivan sus derechos.

2.2.1.1.3.2. Principio de Contradicción

Idrogo (2013) citando a Alsina dijo que según este principio todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la otra parte, ello importa la contradicción, ósea el derecho de oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho de verificar su regularidad. por aplicación de este principio, todas las resoluciones que expidan los jueces deben notificarse a las partes, con la finalidad de que dentro de los plazos hagan uso de los medios o instrumentos impugnatorios y por tanto, no puedan ejecutarse hasta cuando hayan quedado consentidas o ejecutoriadas

2.2.1.1.3.3. Principio de Preclusión

Idrogo (2013) citando a Couture dice que está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos. El derecho procesal moderno, sea escrito o verbal se desenvuelve por etapas; esto es, que todo acto procesal debe ejecutarse dentro de un espacio de tiempo y una vez transcurrido no se puede regresar a una etapa anterior pasándose a otra distinta. Así, por ejemplo, en el Código Procesal Civil la proposición de tachas u oposiciones, excepciones y defensas previas, contestación de la demanda, auto de saneamiento procesal, audiencia de conciliación, audiencia de pruebas, sentencia, entre otras que ocurren durante el proceso de conocimiento deben realizarse dentro de ciertos plazos; no habiéndose practicado, se pierde la oportunidad de hacerlo más tarde por haber sido clausurada la etapa procesal respectiva. Este principio de preclusión es

opuesto al principio de discrecionalidad o de libertad o de unidad de vista, como lo determinan algunos procesalistas.

2.2.1.1.3.4. Principio de Carga de la Prueba

Idrogo (2013) la carga de la prueba corresponde a los autores de la relación procesal: el juez y las partes, quienes intervienen en un proceso de conocimiento con la finalidad de que se resuelva con eficacia un conflicto judicial. Las partes deben probar los hechos constitutivos, impeditivos, convalidativos, modificativos y extintivos en que se funda su petitorio. Comentando este principio Ricci sostiene que no puede depender de la obligación de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en el juicio, dado que ninguna demanda o excepción puede prosperar si no son demostradas. Por principio la demanda debe formularse de este modo: quien quiera que sienta como base de su demanda o excepción la afirmación o negación de un hecho, está obligado a suministrar la prueba de su existencia, toda vez que, sin demostración, la demanda o la excepción no resulta fundado, y el Juez no puede admitir la demanda o las excepciones infundadas. En cuanto el Juez, le corresponde la carga de la prueba como director del proceso, pues él tiene la potestad de intervenir en la audiencia de saneamiento procesal, después de fijar los puntos controvertidos declarando inadmisibles o improcedentes los medios probatorios, en la audiencia de pruebas por el principio de inmediatez, actual personalmente todas las pruebas admitidas para formar su propia convicción que le permitía expedir una sentencia con plena certeza.

2.2.1.1.3.5. Principio de Congruencia

Portugal, (2018) citando a Gozáni quien habla del principio de congruencia nos dice que el juez debe respetar el tema decidendum propuesto por las partes, limitando su pronunciamiento a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos (demanda, contestación, reconvención y contestación de esta).

Idrogo (2013) el proceso civil, los jueces no tienen facultades *citra petita*, *ultra petita*, ni *extra petita*, sino que tienen que resolver de acuerdo con lo peticionado por las partes. El fundamento recae en que el derecho procesal tiene naturaleza pública, pero

los derechos controvertidos dentro del proceso son de carácter privado, el juez no tiene potestad para sentenciar sobre puntos no demandados, no pedidos, no probados. En el Perú desde 1987, el profesor Monroy Gálvez se refirió a este principio afirmando que “en síntesis el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve. Se denomina incongruencia *citra petita* a la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones. La incongruencia *extra petita* ocurre cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o está referida a una persona ajena al proceso. La incongruencia *ultra petita* es aquella originada en el hecho que la decisión concede adjudica más de lo que fue pedido. El Código Procesal Civil, al respecto, prescribe: “El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá el petitorio ni fundar sus decisiones en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. al comentar este principio en el año 1996, Monroy Gálvez afirmó que “siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara, nos referimos al contenido de su declaración, es de naturaleza privada, en consecuencia, les pertenece a las partes. Por razón, el juez civil no tiene la facultad para afectar la declaración de la voluntad del pretensor (demandante) y concederle más de lo que ha pretendido, sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez le otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, el juez estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión. Este principio tiene mucha importancia para el juez y las partes a los órganos jurisdiccionales este principio los obliga a resolver de acuerdo con lo pedido y a las partes les confiere el derecho de hacer uso de los medios impugnatorios, cuando su pretensión no ha sido resuelta de acuerdo con lo pretendido en su demanda.

2.2.1.3.3.6. Principio de motivación

Apaza (2021) citando a Chamorro quien agrega “que no es suficiente simplemente encajar los hechos a la norma concreta, toda vez que las razones de la decisión pueden

mantenerse desconocidas, es necesario precisar porque encuadran en la norma”. En ese sentido la finalidad de la motivación es garantizar el derecho de defensa de las partes procesales, legitimando su función jurisdiccional, lo cual amerita señalar las razones, sean estos, provenientes “no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”

2.2.1.1.3.7. Principio de impugnación

Idrogo (2013) en nuestro ordenamiento jurídico procesal, los medios impugnatorios, permiten a las partes o terceros legitimados el derecho de hacer uso de los recursos y remedios con el propósito de pedir un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso para subsanar vicios o errores alegados siempre que les cause agravio. Este principio tiene sus fundamentos en otros principios, como en el de legalidad, legitimación, temporalidad, reformatio in pejus, el uso de este derecho, los remedios y de los recursos solamente en los casos que están contenidos expresamente en nuestro ordenamiento jurídico procesal. El principio de legitimación permite dar uso del derecho impugnatorio a quien cuenta con un interés legítimo protegido; es decir, cuando hace uso de los remedios debe considerarse que se ha trastocado o vulnerado derechos por actos procesales contenidos en las resoluciones judiciales; y, cuando se hacen uso de los recursos, debiendo expresar que las resoluciones expedidas en un proceso les causen agravio. El principio de temporalidad faculta a las partes y a terceros legitimados hacer uso de los remedios o los recursos dentro de los plazos señalados expresamente en la ley adjetiva; porque si lo hacen extemporáneamente, los organismos jurisdiccionales los denegará de plano por haber producido la caducidad y si le conceden al superior jerárquico declarar la inadmisibilidad de los medios impugnatorios.

2.2.1.1.3.8. Principio de conducta procesal

Idrogo (2013) llamado también principio de moralidad por el procesalista argentino Peyrano quien califica como el ave fénix del proceso, porque significa la aplicación de los deberes de veracidad, probidad, lealtad o de buena fe procesal. En la segunda parte

del artículo IV del T. P., dispone “Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe”. en consecuencia, en tutela de los valores éticos tan pregonados en la actualidad, se han establecido sanciones para el litigante que actúa con dolo frente a su colitigante, organismos jurisdiccionales e incluso con respecto a terceros, ajenos al proceso, condenándolos con el pago de costas y costos e imponiéndose multas por su comportamiento procesal. Por aplicación de este principio, las partes deben actuar durante el desarrollo del proceso de conocimiento con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos los actos procesales que realicen dentro de un conflicto judicial. Por otra parte, tanto el demandante como el demandado deben pronunciarse en forma clara y concreta, proponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, las excepciones y defensas previas de los defectos de forma y de fondo de la demanda, así en la demanda, la contestación y reconvencción si las hubiere los medios probatorios deben ofrecerse y anexar los documentos para evitar dilaciones procesales.

2.2.1.1.4. La pretensión

2.2.1.1.4.1. Concepto

Montilla (2008) la pretensión nace como una institución dentro del derecho procesal, en virtud del desarrollo de la acción, que etimológicamente viene de pretender que significa querer o desear. Citando a Rengel el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que emita una resolución con autoridad de firme y consentida que lo reconozca. Según lo planteado, el ciudadano tiene derecho o la facultad de exigir su supuesto, mediante el ejercicio de la acción la que pone en funcionamiento la maquina jurisdiccional para obtener un pronunciamiento a través de un proceso. Siendo la pretensión una declaración de la voluntad de lo que se quiere o lo que se exige a otro a otro sujeto. La doctrina la reconoce como un acto de pedir algo, por tanto, si un sujeto a quien se le ha dañado o cree que se le ha vulnerado un derecho mediante un desacuerdo se apersona al órgano jurisdiccional solicitando justicia, se le llama pretensión procesal, la que se presenta al juzgado por medio de una demanda, que no es otra cosa que el escrito o solicitud que un sujeto procesal (demandante) sustentado su pedido.

2.2.1.1.4.2. Elementos

Montilla (2008) nos indica como elementos procesales los siguientes:

a. Los sujetos procesales

representado por las partes del proceso es decir por el demandante o accionante (demandante) quien viene a ser la parte activa de la litis, y quien tiene el deber de soportar la demanda y accionar contestando o reivindicando según su parecer jurídico (demandado), los que se relacionan con la legitimación en la causa.

b. El Objeto

el accionante o demandante tiene el derecho sustancial o personal por el cual busca pronunciamiento jurídico ante el juez, por ejemplo, el proceso de divorcio busca la disolución del vínculo matrimonial con el que se deja sin efecto derechos de cohabitación y/o si hubiera cónyuge perjudicado se busca asignar una indemnización a su favor de este.

c. La causa y la razón jurídica

Es el motivo por el que se invoca y acciona la pretensión, todo petitorio tiene un móvil o causa jurídica que justifique su pedido, relacionándose con un interés jurídico válido. Fundamentándose en una razón jurídica que autoriza la acción de la pretensión, con mismo derecho subjetivo previsto en nuestro ordenamiento jurídico ejercitando su declaración o reconocimiento.

d. Fin de la pretension

Viene a ser la obtención de un fallo o sentencia a favor o en contra que recoge el objeto de la acción de la pretensión.

2.2.1.1.5. La demanda y contestación de la demanda

2.2.1.1.5.1. Concepto

Martínez (2018) escrito que da inicio a una litis civil y delimita el contenido del proceso civil y delimita su contenido. El efecto básico de la demanda es crear una relación jurídica procesal; la litis pendencia es el conjunto de efectos procesales de la

demanda (efecto que produce el proceso pendiente en otro ulterior), y, los efectos de la demanda en el derecho material se producen por el solo hecho de su presentación y, son la interrupción de la prescripción extintiva, la interrupción de la posesión con efectos de prescripción extintiva, la interrupción de la posesión con efectos de prescripción adquisitiva, el pago de intereses y efectos contra terceros cuando la demanda se inscribe en el Registro de la Propiedad. Demanda ordinaria, sucinta, en impreso normalizado y especial. inadmisión de la demanda por razones de fondo (a limite por causas que atañen a la pretensión), y, de forma (inadmisión por vicios insubsanables como la falta de capacidad del demandante y la falta de jurisdicción o competencia e inadmisión de la demanda por vicios subsanable no subsanados).

Vásquez (2006) la promoción de la demanda es condición necesaria para la acción jurídica de la ley y fija el ámbito de la intervención judicial, no encontrándose sujeta a fórmulas sacramentales; basta con cumplir las exigencias de la ley.

2.2.1.1.5.2. Requisitos

Águila (2010) los requisitos se encuentran previstos en el artículo 424° del Código Procesal Civil.

2.2.1.1.5.2.1 Elementos Subjetivo

- a. La designación del juez ante quien se interpone.
- b. El nombre, datos de la identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante.
- c. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparecer por sí mismo.
- d. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresa esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

2.2.1.1.5.2.2. Elementos objetivos

- a. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se desea pedir.

2.2.1.1.5.2.3. Elementos Causal

- a. Los hechos en que se funde el petitorio, expuesto enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.

2.2.1.1.5.2.4. Elementos Jurídicos

- a. La fundamentación jurídica del petitorio en el que concuerda con los hechos de lo peticionado.

2.2.1.1.5.2.5. Elementos Complementarios

- a. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
- b. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda.
- c. Los medios probatorios.
- d. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado. El secretario respectivo certifica la huella digital del demandante analfabeto.

2.2.1.1.5.3. La contestación de la demanda

2.2.1.1.5.3.1. Concepto

Martínez (2018) el demandado puede no comparecer (rebeldía), comparecer y no contestar (evita la rebeldía) y comparecer y contestar (allanamiento, oposición por motivos formales o de fondo y reconvencción o demanda formulada por el demandado contra el demandante que no se admite si es implícita). La declaración de rebeldía no produce los efectos materiales de allanamiento ni admisión de los hechos de la demanda, y, produce efectos procesales (solo notificación de la resolución que ponga fin al proceso, sustanciación del proceso con el demandado rebelde que comparece sin

retroceso y notificación personal al demandado de la sentencia o resolución que ponga fin al proceso Orden de resolución de las cuestiones procesales (en la audiencia previa del juicio ordinario o en la sentencia en el juicio oral): defectos de capacidad y representación, admisión de la acumulación de acciones, litisconsorcio necesario, litispendencia, cosa juzgada, inadecuación del procedimiento por la cuantía o la materia y defectos de la demanda.

Hernández, Vásquez y Escobar (2006) citando a Saggese y Pérez forma de determinar los hechos sobre los cuales habrá de versar la prueba y que han de ser materia de la sentencia, y extingue la oportunidad de recurrir si es la primera presentación del demandado y puede determinar la prórroga de la competencia por razón del territorio y de las personas. Ha sido judicialmente acogida la doctrina que considera a la contestación de la demanda como el ejercicio de una acción en cuanto se tiende a procurar la tutela del órgano jurisdiccional y con ella se integra la relación procesal y se determinan las cuestiones a decidir en la sentencia de cuyos términos está no puede apartarse bajo pena de nulidad.

2.2.1.1.5.3.2. Requisitos

Águila (2010) al proceder con la contestación de la demanda constituye una carga procesal, de tal manera, que, si bien no constituye una obligación del demandado, al no verificarse, observamos que la norma instrumental, de igual manera que en el caso de la demanda (artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil). a) el emplazado al contestar la demanda debe pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, en forma ordenada, clara y precisa, b) el demandado debe reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega que le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el juez como reconocimiento o aceptación. c) El demandado al contestar la demanda, debe exponer los hechos en que se funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara. d) El

demandado debe ofrecer los medios probatorios que desea hacer valer en el proceso. e) El plazo para contestar la demanda está fijado para cada tipo de proceso.

2.2.1.1.6. Reconvención

2.2.2.2.6.1 Concepto

Idrogo (2013) citando a Ramos Méndez quien conceptúa la reconvención en los términos siguientes: “la reconvención es una verdadera demanda distinta de la ya presentada. Desde un punto de vista negativo se requiere que el objeto de la reconvención sea distinto del de la demanda primitiva y por lo tanto no una mera defensa del demandado. La reconvención no se dirige impedir que prospere la demanda, sino que contiene pedimentos independientes susceptibles de determinar la condena del actor. Introduce en el juicio un nuevo objeto litigioso al que ha de dársele respuesta en la sentencia. Constituye una ampliación del objeto litigioso al que ha de dársele respuesta en la sentencia. ha de recibir el tratamiento autónomo que les corresponda”.

Hernández, Vásquez y Escobar (2006) citando a Alsina nos dice que la reconvención es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el demandante como una acción propia, independiente o conexa con la actuación que es materia de la demanda, afín de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso. La reconvención es una demanda que dentro de un juicio ya iniciado dirige el demandado contra el actor de este. Por eso también se denomina contrademanda o demanda reconvencional. La reconvención es un caso particular de acumulación objetiva de acciones.

2.2.1.1.6.2. Requisitos

Águila (2010) para el Código Procesal Civil establece las siguientes condiciones:

- a. La reconvención debe reunir los requisitos señalados en la demanda.
- b. Debe proponer necesariamente con el escrito de contestación de la demanda.
- c. La reconvención será inadmisibile si afecta la competencia asumida por el Juez y la vía procedimental originalmente observada, o el petitorio es incompleto o

impreciso. En este caso el demandado tiene un plazo de diez días para subsanar la emisión o efecto en que se haya incurrido.

d. La reconvencción será declarada improcedente en el caso que reúna los requisitos de fondo previstos en el artículo 427° o del Código Procesal Civil.

e. Admitida la reconvencción se corre traslado de ella al demandante, a fin de que conteste la reconvencción o proponga las excepciones y defensas previas que correspondan.

f. La demanda y la reconvencción se sustancian conjuntamente, y se resuelven de la misma manera en la sentencia.

2.2.1.1.7. La audiencia

2.2.1.1.7.1. Concepto

Hernández, Vázquez (2013) lo definen como los actos por los cuales el órgano judicial recibe las peticiones y declaraciones de las partes y terceros en audiencias de pruebas debiendo expresarse en forma oral, advirtiendo que las audiencias constituyen uno de los actos procesales. No importando la adopción del principio procesal de oralidad, reduciéndose a las actuaciones de las partes en las cuales se transcriben las declaraciones verbales.

Hernández, Vázquez y Escobar (2006) refieren que, en el lenguaje forense actual, significa en primera acepción, el acto por intermedio del cual una autoridad administrativa o judicial, en función de juzgar, escucha a las partes o recibe pruebas. En ese sentido, la audiencia sería un medio de comunicación entre los sujetos procesales y el juez, ya que institucionalmente es la ocasión procesal para aportar pruebas e invocar razones ante el juez competente.

2.2.1.1.7.2. Clases de audiencia

2.2.1.1.7.2.1. Audiencia de Conciliación

Hernández, Vázquez (2013) la facultad de conciliar conferida a los jueces del trabajo no difiere esencialmente de la que tienen los jueces del fuero común. Es lógico y ajustado a derecho que así sea puesto que, en tanto juez, parte funcional del orden jurídico, debe en la aplicación de la norma a realizar justicia y nada mejor para

conseguir mediante conciliación. Los acuerdos conciliatorios o transaccionales celebrados por las partes en el proceso civil con la intervención de los jueces, los que pasaran como cosa juzgada, obteniendo la misma fuerza liberatoria de una sentencia.

2.2.1.1.7.2.2. Audiencia de Pruebas

Hernández, Vásquez (2013) en los procesos generalmente las partes no están de acuerdo sobre los hechos que los originan y el derecho que los regula. el juez conoce el derecho, está en condiciones de resolver la controversia, encontrándose el asunto en el estadio legal correspondiente, aplicándose el principio *iura novit curia*, pero lo que el juez desconoce son los hechos materia de litis, estando vedado a referirse al conocimiento que de ellos pueda tener como testigo, siendo necesario que las partes aporten al proceso la prueba de los hechos.

La prueba judicial está diversificada con la confrontación de la versión de las partes de los hechos producidos para abonar con la finalidad de que el juez reconstruya los hechos valiéndose de los datos que ofrecen o de lo que puede procurarse en los casos, que está autorizado para ofrecer de oficio. Volviéndose el juez a un historiador por cuanto ambos tienden a averiguar cómo ocurrieron los hechos en el pasado, usando los medios, rastros o huellas que dejaron los hechos.

2.2.1.1.8. Los puntos controvertidos

2.2.1.1.8.1. Concepto

Con las pretensiones admitidas por la demanda, contestación o en la reconvencción formulada por la otra parte, el demandante o reconvenido, de tal manera en que la pretensión por divorcio por causal de separación de hecho, se reconvino por causal de abandono injustificado, se fija como punto controvertido el abandono injustificado que hizo la demandante reconvvenida. Por lo que el juez señala como puntos controvertidos las diferencias que hubiera entre las partes.

2.2.1.1.8.2. Detección de los puntos en conflicto en el proceso examinado

a. **Configuración de la causal de separación de hecho.** - Es relevante reiterar que se configura separación de hecho con sus tres elementos configurativos: material,

psicológico y temporal. En este contexto se procedo al análisis de lo probado en autos: la demandante afirma que desde hace diecisiete años existía incompatibilidad de caracteres, por su parte el demandado señala que la demandante hizo abandono del hogar conyugal en junio de mil novecientos noventa y cuatro, lo corrobora la declaración testimonial de (...) y Según (...) según acta de fojas 374/377, si bien existe diferencia entre las partes en cuanto al motivo de la separación incluso en la fecha exacta, lo cierto es que coinciden al señalar no comparten un mismo domicilio y como tal acredita el cese de la cohabitación física de la vida en común como elemento material; en absolución de posiciones de las partes según acta de fojas 374/377, indican mantenían una nueva relación extramatrimonial, ratificando su voluntad de no reanudar la vida en común, porque ha señalado en su escrito de demanda la demandante (...), domicilia en (...), el demandado señala domicilio en (...), configurando así el elemento psicológico de la separación de hechos, precisando que no obsta para ello que la demandante alegue por los años transcurridos, diecisiete años que indica, resulta imposible una reconciliación finalmente, es de señalarse que la separación de hecho a la fecha de interposición de la demanda, el veinticuatro de octubre del 2017, cumple con el requisito exigido por la norma sustantiva que es la acreditación por un periodo mínimo de separación entre los cónyuges, hecho que se encuentra acreditado con las propias declaraciones asimiladas de las partes, del hecho que ambos cónyuges no hayan negado dicha separación al extremo de indicar que el demandado ha ostentado la tenencia y custodia de sus hijos, hechos que corroboran el retiro del hogar conyugal de la esposa y que superan con éxito el plazo de dos años, toda vez las partes han declarado expresamente en sus escritos postulatorios que no existen hijos menores de edad y la fecha de interposición de la demanda, por tanto, se cumple el elemento temporal de la separación al extremo de indicar que el tiempo establecido por la norma jurídica contenida en el artículo 333.12 del código Civil, esto es la comprobación de la ruptura de la vida en común en forma permanente por más de dos años, sin que exista causa justificada entre los cónyuges que se haya pretendido, por lo que debe emitirse sentencia estimatoria en este extremo.

b. **Reconvención:** Configuración de la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común.- el demandado señala que la demandante el año 1994 hizo abandono del hogar conyugal, instalado en el inmueble ubicado en la avenida

República del Perú N° 310, para dedicarse a la nueva relación entablada con (...), olvidándose por completo de sus deberes de madre, es así como el vínculo matrimonial se deterioró de manera exabrupto, por la conducta indecorosa e impropia que viene manifestando la demandante, pues a ningún esposo le resultaría agradable ni halagüeño que su consorte procrea un hijo con un sujeto distinto al esposo; al respecto, es de considerar por el presente despacho que estos hechos no están referidos a probar hechos de conducta deshonrosa toda vez que esta se produce por la realización de hechos carentes de honestidad y actitudes impropias o escandalosas, que atentan contra el respeto de marido y mujer, alterando la integridad y la dignidad de la familia, dentro de una práctica habitual, que hace intolerable la vida en común; es de precisarse que el adulterio y la conducta deshonrosa son diferentes y se sustentan en hechos autónomos porque los mismos no pueden calificar ambas causales como lo manifiesta el esposo, por lo que no habiéndose aportado medios probatorios en relación a dicha causal de conducta deshonrosa, conforme a los supuestos establecidos, deben emitirse sentencia desestimatoria en dicho extremo, Máxime si la separación de hecho, es soportada por ambos cónyuges, condescendencia o pasividad que demuestra su posición de no hacer vida en común, así como la tolerancia de las relaciones conyugales posteriores, como se presenta en el presente caso por ambos cónyuges, al admitir la separación de hecho, ya no cohabitaron juntos o lo dejaron de forma definitiva y al no hacer vida en común, procedieron desde ahí a desarrollarse en forma independiente, lo que denota la complacencia de ambos al haber procreado hijos en sus relaciones conyugales posteriores.

2.2.1.2. La prueba

2.2.1.2.1. Concepto

Martínez (2018) actividad procesal dirigida a lograr la convicción psicológica del Juez o tribunal respecto de la existencia o inexistencia, verdad o falsedad del dato procesal determinado. No necesitan prueba los hechos admitidos y notorios, ni las normas escritas de derecho interno; necesitan prueba el derecho consuetudinario y las normas escritas extranjeras en cuanto a su contenido y vigencia (las normas de derecho comunitario no son normas extranjeras); y la costumbre no necesita de prueba y las partes estuvieran conformes con su existencia y contenido a sus normas no afectasen al

orden público. Como regla general los documentos se han de acompañar a los escritos de demanda y contestación; interrogatorio de las partes; dictamen de peritos; reconocimiento judicial; interrogatorio de testigos; reproducción de las palabras, el sonido y la imagen, y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso; y las presunciones (legal o judicialmente se establece el enlace lógico entre el hecho base o indicio y el hecho presumido; las presunciones legales tienen como finalidad proporcionar seguridad a situaciones jurídicas, y, pueden ser *iuris et de iure* o *iuris tantum* según admitan o no prueba en contrario.

Hernández, Vásquez y Escobar (2006) citando a Dellepiane en su acepción lógica, probar es la verdad de una posición, pero en su significado corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial producidos para abonar. El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que las partes ofrecen o de los que puede procurarse asimismo en los casos en que está autorizado para proceder de oficio. La misión del juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienden a averiguar cómo ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o sea los rastros o huellas que los hechos dejaron.

2.2.1.2.2. El objeto de la prueba

Hernández, Vásquez y Escobar (2006) citando a Couture nos manifiestan que los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones, No hay derecho que no provenga de un hecho, y precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos. De aquí la clasificación de los hechos en constitutivos, impeditivos, modificativos o extintivos. Los hechos tanto pueden provenir del hombre como de la naturaleza y aun ser creados por la abstracción, como la muerte por presunción de fallecimiento; puede recaer tanto sobre el hombre mismo como sobre las cosas del mundo exterior. Pero también se aplica la idea de hecho a lo que no es sino la negación del mismo, el caso en que un acontecimiento no se

verifique, la omisión o negativa del hombre a hacer tal cosa, que es lo que vulgarmente se dice un hecho negativo. En sentido amplio se considera hecho todo lo que puede ser objeto del conocimiento.

2.2.1.2.3. Pertinencia de la prueba

Hernández, Vásquez y Escobar (2006) no podrán producir pruebas sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos. No serán admitidas las que fueron manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

2.2.1.2.4. Valoración de la Prueba

2.2.1.2.4.1. Concepto

Taramona (1994) no se trata de saber qué es exactamente la prueba, no sobre que recae, ni por quién o cómo puede producirse, tratando de señalar con la mayor certeza posible, cómo influyen y ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión final del magistrado. Por determinar la eficacia concreta de la prueba, es que reclama un desdoblamiento de las diversas cuestiones que en él van implícitas, por lo que se hacen necesario abordar varios puntos. principalmente los relativos a la naturaleza jurídica de las normas que regulan la apreciación de las pruebas y los diversos sistemas de valoración.

2.2.1.2.4.2. Sana Crítica

Taramona (1994) configurando una categoría intermedia entre la prueba legal y libre convicción, Sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada por la doctrina, de regular actividad intelectual del A quo frente a la prueba. las reglas de la sana crítica son en sí el correcto entendimiento humano. en ella interfieren las reglas de la lógica, a las llamadas reglas de la crítica ligadas a la experiencia del juez, todas contribuyen de igual menear a que el magistrado pueda analizar la prueba, que puede ser de testigos, peritos, de inspecciones judiciales con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental debiendo el juez con arreglo a la sana crítica y sin ser libre de razonar a voluntad, porque es la unión de la sana

crítica y la experiencia, sin olvidar los preceptos que los filósofos llaman higiene mental, asegurando así un certero y eficaz razonamiento.

2.2.1.2.4.3. Sana crítica y experiencia

Taramona (1994) permitiendo insistir el juez no es una máquina de razonar, sino esencialmente, un hombre que toma conocimiento del mundo que lo rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales, además de ser lógica, en su correcta apreciación lógica moderna demuestra cómo el pensamiento humano se halla en constante manera de razonar, considerando en la valoración de la pruebas el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como necesidad de mantener en rigor posible, los principios de la lógica que en él se apoya.

2.2.1.2.5. Pruebas actuadas en el caso examinado

2.2.1.2.5.1. La prueba documental

2.2.1.2.5.1.1. Concepto

Taramona (1994) esto significa todo aquello que enseña algo, algunos juristas refieren que la prueba documental no solo consiste en un papel escrito, sino en cualquier objeto que pueda proporcionarnos ciencia respecto de los puntos controvertidos, “documentos son los escritos públicos y privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, cintas cinematográficas, videos , audios, mensajes de texto, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen al hecho, o, una actividad humana o resultado”

2.2.1.2.5.1.2. Clases

- a.** Documentos simples: aquellos que mantiene un determinado acto jurídico, pueden ser recibos, notas de venta, llamados documentos Simples, los que contienen dos o más actos jurídicos con cierta formalidad como un contrato de compraventa con pacto de retroventa, mutuo anticrético, etc., estos documentos pueden estar supeditados a una condición, plazo o cargo, documentos compuestos.
- b.** Documentos preconstituidos y constituidos: los primeros son los cuales antes de iniciar un proceso, por mandato judicial o por voluntad de las partes con el fin de

constatar la creación, inició, extinción o modificación de un derecho serían los documentos públicos, los segundos se realizan luego de haber iniciado un proceso como la declaración de testigos, dictámenes periciales.

c. Documentos auténticos y fehacientes: los primeros tienen un mérito probatorio así mismos porque son acordes con la realidad del acto jurídico que los contiene, las partidas de nacimiento, una escritura pública de compraventa, etc. los fehacientes por imperio de la ley tienen una presunción de autenticidad mientras no se pruebe lo contrario, faltando una cualidad para que sea un documento auténtico, tal es así que una fotocopia del original al no encontrarse autenticada, una letra de cambio, etc.

d. Documentos principales y accesorios: los principales tienen un valor probatorio por sí mismo sin necesidad de contar con otros elementos corroborativos o actos procesales, en cambio los accesorios necesitan de una forma de corroboración.

e. Documentos solemnes y no solemnes: los solemnes son aquellos que la ley exige para que tengan validez y la observancia de una determinada formalidad, como un testimonio de mutuo hipotecario, de un mandato, por lo que los no solemnes dependen de la voluntad de las partes, estas pueden adoptar cualquier forma que crean convenientes para cumplir con el acto jurídico que contiene.

2.2.1.2.5.2. La prueba testimonial

2.2.1.2.5.2.1. Concepto

Taramona (1994) consistente en comprobación de los hechos por terceros que han presenciado, escuchado o han tenido conocimiento de ciertos hechos, con la que se comprobarán cosas negadas o puestas en tela de juicio. citando al profesor Alsina indica “cuando el testimonio en juicio emana de terceros, estamos en presencia de la prueba testimonial por testigos, no siempre es posible la constatación del hecho en forma directa, y cuando la parte a quien se le atribuye desconoce su existencia, la fe en la palabra del hombre que ha presenciado el hecho es uno de los pocos recursos que resta al juez la averiguación de la verdad”

2.2.1.2.5.2.2. Finalidad

Taramona (1994) sostiene que la prueba testimonial es comprobar los hechos litigiosos; la parte que invoca un hecho en su escrito tiene que probarlo por aplicación de la regla, citando a Carnelutti “mediante el testimonio puede ser representado cualquier hecho, sin que este lado haya límites teóricos al concepto. Cuando el derecho positivo prohíbe al juez la fijación de determinados hechos mediante representaciones testimoniales, ello influye sobre la eficiencia probatoria del testimonio, pero no sobre su existencia”

2.2.1.3. La sentencia

2.2.1.3.1. Concepto

Martínez (2018) resolución que pone fin al proceso en primera o segunda instancia, y, resolución que se dicta para resolver los recursos extraordinarios y en los procedimientos de revisión de sentencia firmes. debe ser congruente con las pretensiones de las partes. y, motivada con apoyo en razonamientos fácticos y jurídicos ajustados a las reglas de la lógica y la razón que justifican la decisión del órgano judicial. La motivación de la sentencia cumple la doble finalidad de exteriorizar sus fundamentos y permitir su eventual control jurisdiccional; la exigencia de motivación no comporta que el órgano judicial deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual, ni un razonamiento pormenorizado al no excluirse la economía de razonamientos.

Águila (2010) la sentencia puede entenderse como un acto de autoridad, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivando de ella una serie de ventajas, finalmente, puede también generar cambios en el estado de las cosas. La sentencia es una resolución judicial que pone fin al proceso, concluye en forma definitiva un conflicto o incertidumbre jurídica, se decide sobre el fundamento de las pretensiones, materializándose la tutela jurisdiccional efectiva.

Bermúdez (2020) en el ámbito de la dogmática y en la práctica judicial, la sentencia judicial puede ser entendida en tres niveles: a) como resolución judicial que pone fin al proceso; b) como una resolución que contiene requisitos formales: encabezado, antecedentes hecho, fundamentos jurídicos y elementos resolutivos (fallo), que lo

diferencia de los demás judiciales, en cuanto a forma; citando a Barona c) una resolución que puede ser subdividida en función de su naturaleza, al atender razones de fondo o de absolver una instancia. Siendo las más recurrentes en el ámbito práctico, este elemento referencial nos permite plantear un poco más sobre contenido, ampliando en los siguientes elementos: d) la sentencia produce una eficacia respecto de los asuntos evaluados en el proceso la cual se caracteriza por ser: i) creativa; ii) delimitadora o conformadora, iii) Vinculante (Guzmán); e) la sentencia tiene un valor formal respecto de las funciones de la administración pública, en el ámbito del Poder judicial, Ministerio Público o Tribunal Constitucional.

La sentencia en un proceso de naturaleza civil y/o familiar exige que las partes ejecuten actividad procesal para detallar incumplimiento o eventualmente una condición negativa a su ejecución.

2.2.1.4. El recurso de apelación

2.2.1.4.1. Concepto

Águila (2010) es un recurso ordinario (no exige causales especiales para su formulación), vertical o de alzada (es resuelto por el superior jerárquico), concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado, citando a Hinostroza Mínguez afirma que la apelación no constituye una renovación del proceso o retirada de su trámite o un novum indicium, sino que representa una revisión. así también citando a Calamandrei refiere que la apelación es el medio de gravamen típico que, corresponde al principio de doble grado da siempre lugar a una nueva instancia ante juez superior (efecto devolutivo); la apelación es un medio de gravamen total, ya que produce en la segunda instancia la continuación no solo de la fase decisoria, sino también de la fase instructora, de manera que se elimina, antes de que forme la cosa juzgada, no solo los errores de juicio a quo, sino también las deficiencias del material introductorio derivados de la falta o mala dirección de la defensa de la parte vencida.

2.2.1.4.2. Fines

Águila (2010) el Código Procesal Civil, no precisa el efecto o la calidad es apelable una resolución, se considera que es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. Además de los efectos indicados, cabe señalar que nuestro Código Procesal Civil recoge la adhesión a la apelación, conocida en doctrina como apelación adhesiva o derivada, en virtud de esta institución procesal cuando una resolución judicial produce agravio a ambas partes, planteado y corrido traslado del recurso de apelación de una de ellas, la otra puede adherirse al recurso, solicitando al igual que el recurrente que se modifique o revoque la resolución cuestionada en lo que le resulte perjudicial. Concebido el recurso y elevado al superior, el conocimiento de aquel se circunscribe a los alcances de la apelación y está prohibido ir más allá. de este marco, por lo tanto, no puede conceder al recurrente más de lo que hubiera solicitado, y está impedido de perjudicar el apelante, despojándose de aquello que la resolución impugnada le hubiese concedido. El impedimento de perjudicar al recurrente configura un principio conocido como prohibición de la reformatio in peius. En segunda instancia excepcionalmente las referidas a hechos nuevos y aquellas que no se hubieran podido procurar con anterioridad. en la Ley Orgánica del Poder Judicial encontramos una serie de dispositivos relacionados con la decisión que se adoptará en segunda instancia así tenemos 1) la votación de las causas puede producirse el mismo día de su vista o dentro del plazo de 15 días prorrogables por término igual por el Presidente de la Sala a solicitud de alguno de los vocales. 2) La deliberación es secreta, debiendo mantenerse en reserva las opiniones vertidas durante el curso de la misma. 3) En las salas especializadas de la Corte Suprema y las Cortes Superiores, la resolución se vota y dicta previa ponencia escrita del vocal designado para el efecto. 4) La ponencia debe contener fecha de emisión de entrega, firma y se archiva por el relator. 5) La resolución puede reproducir la ponencia, puede ser contraria a la misma o recoger mejores consideraciones. Debe dejarse constancia de los votos discordantes y singulares. 6) En las salas de la Corte Suprema, cuatro votos conformes hacen resolución, en las Cortes Superiores, tres votos conformes hacen resolución. La sentencia de segunda instancia adquiere la calidad de un título de ejecución, procediendo conforme lo prevé el proceso de ejecución.

2.2.1.5. La Consulta

Águila (2010) para otros sistemas es conocida como apelación automática o ex officio; pero consideramos que no es un medio impugnatorio, aunque implica la revisión de lo resuelto en primera instancia, por el superior jerárquico, para sus aprobación o desaprobación. Al respecto afirma Vescovi “es decir que, aun sin impugnación de parte, se abre la instancia revisora”. Constituye un trámite obligatorio en los supuestos que determina el ordenamiento jurídico, y se establece que es una institución de orden público, pues opera en situaciones sumamente relevantes o en procesos en los que puede producirse indefensión o una situación grave para los intereses de alguna de las partes. El artículo 480° del Código Procesal Civil establece los supuestos en los que procede: 1) La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador, 2) la decisión final recaída en el proceso donde la parte perdedora estuvo representada por curador procesal. 3) Aquella en la que el juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria. Cuando es una sala Superior, y la resolución no ha sido recurrida en casación, se eleva el expediente en consulta a la sala constitucional y social de la Corte Suprema. 4) Las demás que señale la ley.

Gallegos y Jara (2015) nos indican que la consulta es una figura procesal a través de la cual se fiscaliza ciertas resoluciones judiciales (previstas legalmente) por el órgano jerárquicamente superior a aquel que la expidió y opera cuando tales resoluciones no han sido objeto de impugnación.

Sustantivas

2.2.2.1. El Divorcio

2.2.2.1.1. Concepto

Gallegos y Jara. (2015) citando a Belluscio, el divorcio absoluto, divorcio ad vinculum, o simplemente divorcio, (...) es la disolución del matrimonio válido en vida del esposo, y habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias. Citando a Bossert y Zannoni aseveran que se denomina divorcio vincular (...) a la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia judicial. El divorcio constituye el origen de un verdadero estado de familia que restituye la aptitud nupcial de los conyuges, sin

perjuicio de la validez y subsistencia de los efectos que el matrimonio produjo de la validez y subsistencia de los efectos que el matrimonio produjo hasta que la sentencia paso en autoridad de cosa juzgada.

Alfaro, (2012) postulando que el divorcio debe ser tratado no como algo ordinario y general; sino como una situación de excepción, de modo que tanto la incorporación de la causal de separación de hecho y la indemnización, no debe ser considerada como una forma de alentar la ruptura del vínculo matrimonial y con ello desestabilizar la institución jurídica social del matrimonio, sino por el contrario lo que se pretende es dar solución en los casos en que excepcionalmente la comunidad de vida (que implica, entre otros supuestos, la convivencia fáctica) se ha roto de un modo irrevocable.

2.2.2.1.2. Clases de divorcio

2.2.2.1.2.1. Concepto

Varsi (2007) en el marco (descartados los casos en que se solicita el divorcio luego de decretada la separación de cuerpos), pueden presentarse las siguientes situaciones: 1) que accione el cónyuge perjudicado alegando que su consorte ha incurrido en causales de conducta, que se enmarcan dentro de la teoría denominada del divorcio sanción, completadas en los acápites primero al séptimo y decimo del artículo 333° del Código Civil; 2) que accione el cónyuge no perjudicado, buscando solucionar una situación conflictiva, siempre y cuando no se sustente en hechos propio, conforme a los supuestos regulados en los incisos 8, 9 y 11 del artículo 333° citado, enmarcados dentro de la teoría conocida como divorcio remedio y 3) que accione cualquiera de los cónyuges, en busca de solucionar, al igual que en el caso anterior, una situación conflictiva, caso que contempla el inciso 12 del citado artículo 333° y que también pertenece a la teoría del divorcio remedio, en el que se busca no un culpable, sino enfrentar una situación en que se incumplen los deberes conyugales, siendo este último caso (el de la separación de hecho) introducido en nuestro sistema civil mediante Ley N° 27495, modificatoria del artículo 333° del Código Civil. esta causal busca dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumple con su finalidad, de acuerdo con el artículo 234° Código Civil.

2.2.2.1.2.2. Divorcio sanción

Aguilar (2013) ante el fracaso matrimonial se busca al responsable de este fracaso, quien es sancionado por ley. Se establecen causales específicas y taxativas, todas ellas describiendo inconductas. Según esta concepción se entiende que la ruptura matrimonial se da solo por causales específicamente enumeradas por ley, en lo que presupone la comisión por parte de uno o de ambos cónyuges de hechos o actos culpables cuya atribución deviene incompatible con la continuación de la vida en común, se exteriorizan por inconductas o faltas e interesa identificar al culpable.

2.2.2.1.2.3. Divorcio remedio

Aguilar (2013) no busca un culpable, sino afrontar una situación conflictiva ya existente, en la que se incumplen los deberes conyugales. Aquí no interesa buscar al que provocó la situación. El divorcio es considerado como remedio, en el sentido que es una salida del conflicto conyugal en el que no pueden, de naturaleza ética que la unión matrimonial propone. Así el divorcio remedio no indaga el porqué del fracaso conyugal, ni a quien es imputable tal o cual, hecho, lo que sí importa es que se ha generado una ruptura conyugal o quiebra matrimonial, la cual se pone de manifiesto ante la imposibilidad, o la extraordinaria dificultad de alcanzar las funciones esenciales del matrimonio.

2.2.2.2 El divorcio por separación de hecho

2.2.2.2.1. Concepto

Azpiri (2000) Es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos

Gallegos y Jara. (2015) citando a Alterini, la separación de hecho obedece a la voluntad de los cónyuges, y deriva del hecho material de no continuar la convivencia. Valencia Zea sobre la materia enseña lo siguiente: Las separaciones de cuerpos de

hecho son todas aquellas en que los cónyuges resuelven hacer vida separada sin sentencia judicial (...) Las separaciones de hecho se han debido (...) a los excesivos costos de la intervención del juez (...) muchas gentes no quieren verse envueltas en debates judiciales, motivo por el cual resuelven hacerse justicia por sus propias manos, o sea: se separan de hecho. Muchas separaciones de hecho son llevadas en forma amigable, otras por el abandono de uno de los cónyuges del hogar. Acordadas o no, se realizan de manera anormal (...), cuando son producidas por un total abandono del hogar por parte del marido o la mujer, así se configura una infracción a la ley, autorizando así al abandonado solicitar el divorcio o la separación judicial de cuerpos.

2.2.2.2.2. Elementos

a) elemento material por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Puede ocurrir que por diversas razones-los cónyuges se ven obligadas a habitar en el mismo inmueble no obstante su renuncia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación son los hijos), interpretándose como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

b) elemento psicológico este elemento se presenta cuando no existe voluntad en los cónyuges-sea de ambos o de uno de ellos-para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*), no se configura la causal cuando el *corpus separationis* se produce como resultado de una actividad laboral, que indirectamente revela la presencia de una *affectio maritalis*. La disposición tercera solo se limita a este supuesto de hecho, pero no queda claro si tal anunciación es de carácter *numerus clausus* o si por el contrario vía interpretación extensiva considerando la racionalidad de la norma es correcto comprender toda situación que revela inequívocamente la presencia de la *affectio maritalis* como el supuesto de viaje por tratamiento de enfermedad y otras actividades que no excluyen el *animus* de comunidad de vida.

c) elemento temporal debiendo acreditarse un mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiera.

La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo.

2.2.2.3. La indemnización en el proceso de divorcio

2.2.2.3.1. Concepto

Varsi (2007) en cuanto a la indemnización, que pretende el actor por el daño ocasionado como cónyuge inocente, existiendo legítimo interés personal en su caso por haber sido víctima de precisamente actos de violencia que configuraron causales de divorcio que han sido amparadas ya sea en su demanda, contestación de demanda - vía reconvenición atentando a su dignidad como ser humano, por lo que cabe otorgar este extremo de la sentencia señalando monto prudencial por dicho concepto “indemnización del daño moral”. que en el artículo 351° del Código Civil dispone que, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral (Casación N° 1930-99-La Libertad, Sala Civil Transitoria de la Corte suprema de justicia de la República). Debiendo precisarse que todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable, de modo tal que en procesos como el de autos juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aun cuando no se haya solicitado sobre si uno de los cónyuges ha resultado más perjudicado por la separación de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir le fijara una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio; de otro lado, la misma norma señala también que el monto de la indemnización correspondiente, es la que le pudiera corresponder al cónyuge que resulte más perjudicado con el decaimiento del vínculo matrimonial, implicaría perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; de modo tal que, en procesos como el de autos “los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado” de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir le fijara una indemnización a cargo

de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicarse de modo que compense su mayor perjuicio.

2.2.2.4. Efectos del divorcio

Gallegos y Jara (2015) citando a Puig la extinción de todos los derechos y obligaciones que emanen del vínculo conyugal (pérdida de honores, extinción de los deberes de fidelidad, obediencia y respeto...) y la libertad de los cónyuges para contraer nuevo matrimonio. Borda dice que son efectos del divorcio vincular los siguientes: a) cesan todos los derechos y deberes recíprocos, en particular el de asistencia y fidelidad, con la excepción de la obligación alimentaria, que subsiste siempre que el alimentario no sea quien ha pedido la disolución del vínculo o no haya aprovechado la disolución pedida para contraer nuevas nupcias; b) cualquiera de los cónyuges, aunque sea el único culpable del divorcio y aun que no haya pedido el la disolución , puede pedir nuevas nupcias una vez que fue decretada; c) en lo que atañe a los derechos de heredar, la situación es la siguiente: solo el cónyuge inocente del divorcio puede heredar, vocación que no se ve afectada por la ulterior disolución del vínculo, al menos que haya pedido la disolución o haya aprovechado de la disolución solicitada para contraer nuevas nupcias; d) en cuanto al nombre la mujer divorciada ad vinculum pierde el apellido del marido.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal separación de hecho, en el expediente N° 00280-2017-0-2603-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Contralmirante Villar. 2022, ambas son de rango muy alta respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es

decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00280-2017-0-2603-JM-FC-01, que trata sobre divorcio por causal de hecho.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su

aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de

parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión

de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la lógica de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 00280-2017-0-2603-JM-FC-01; DISTRITO JUDICIAL TUMBES – CONTRALMIRANTE VILLAR 2022

G / E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00280-2017-0-2603-JM-FC-01; Distrito Judicial de Tumbes – Contralmirante Villar 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00280-2017-0-2603-JM-FC-01; Distrito Judicial de Tumbes – Contralmirante Villar, 2022.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00280-2017-0-2630-JM-FC-01; Distrito Judicial de Tumbes – Contralmirante Villar, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Mixto - Contralmirante Villar

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy		Mu	Baj	Me	Alt	Mu	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Median a				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
							[17 - 20]	Muy alta						
			2	4	6	8	10							

	Parte considerativa						20	[13 - 16]	Alta					39	
		Motivación de los hechos						X	[9- 12]						Median a
		Motivación del derecho						X	[5 -8]						Baja
							[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]						Median a
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Especializada Civil - Distrito Judicial de Tumbes

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Med	Alta	Muy				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Media na							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
				2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						

	Parte considerativa						20	[13 - 16]	Alta						
		Motivación de los hechos						X	[9- 12]						Median a
		Motivación del derecho						X	[5 -8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
							X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión							[5 - 6]						Median a
									[3 - 4]						Baja
							X		[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 00280-2017-0-2603-JM-FC-01, y en primera instancia en el juzgado Mixto de Contralmirante Villar y en la segunda instancia, perteneciente a la Sala Especializada Civil - Distrito Judicial de Tumbes y ambas en el rango muy alta, de acuerdo a los parámetros establecidos.

Sentencia de Primera instancia

Su calidad se determinó de acuerdo con los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, se ubican en el rango: muy alta, conforme con el (cuadro 1).

1.- La Calidad de su parte expositiva de rango alta

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alto respectivamente al (cuadro 1).

La introducción, su calidad fue de rango muy alta, por lo cual se hallaron los 5 parámetros previstos: se puede evidenciar en el encabezamiento con el asunto, que se trata de una demanda de divorcio por causal de separación de hecho, el planteamiento de la pretensión solicitando la declaración de la disolución del vínculo matrimonial y accesoriamente la separación de bienes inmuebles en la sociedad de gananciales, individualizando a las partes conforme a la demandante y al demandado.

Postura de las partes, su calidad fue de rango muy alta, porque se hallaron 5 parámetros previstos: que se explícita y evidencia la pretensión principal y accesoría del demandante, así como la contestación de la demanda, al reconvenir el divorcio por causal de separación de hecho, por la causal de conducta deshonrosa, fenecida la sociedad de gananciales y en forma accesoría indemnización por daños y perjuicios, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes,

2.-La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango: muy alta respectivamente (cuadro 1).

La Motivación de los hechos, su calidad fue de muy alta ya que se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, que la demandante indica haberse separado hace aproximadamente 17 años, y que fue de forma concertada con el demandado debido a que no se comprendían, existiendo incompatibilidad de caracteres, y presenta el acta matrimonial de fecha ocho de enero de mil novecientos setenta y siete, ante la Municipalidad de Bellavista Sullana y su último domicilio conyugal en el distrito de Zorritos, por su parte el demandado al reconvenir manifiesta que la demandante hizo abandono del hogar conyugal, y que mantenía una relación extramatrimonial en la que procreo un menor, por lo que alega la configuración de la causal de conducta deshonrosa que hace insostenible la vida en común, por lo que manifiestan no tener a la fecha de iniciado el proceso hijos menores, presentándose la declaración de los hijos mayores. Demostrándose así que a pesar que existe diferencia entre las partes en cuanto al motivo de la separación incluso en la fecha exacta, lo cierto es que coinciden al señalar que no comparten un mismo domicilio y como tal acredita el cese de la cohabitación física de la misma en común, ambos indican tener una nueva relación extramatrimonial, ratificando su voluntad de no reanudar la vida en común, con fecha de interposición de la demanda, el veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, cumple con el requisito exigido por la norma sustantiva que es la acreditación por un periodo mínimo de separación entre los cónyuges, precisando que el adulterio y la conducta deshonrosa son diferentes y se sustentan en hechos autónomos, porque los mismos no pueden calificar ambas causales, por lo que no habiéndose aportado medios probatorios en relación a dicha causal de conducta deshonrosa, conforme a los supuestos establecidos.

La motivación del derecho, su calidad fue de muy alta ya que se encontraron los 5 parámetros previstos: con la institución del divorcio se obtienen la disolución

definitiva del vínculo matrimonial declarada en vía judicial, este puede ser interpuesto por cualquiera de los cónyuges, en nuestro código Civil, reconociendo un sistema de disolución mixto y complejo, al regular tanto causales inculporias como no inculporias, refiriéndose al divorcio sanción y al divorcio remedio, para la casual de separación de hecho enmarcado en el artículo 333.12 del C.C. señala como unas de las causales durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro si los cónyuges tuviesen hijos menores, citando en la demanda a la Corte Suprema de Justicia ha definido esta causal como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, producida por voluntad de uno o de ambos, valorándose los medios probatorios en forma conjunta y apreciándose en forma razonada como lo impone el artículo 197 del C. P. C, que ha llegado a establecer con el acta de matrimonio, fijando como domicilio conyugal el distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, al admitir la separación de hecho, ya no cohabitaron juntos o lo dejaron de hacer de forma definitiva y al no hacer vida en común, procedieron desde ahí a desarrollarse en forma independiente, lo que denota la complacencia de ambos al haber procreado hijos en sus relaciones conyugales posteriores, en relación a la sociedad de gananciales señalan haber adquirido dentro del matrimonio dos inmueble en el distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, con la testimonial de uno de los hijos quien indica la presencia de dos domicilios, según la demandante en la absolución de partes y la declaración del testigo, se encontraban incorporados al patrimonio conyugal, la materialidad y presencia de este patrimonio ya existía antes de la regularización donde incluso había habitabilidad, bienes que corresponde ser objeto de liquidación de conformidad con el artículo 320 a 323 del código civil, así como la pérdida del derecho de heredar entre cónyuges según el artículo 353 del acotado, precisando que la fecha de fenecimiento de la sociedad de conyugal se encuentra determinada en el artículo 319 del C.C. tomándose en cuenta la ley número 27495, publicada el siete de julio del dos mil uno para la separación de hecho.

La indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, con la finalidad de corregir un evidente desequilibrio

económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí, su fundamento es la equidad y la solidaridad familiar, pretensión según reconvencción por parte del demandado, ensayando la tesis de otra persona, por parte de la demandante, desatendiendo por completo sus obligaciones de madre y esposa, lo cual ha generado un trauma emocional y si bien socialmente se acepta la convivencia luego de la separación de hecho, estos un divorcio remedio, ante esto no corresponde fijar la indemnización a partir de la causal de adulterio y violencia física, ya que no es materia del proceso, el demandado señala ser víctima de abandono por parte de la demandante, quien lo dejó solo y al cuidado de sus hijos, los que aun necesitaban del cuidado y atención de una madre, es decir a alegado hechos concretos y referidos al perjuicio resultante.

En consecuencia, de la separación de hecho, lo que debe ser considerado válidamente como un pedido, existiendo elementos probatorios como los hechos incorporados en las declaraciones testimoniales, que corroboran que los menores se encontraban con el cónyuge demandado hasta lograr su mayoría de edad, además del trabajo que realiza para procurar la economía en el hogar, hechos que la demandante a tenido la razonable oportunidad de comunicar.

La finalidad es de señalar una indemnización acorde con el artículo 345 – A del Código Civil, la interpretación correcta a dicho precepto normativo dentro de un contexto Constitucional, correspondiendo otorgarse la indemnización por daño a la persona como reparación indirecta traducida en una indemnización pecuniaria fijada en un monto proporcional. El criterio adoptado es razonable al haber acreditado la existencia de daños que pueden reconducirse al daño moral como a la desconsideración que, en la situación actual de costumbre comporta la calidad de divorciado aun cuando sea cónyuge inocente, las consecuencias del daño afectan el sentimiento, la esfera afectiva de la persona en su vida de relación y proyecto de vida matrimonial, lesionándose estos bienes jurídicos, que inciden sobre bienes inmateriales o espirituales, dignidad, humillaciones, la soledad y se acreditado lesionarse el estado de ánimo, dicho estado constituye valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales de los mismos y en última instancia su total naturalidad y dignidad de esposo, (Exp. 02273-2005 – PHC/TC del Tribunal Constitucional).

En caso de no verificarse recurso impugnatorio de apelación en contra de la presente sentencia, corresponde bajo mandato legal elevarse a la sala superior de turno en consulta, de acuerdo al artículo 359 Código Civil, concordancia con el inciso 4) del artículo 408 del Código Procesal Civil. Se evidencia que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, orientadas a respetar los derechos fundamentales, estableciendo conexiones entre las normas aplicadas y que justifican la decisión, evidenciando claridad.

3.-La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la decisión, que fueron de rango: muy alta respectivamente (cuadro 1).

La aplicación al principio de congruencia, su calidad fue de rango muy alta ya que se encontraron 5 parámetros previstos: se pudo evidenciar en el pronunciamiento del fallo se refiere a la pretensión de la demanda por divorcio por la causal de separación de hecho, indicando la debida consecuencia en la decisión, las que vienen de debatirse en los considerandos al aplicar las normas seleccionadas de acuerdo a los hechos, todas las pretensiones se han ejercitado debidamente pronunciándose de tal manera que se cumple el Principio de congruencia, al declarando disuelto el vínculo matrimonial, pronunciamiento que refleja la relación recíproca de las llevadas a cabo en la parte expositiva, como en la considerativa, evidenciando la claridad al momento de resolver.

La descripción de la decisión, su calidad fue de rango muy alta ya que se encontraron 5 parámetros previstos: el fallo en esta sentencia declara fundada la pretensión sobre divorcio por causal de separación de hecho, declarando disuelto el vínculo matrimonial, fenecida la sociedad de gananciales de acuerdo a la Ley N° 27495 de la primera disposición complementaria y transitoria, procediéndose de acuerdo al artículo 320 y 323 del C. C; pierden el derecho de heredar, disponiendo el cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del ex cónyuge, y fijando una indemnización a favor del demandado por ser el cónyuge más perjudicado; se ordena en caso de no ser apelada la presente sentencia, se remita al superior en grado para

consulta, con respecto a la reconvencción se declaró infundada el divorcio por causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común; sin costas ni costos, cumpliendo con los parámetros establecidos.

Sentencia de segunda instancia

su calidad fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinales, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 2).

4.- La calidad de su parte expositiva fue de rango alta

se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: alta respectivamente (cuadro 2).

En la Introducción, se encontraron 4 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: se puede observar la individualización de la sentencia, contenida en la resolución N° quince del expediente N° 280-2017-0-2603.JM-FC-01, de procedencia del juzgado mixto de Contralmirante Villar, con el voto del señor Juez superior, con el asunto vista de la causa en audiencia pública de fecha conforme al acta que antecede para absolver el grado y por economía procesal, la consulta sobre la declaración del divorcio en la recurrida no impugnada, no emitiéndose pronunciamiento sobre la reconvencción de divorcio por la causal de conducta deshonrosa, por no corresponder en este punto de la consulta, por lo que no se ha declarado el divorcio por esta causal. Cumpliendo con los cuatro parámetros establecidos

La postura de las partes, se encontraron 4 parámetros: La sala precisa que no emitirá pronunciamiento sobre la sobre la reconvencción de divorcio por causal de conducta deshonrosa, por no corresponder en este punto la consulta; puesto que no se ha declarado el divorcio por esta causal; además porque el extremo de la sentencia de primera instancia que declara infundada la reconvencción por la conducta deshonrosa,

no ha sido objeto de recurso impugnatorio alguno, encontrándose consentido y firme,; oídos los informes de las partes y efectuada la votación la sala especializada en lo civil emite el siguiente; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la consulta.

5.- La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, respectivamente (cuadro 2).

La motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: la demandante interpone recurso de apelación, concedido con efecto suspendido, en los extremos al no valorar la carga de la prueba al momento de establecer si dentro de la sociedad de gananciales, el inmueble ubicado en la urb. Andrés Avelino Cáceres, es un bien propio de la demandante y no debería ser tomado dentro de los bienes de dicha sociedad de gananciales, ya que al momento de la audiencia no se expusieron los medios probatorios presentados con la contestación de la demanda reconvenición del demandado, el juez toma el inmueble como sociedad de gananciales porque el recibo de agua está al nombre del demandado, el A quo no hace referencia a los medios probatorios, con respecto a la contestación de la demanda, demandado señala haber sido víctima de abandono por parte de la demandante ; y no haber cumplido como esposa y como madre, lo cual es falso, porque la demandante se retiro de mutuo acuerdo , en razón de los continuos maltratos físicos e insultos que no cesaban por parte del demandado, cuando tomaba; y esto se daba en forma continua, con respecto a la tenencia de los hijos fue una de las condiciones por parte del demandado para permitir se retire del hogar, quedándose con la tenencia y que para cubrirse sus necesidades básicas sus hijos se cubrían por sus propias propinas porque trabajaban para su padre hasta altas horas de la noche , siendo menores de edad, declaración testimonial otorgada por los hijos que corroboraron el maltrato y el abuso al hacerlos trabajar.

Con respecto al daño moral , respecto al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia perturbación espiritual, un dolor, sufrimiento del demandado y desintegración de la familia consecuencia de la separación, siendo

totalmente falso ya que la separación fue de mutuo acuerdo, ya que llevo a otra persona a vivir al hogar conyugal con quien procreó dos hijas extramatrimoniales, descuidando así a los hijos del matrimonio, por tal razón el es que el A quo al no valorar estos medios probatorios le otorga una indemnización a favor del demandado de S/ 3000 soles por el cónyuge más perjudicado.

El demandado solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia solo en el extremo del monto indemnizatorio con la finalidad de que se fije la suma de S/ 50000 soles como monto indemnizatorio, que habiendo el A quo, fijado de forma arbitraria en una cantidad ínfima de S/ 3000 soles, señalando que no encuentra en la recurrida cuales son los parámetros para determinar dicho monto indemnizatorio,

La sala procede a revisar la recurrida teniendo en cuenta las objeciones de los apelantes, lo actuado en el proceso y las normas jurídicas aplicables al caso concreto, bajo el principio de Iura novit curia, es decir que el tribunal conoce el derecho y lo aplicara de oficio al caso concreto, aunque las partes no lo hubieran invocado o lo hubieran hecho erróneamente.

La consulta se trata de una institución procesal que, en estricto no constituye un recurso impugnatorio, porque no se encuentra a disposición de los justiciables, sino un procedimiento adicional establecido en la norma procesal o legal cuyo cumplimiento se encuentra a cargo de la autoridad judicial que conoció el proceso en primera instancia, pero que tiene efectos procesales semejantes a la apelación.

La motivación del derecho, se encontraron 5 parámetros previstos: Con respecto a la apelación de la sentencia de primera instancia se puede ver que se cumple de acuerdo a los artículos 364, 365, 366, 367, y 368 del código procesal civil, para esto es revisada por nuestro órgano jurisdiccional superior para confirmarla o revocarla en todo o en parte; también para anularla en todo o en parte o eventualmente para declarar nulo el concesorio o improcedente.

La consulta es un imperativo normativo establecido por carácter obligatorio por el legislador así lo tienen considerado los artículos 408°, y 409° del código Procesal civil. El primero establece los supuestos de procedencia de la consulta respecto de las resoluciones de primera instancia que no son apeladas, contemplando en el numeral 4) “las demás que la ley señala”. En concordancia con el artículo 359° del Código

Civil textualmente señala si no se apela la sentencia que declara el divorcio esta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en merito a la sentencia de separación convencional. Solamente la sentencia que se declara fundada la pretensión de divorcio postulada, por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 333° del código civil (con excepción de separación convencional) en caso de no ser apelada, debe ser elevada en consulta al superior, para que, en sede de instancia, no solo se revise que la forma y el fondo del proceso se encuentren ajustados a la ley sino, sobre todo, se abra a los interesados un ultima oportunidad de mantener el matrimonio.

El divorcio en el Perú con la modificatoria introducida por la ley N° 27495, el código civil reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto complejo, pues establece causales inculpatorias como no inculpatorias, configurando de esta manera el divorcio sanción y el divorcio remedio. La corte suprema de justicia de la república, en las sentencias emitidas en el tercer pleno Casatorio civil (casación N° 4664-2010-Puno) sobre estas dos clases de divorcio establece: (...) Divorcio sanción aquel que considera a un cónyuge o a ambos responsables de la disolución del vínculo matrimonial, y que trae como consecuencia la sanción del culpable. y el divorcio remedio aquel en que el juzgador se limita a verificar la separación de los conyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputadas a alguno de ellos. Aquí el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen con los fines del matrimonio.

La causal de separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los conyuges desde antes de la interposición de la demanda que sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin existir causa justificada o existiéndola no se ha hecho valer ante la autoridad competente en el modo y forma de ley. El inciso 12) del artículo 333° del código civil, modificado por la Ley N° 27495, autoriza como causal de separación de cuerpos, la separación de hecho de los conyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, extendiéndose a cuatro si tuvieran hijos menores de edad. Tres son los elementos que exige la configuración de la causal: a) elemento material; b) elemento Psicológico; y c) elemento temporal.

La indemnización regulada en el artículo 345-A del código civil establece en el segundo párrafo el juez velara por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Debiendo señalar una indemnización por daños incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponder. Como se puede apreciar las normas se conectan con los hechos y cumplen con los parámetros permitidos.

6.- Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango: muy alta respectivamente (cuadro 2).

La aplicación del principio de congruencia se encontraron los 5 parámetros previstos: la presente sentencia de segunda instancia cumple con los parámetros permitidos, evidenciándose la decisión congruente respondiendo a la consulta, apreciando las partes impugnadas y decidiendo sobre la pretensión del demandante como del demandado en el uso de la relación recíproca entre la parte expositiva, considerativa, evidencia claridad al tomar la decisión de la sala.

La descripción de la decisión se encontraron 5 parámetros previstos: la sentencia de segunda instancia aprueba en los extremos no apelados sobre divorcio por causal de separación de hecho; y en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial; da por fenecida la sociedad de gananciales desde el ocho de julio del dos mil uno; ordena la liquidación de la sociedad de gananciales respecto de los bienes sociales adquiridos dentro del matrimonio; dispone del cese del derecho del accionante de llevar el apellido de su ex esposo agregado al suyo; ordena la pérdida del derecho de heredar entre los conyuges; 2) Revocaron la sentencia en cuanto fija como consecuencia del divorcio, que la demandante pague al demandado la suma de S/ 3000 soles por concepto de reparación en condición del cónyuge más perjudicado, sustituyendo este pronunciamiento se declara Infundado la pretensión del citado demandado para que se le pague indemnización como cónyuge perjudicado.

VI. CONCLUSIONES

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de hecho, en el expediente N° 00280-2017-0-2603-JM-FC-01, del Distrito judicial de Tumbes - Contralmirante Villar, fueron de rango muy alta, conforme a los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Habiendo realizado el análisis de la sentencia de primera instancia podemos observar que el A quo falla fundado la reconvencción al otorgar la indemnización a favor del demandado como cónyuge más perjudicado, no valorando los testimoniales de los hijos mayores que indicaron el abuso verbal cometido por el demandado cuando se encontraba en estado etílico y las constantes escenas de celos en contra de la demandada, a pesar haber quedado acreditadas.

En el análisis de la sentencia de segunda instancia se observa que la Sala Especializada Civil al revisar la sentencia de primera instancia y aprobar la consulta y disolver el vínculo matrimonial, se percató que no existía cónyuge perjudicado al evaluar los testimoniales y la petición de la accionante, valorando las pruebas decide revocar la sentencia en el extremo del pago indemnizatorio a favor del demandante y declarar infundada la reconvencción.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil, Escuela de Altos Estudios Jurídicos, Editorial San Marcos.
- Aguilar, Ll. (2013). La familia en el Código Civil Peruano, Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
- Alfaro, V. (2012). Libro de Especialización en derecho de Familia. Fondo editorial del poder Judicial. Edición: Centro de investigación judicial área de investigación y publicaciones. Recuperado en: [Libro+de+especialización+en+derecho+de+familia.pdf \(pj.gob.pe\)](#)
- Álvarez, S. (2019), Integración de sentencias en casos de divorcio por causal de separación de hecho y la vulneración de los derechos de defensa y pluralidad de instancias, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, para optar el grado Académico de Maestro en derecho Mención Derecho Civil y Procesal Civil. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.12918/5619>
- Bautista, Chumpitaz y Tenorio (2021), Efectos legales de la causal de divorcio por separación de hecho en los cónyuges, tesis final para optar el título profesional de abogado, Universidad Peruana de Ciencias e Informática, Recuperado por: <http://repositorio.upci.edu.pe/handle/upci/500>
- Bermúdez, T. (2020), La Jurisprudencia Como Fuente Normativa en la Evolución de Conflictos Familiares Judicializados. Revista de Derecho y Ciencia política. Universidad Nacional Mayor de san Marcos. Vol. 75 <https://derecho2.unmsm.edu.pe/dcontenidos/REVISTA%20SAN%20MARCOS%202020-1.pdf>
- Briones y Quiroz (2020), Criterios Jurídicos para otorgar la indemnización en divorcio por causal de separación de hecho, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el Título Profesional de Abogado. Recuperado por: <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1852>

Boletín Estadístico Institucional (2021), Poder Judicial del Perú, enero-marzo, Recuperado por: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/72c47980431d7cca9462b51c629fb1f0/BOLETIN+N1-MARZO-2021FpdfFYULepAF.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=72c47980431d7cca9462b51c629fb1f0>

Boletín Estadístico Institucional (2022), Poder Judicial del Perú, enero-marzo, Recuperado por: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1f06980047a7a9eb9b5f9b2a87435a1f/BOLETIN+N%C2%B01-MARZO-2022%5BF%5D%5BF%5D.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1f06980047a7a9eb9b5f9b2a87435a1f>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbel.apuntesmic2>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Coca, G. (2021), Proceso de conocimiento: Reglas, plazos, estructura. Lpderecho.pe. Recuperado en: <https://lpderecho.pe/proceso-conocimiento-derecho-procesal-civil/#:~:text=Un%20proceso%20de%20conocimiento%20se,corresponde%20el%20derecho%20en%20pugna.>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Idrogo, D. (2013), Derecho Procesal Civil El Proceso de Conocimiento, Editado por: Universidad Privada Antenor Orrego, (pp. 102-129). Recuperado por: <https://es.scribd.com/user/63838878/wlkwo>

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

- Instituto Nacional De Estadística e Informática (2022), Nota de Prensa N° 18, Lima. Recuperado por: <https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/mas-de-47-mil-matrimonios-fueron-inscritos-en-el-peru-de-enero-a-setiembre-de-2021-13431/>
- Jara, Gallegos. (2015) Manual de derecho de familia, Jurista editores E.I.R.L.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp. 87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Martínez, A. (2018), Derecho civil y Penal sustantivo y Procesal Jurisprudencia del Tribunal Supremo Acuerdos del Pleno no Jurisdiccional de las Salas Primera y Segunda del TS Circulares, Instrucciones y Consultas de la FGE. Ediciones experiencia. Recuperado por: <https://es.scribd.com/book/369275585/Derecho-civil-y-penal-sustantivo-y-procesal>
- Mejía, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Miranda, A. (2019). “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho”. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tesis para Optar el título de Abogado. Recuperado por: <https://hdl.handle.net/20.500.13032/14356>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Montilla, B, (2008). La acción y sus diferencias con la pretensión y demanda, cuestiones jurídicas, Volumen II, N° 2 julio-diciembre. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519338005.pdf>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ramírez, M. (2021). “Trabajo de suficiencia Profesional Indemnización al cónyuge afectado por Divorcio por causal de separación de Hecho”. Universidad Peruana Los Andes. Para optar el título de Abogado. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.12848/2075>

- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-suppo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Taramona, H. (1994), *Medios probatorios en el proceso civil*. Manual teórico. Editorial Rodhas.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Vásquez, Hernández, Escobar. (2006). *Manual de Derecho Procesal Civil I*. Ediciones-Jurídicas. Lima-Perú
- Varsi, R. (2007). *Divorcio y separación de cuerpos*. Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L.
-

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE: 00280-2017-0-2603-JM-FC-01
30/09/2019 12:48:35

PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DETUMBES JUZGADO MIXTO DE CONTRALMIRANTE VILLAR

EXPEDIENTE: 00280-2017-0-2603-JM-FC-01

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

DEMANDANTE:(...)

DEMENDADO: (...)

JUEZ: (...)

ESPECIALISTA: (...)

RESOLUCION: 10-2019

SENTENCIA N° 83-2019-JMCMV

Contralmirante Villar, dos mil diecinueve, setiembre, Diez. -

VISTOS:

DE LA DEMANDA: Es materia de autos la demanda de fojas cuarenta y cinco, la demandante (...), solicita divorcio por causal -separación de hecho en contra de (...) con la finalidad que se declare la disolución de vínculo matrimonial y como pretensión accesoria la separación de bienes inmuebles en la sociedad de gananciales por la existencia de un predio en común adquirido durante el matrimonio para que se realice la distribución justa y equitativa.....

Fundamentos de hecho de la demanda.....

Señala, con ocho de enero de mil novecientos noventa y siete en la Municipalidad de Bellavista, provincia de Sullana, departamento de Piura, contrajo matrimonio civil con el demandado (...), lo cual acredita con la partida de matrimonio que adjunta en original expedida por la Municipalidad Provincial de Sullana; durante su matrimonio civil procrearon cinco hijos los que a la actualidad son mayores de edad (xxx, xxx, xxx, xxx, xxx) cuyas edades se podrán verificar en las partidas de nacimiento y copias de documento nacional de identidad que adjunta. Manifiesta que como matrimonio decidieron ir de Sullana a Zorritos en el año mil novecientos ochenta y cuatro y al llegar ambos decidieron invadir el terreno ubicado en avenida Republica del Perú N° 310, frente al parque El delfín del Distrito de Zorritos, Provincia de contralmirante Villar y Departamento de Tumbes, con un área superficial de 185.99 m² y de perímetro 55.62 ml. Convirtiéndolo en restaurant por iniciativa propia, con el nombre restaurant cevichería "Mi preferido" para lo cual invirtieron ambos y donde ella se desempeñaba como cocinera y atendía a los comensales; hace más de diecisiete años debido a la falta de comprensión y la existencia de incompatibilidad de caracteres decidieron separarse por mutuo acuerdo y de forma pacífica; respecto al terreno mencionada que este fue adquirido y de forma pacífica; respecto al terreno mencionado por este fue adquirido gracias a los ahorros de estos como esposos, siendo regularizado ante la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar por su esposo el cual se materializa mediante contrato de compra-venta N°017-99-NPCV2, de fecha Diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve por la suma de S/2746.83.00 (dos mil setecientos cuarenta y seis con 33/100 nuevos soles), agrega que su propiedad fue adquirida dentro del matrimonio la cual sería para sus hijos quienes trabajarían en el local, pero luego su

esposo con astucia hace que sus hijos salgan del local para remodelarlo con la finalidad de quedarse con el bien inmueble ahora convertido en restaurant pollería, para alquilarlo y no darle nada a sus hijos ni pasarle pensión alimenticia alguna: en la actualidad el terreno es una pollería y hamburguesería denominada "Mr. Wilo", para lo cual su esposo hace un contrato con Cecilia Isabel Romero identificada

con documento nacional de identidad N°00322638 recibiendo un alquiler del cual no ha recibido dinero, siendo este inmueble adquirido dentro del matrimonio, parte de la sociedad de gananciales, cuyo beneficiario es el demandado y ella queda desamparada y perjudicada económicamente: el demandado no ha tenido ningún bien registrado a sus nombres dentro de la sociedad de gananciales en los Registros públicos de Tumbes.-----

Fundamentos jurídicos de la demanda-----
Ampara su demanda en los artículos 333; 348° y 349° del código Civil: artículo 424°:425°y 480° del Código Procesal Civil.-----

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL-----

La demanda es admitida a trámite mediante resolución número cero uno-dos mil diecisiete, de fojas cincuenta y uno con el consiguiente traslado por el termino de Ley.

DE LA CONTESTACION DE DEMANDA-----

A fojas ochenta y cinco el demandado (...) Contesta la demanda en atención a los siguientes fundamentos. -----

Indica si bien es cierto dentro del matrimonio adquirió un terreno ubicado en avenida Republica del Perú N° 310 en la localidad de Zorritos, no es cierto que por iniciativa de la demandante se haya convertido en el establecimiento que menciona, pues la construcción existente en dicho predio es por iniciativa de (...); es falso que el terreno al que hace alusión haya sido adquirido con ahorros de ambos cónyuges, pues en puridad dicho terreno le fue adjudicado en setiembre del año mil novecientos noventa y nueve e incluso la demandante había procreado un hijo con una tercera persona tal como se acredita con la partida de nacimiento de (...), nacido el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro siendo su progenitor (...), mientras el terreno que menciona le fue adjudicado mediante contrato de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, esto es después de cinco años de haberse producido el abandono la casa conyugal; resulta temeraria la afinación de la demandante, cuando refiere que nunca le acudió con una pensión de alimentos, sin embargo omite decir que fue ella quien abandono el hogar conyugal para procrear un hijo con una persona extraña al matrimonio, hecho que no la autorizaba a solicitar alimentos y era ella quien por imperio de la ley estaba en la obligación de acudir con alimentos para los hitos que había dejado al cuidado del suscrito: la demandante tiene un propósito desmedido para pretender obtener un provecho patrimonial que sabe muy bien no le corresponde y tan evidente es su afán de obtener un provecho económico que en la demanda solo hace referencia al bien inmueble en el que viene habitando actualmente, pero de manera premeditada oculta la existencia de otro predio ubicado en manzana dos-lote V-16 de la urbanización Andrés Avelino Cáceres en esta ciudad, el mismo que fue adquirido por el recurrente, siendo prueba irrefutable el hecho de haber sido titular y quien ha contratado el suministro del servicio de agua potable, según lo demuestra el recibo que ofrece como medio probatorio; la demandante fue quien abandono el hogar conyugal para irse con una tercera persona con quien procreó

un hijo en esa época, sin importar dejar a los hijos que hablan procreado dentro del matrimonio en total abandono; no es cierto que la demandante resulte perjudicada por el uso que le viene dando al terreno donde ha construido su vivienda, pues por su lado ella viene ocupando el otro inmueble de la sociedad conyugal ubicado en avenida República del Perú N 310 de esta localidad de Zorritos y que el inmueble ubicado en manzana 2-lote-V-6 de la Urbanización Andrés Avelino Cáceres se divida en partes iguales entre ambos conyugues; la pretensión indemnizatoria tiene sustento en el hecho de haber sido víctima de abandono por parte de la demandante, quien lo dejó solo al cuidado de sus cinco hijos los cuales en el año mil novecientos noventa y cuatro que la demandante se fue del hogar aun necesitaban del cuidado y atención de una madre, ocasionando con su alejamiento que tenga que hacer esfuerzos para tratar de amenguar la tristeza de sus hijos frente a la carencia de la figura materna; por otro lado señala haber tenido que soportar las burlas y comentarios de los vecinos y de su entorno en general, quienes en reuniones no desperdiciaban la oportunidad de lanzar bromas con alusión a la infidelidad de la que había sido objeto, lo cual le ha dejado una secuela que debe ser resarcida a través de la indemnización que demanda y que se encuentra sustento legal en lo dispuesto en el artículo 345-A del código Civil.-.-.-.-.

DE LA RECONVENCIÓN: (...) a fojas ochenta y cinco, como pretensión reconviene divorcio por causal de conducta deshonrosa, fenecida la sociedad de gananciales, en forma accesorias indemnización por daños y perjuicios o alternativamente se adjudique la totalidad del inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida República del Perú 310 y el ubicado en manzana 2, lote v-6 de la Urbanización Andrés Avelino Cáceres se divida en partes iguales.-.-.-.

Fundamentos de hechos de la reconvencción.

Contrajo matrimonio civil con la demandante y producto de esa relación procrearon cinco hijos, quienes a la actualidad son mayores de edad, en los primeros años de matrimonio todo a sido amos y felicidad, hasta que, de manera inesperada, en el año mil novecientos noventa y cuatro la demandante sorpresivamente hizo abandono del hogar conyugal que habían instalado en el inmueble ubicado en la avenida República del Perú N° 310 de esta ciudad, dejándolo con sus hijos, que aún eran menores de edad; circunstancia que no le importo a la hoy reconvenida, pues a partir del abandono del hogar, se olvidó por completo de sus deberes de madre, para dedicarse por entero a la nueva relación que había entablado con el padre o progenitor del hijo extramatrimonial, (...); el vínculo matrimonial se deterioró de manera exabrupto por la conducta indecorosa e impropia que viene manifestando la demandante; pues para ningún esposo resultaría agradable ni halagüeño que su consorte procrea un hijo con un sujeto distinto del esposo; su cónyuge reconvenida, viene haciendo vida en común con (...), con quien ha procreado un hijo; hecho que es de conocimiento público, pues quien ha procreado un hijo; hecho que es de conocimiento público, pues no solo el menor de nombre (...), nacido el veinticinco de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, vive justamente con su cónyuge reconvenida, sino que además , es la misma demandante quien ha realizado la inscripción del menor en el registro de nacimientos de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar Zorritos, consignando el nombre de la persona con quien ha procreado a ese menor; Este comportamiento hecho público a través de un comportamiento a todas luces indecente, que trastoca los principios de fidelidad y de respeto mutuo que nace del matrimonio generando deshonra hacia su persona, provocando una grave perturbación a la relación matrimonial de tal manera que se torna intolerable la

continuidad de la vida común; el hecho de abandonar el hogar conyugal para procrear un hijo con persona ajena al vínculo matrimonial es a todas luces un proceder incorrecto, indecente e inmoral, que está en abierta oposición al orden público, la moral y las buenas costumbres; y por ende produce perturbaciones en las relaciones normales que deben mantener ambos cónyuges y por consiguiente hacer insostenible la vida en común, pues el hecho en el que ha incurrido la reconvenida le genera vergüenza en su condición de cónyuge y por lo demás no se trata de una conducta esporádica, pues la maternidad de un hijo extramatrimonial será permanente por lo que bien se puede decir que se trata de una conducta habitual, en tanto y en cuanto la reconvenida mantiene bajo su cuidado al hijo procreado fuera del matrimonio; este comportamiento indecoroso e indecente de parte de la reconvenida, no es actual, sino que se ha tonado en permanente desde el año mil novecientos noventa y donde hizo abandono del hogar conyugal; llegando al extremo de haber sacado todas sus pertenencias del hogar que les sirvió de vivienda por muchos años, para llevarlos al domicilio donde reside con el hijo extramatrimonial, y en un inmueble que es prioridad de la sociedad conyugal. Manifiesta que para abordar el tema sobre indemnización por daños y perjuicios, debe mencionar que toda relación de noviazgo en la cual sus dos integrantes se proyectan hacia una relación seria, comienza con una ilusión pasar el resto de sus vidas juntos, no hay mayor excepción en cuanto a este proceso que se llama enamoramiento, hasta el momento en que deciden unir sus vidas a través del matrimonio, siguiendo de esta manera un nuevo proyecto de vida, sustentado en la idea que la calidad de vida matrimonial tiene fuerte incidencia en la felicidad y satisfacción de los individuos, comprometidos a superar cualquier cambio en el ciclo familiar que pudiese presentarse en aspectos importantes como por ejemplo en los planos; satisfacción y apoyo emocional, ajustes sexuales, hábitos personales, roles sexuales, intereses materiales, trabajo, logros, vida social e incluso para afrontar la vejez de los cónyuges, en donde es importante el cumplimiento de uno de los fines del matrimonio: la asistencia recíproca de los cónyuges; ha quedado demostrado la existencia de un comportamiento indecente, indecoroso de parte de un cónyuge; comportamiento que afecta su dignidad, como esposo, como persona, como varón y como padre de familia, que sumado a la sensación de frustración de las expectativas que lo llevaron al matrimonio, puede afirmar ahora que se ha producido un incuestionable daño moral, con afectación emocional y psicológica, entendido este en su más honda acepción como aquel que tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la persona, el cual ha sido asimilado por la doctrina daño a la personalidad. Al producirse el decaimiento de la relación conyugal por culpa de su cónyuge, se ha producido no solo un serio daño a su salud mental reflejado en la baja autoestima, sino que además se han venido abajo las expectativas que siempre tuvo respecto al matrimonio, por problemas de roles, ausencia de amor, y demostración de cariño, todo lo cual genera un trauma emocional que trasunta en el manejo de actitudes ante la sociedad; es por ello que considera atendible el monto de la indemnización que está demandando; o, también viable, la alternativa de que se le adjudique a título único la totalidad del predio ubicado en Avenida República del Perú N° 310 de la localidad de Zorritos; mientras que el inmueble ubicado en la urbanización Andrés Avelino Cáceres, debe ser repartido en partes iguales entre ambos cónyuges-----

De La Contestación de la Reconvencción. - -----

A fojas ciento cuatro, el Ministerio Publico contesta la reconvencción en atención a los siguientes fundamentos-----

Fundamentos de hecho de la contestación de la Reconvención.

Que, la demandante no ha precisado en su escrito de demanda los bienes que han adquirido durante el tiempo de relación conyugal, siendo indispensable lo precise a efectos de tenerlo en consideración en relación al pronunciamiento por el despacho respecto a la sociedad de gananciales, pues hace mención a una propiedad inmueble, pero teniendo en cuenta el largo tiempo que han estado juntos, tal como como señala en su escrito de demanda, es imposible que solo hayan adquirido un solo inmueble, o de lo contrario deberá precisar que solo cuentan con dicho mueble en la sociedad de gananciales; con respecto a la causal invocada, se advierte que la inclusión en la normatividad sustantiva de la causal de divorcio por la separación de hecho, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de este en ese sentido, debe tenerse presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados, sin embargo debe tenerse en cuenta que es función inalienable del Estado el velar por la familia, esto es pretender a una vida digna, con iguales oportunidades y derechos para las partes; el divorcio por causal de separación de hecho de los cónyuges que se da por un periodo ininterrumpido de cuatro años, dependiendo si han procreado o no hijos; y por consiguiente queda disuelto el vínculo matrimonial celebrado por las partes y además por fenecida la sociedad conyugal, realizándose la partición de los bienes muebles e inmuebles en la etapa correspondiente, dicha causal de separación de hecho se configura, cuando se encuentra fehacientemente acreditado con los medios probatorios aportados por el actor, sin embargo para el presente caso no obran medios probatorios aportados por el actor, sin embargo para el presente caso no obran medios probatorios que acreditan las afirmaciones prestadas por la demandante, ya que no obra en autos prueba alguna de que los cónyuges se encuentran separados por el tiempo previsto por la actual normatividad, ni que se hayan separado de mutuo acuerdo desde hace diecisiete años; bajo lo causal de divorcio por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges puede ejercitar su derecho de acción e iniciar este proceso; sin embargo, con el fin de proteger a la familia, las normas que lo regulan establecen determinados requisitos para que pueda establecerse y en su caso ampararse, como es el plazo de dos años si no existen hijos y de 04 años si no los hay, la exigencia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias; y la fijación de una indemnización al cónyuge perjudicado a la adjudicación preferente a su parte de los bienes de la sociedad conyugal independientemente a la pensión de alimentos que pudiera corresponder. Todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable, de tal modo que, en procesos como el presente se debe fijar necesariamente, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte mas perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existirle fijara una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio; debiendo precisarse que en caso que no se pueda determinar el cónyuge perjudicado, no existe obligación en el juzgador de fijar indemnización alguna o adjudicación preferente; por lo expuesto y estando a que, el Ministerio Publico como defensor de la legalidad de la unión familiar y por ende de la institución del matrimonio, debe siempre coadyuvar a la reintegración de la familia, es decir, a defender el eje fundamental de la sociedad que tiene una

influencia directa en la vida de los hijos; en ese sentido y por los fundamentos expuestos es que solicita se declare infundada la demanda.-.-.-.-.-

DE LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN-.-.-.-.-

A fojas ciento cuarenta y tres, la demandante Maritza Margot Correa Calera, Contesta la reconvencción em atención a los siguientes fundamentos.-.-.-.-.-

Fundamentos de hecho de la contestación de la reconvencción.-.-.-.-.-

Señala, el primer elemento objetivo o material, que consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tacita de uno de los ambos consortes, en este caso, debido a que su esposo (...), se dedicaba a atender el negocio, siendo este último un negocio familiar y que también era su habitación , recibiendo ingresos diarios y al no cubrir con sus necesidades de su familia como parte, malversando el dinero de las ganancias en mujeres y en el vicio del alcohol y cansada de la convivencia comienza las discusiones, ocasionando maltratos físicos y psicológicos a su persona y a sus hijos, quebrantándose la relación; es por ello que de mutuo acuerdo decidieron separarse, pero su esposo le impuso la condición que sus niños consiguieran trabajando para él y de esa manera cubriría con sus necesidades básicas y ellos aceptaron trabajar en el negocio familiar, realizando actividades como: dejarle a la 7am limpio el local antes de ir al colegio regresar a la 1pm para atender a los comensales y terminar de cocinar; esto era una explotación a sus hijos, ya que eran menores de edad; cuando se separaron por mutuo acuerdo decidieron empezar una nueva relación; esto no lo puedo negar su esposo porque desde que se retiró de la casa, el empezó una relación con (...), con quien convive actualmente en su casa y quien es la madre de sus dos hijas (...), nacida el ocho de mayo del año mil novecientos noventa y cinco y (...), nacida el siete de octubre del año dos mil tres y con quienes convive en su casa. Que el tercer elemento temporal es que en el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia; en la legislación se ha fijado dos años, si los cónyuges no tuvieron hijos menores de edad y cuatro años si los tienen; con respecto a este requisito si se cumple ya que tiene separada de (...), aproximadamente diecisiete años, pero de acuerdo a las partidas de nacimiento de sus hijos de veinticuatro años aproximadamente; su demanda está basada sobre hechos ciertos que encajan dentro de lo que es el divorcio remedio porque hubo separación de hecho como la interrupción de la cohabitación de los cónyuges por voluntad de uno de ellos o de ambos sin alegación de culpa imputable a ninguna de las partes y no produciéndose un divorcio sanción; como prueba de ello iniciaron cada una nueva relación en las cuales han procreado hijos, acreditándose que su esposo procreo dos hijas y ella un hijo y la mayor de sus hijas se lleva diferencia ocho meses con su hijo, por tal motivo su esposo ya tenía una relación antes de separarse; por tanto, su esposo nunca fue perjudicado moralmente como pretende hacer entender de manera maliciosa argumentando solo falacias; su persona fue perjudicada económicamente de forma directa, porque quedo al desamparo por salvaguardar el bienestar de sus menores hijos, al poco tiempo de casad con (...), ya no se llevaban bien, debido a que andaba en malos pasos, siendo encarcelado en el año mil novecientos ochenta y cuatro por el delito de robo agravado en la ciudad de Sullana, quedando recluso por tal motivo decidió migrar con sus cinco hijos a la Provincia de Contralmirante Villar, donde vivía su madre; el demandado reconoce que dentro del matrimonio adquirieron el terreno ubicado en avenida Republica del Perú N° 310 en la localidad de Zorritos, pero hay que tomar en cuenta que (...), está argumentando falacias ya que la construcción es fruto del

esfuerzo a de ambos, si sean hecho algunos arreglos a la casa de hoy se ha convertido en hamburguesa, el cual ha sido subdividido en dos locales, solicita que lo sustente con documentos e indique cual es la parte en la que ha invertido en dos locales, solicita que lo sustente con documentos e indique cual es la parte en la que ha invertido económicamente (...), y que esto no puede ser cierto ya que ella solicito a la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar un certificado de zonificación y compatibilidad del local, porque quería arrendarla a su propio conviviente xxx, por tal motivo, si (...), dice que ha sido su iniciativa la construcción del local, entonces porque va a querer que su pareja se lo arriende, si es su propia inversión; esto indica que ambos están actuando de mala fe y especialmente ella que quiere apropiarse de un bien que no es de su propiedad, es cierto la fecha de adjudicación del terreno al diez de setiembre del año dos mil novecientos noventa y nueve, pero no hay que olvidar que el terreno de la avenida Republica del Perú N° 310, fue primero tomado en calidad de posesión por su parte y la de (...), que para que la propiedad les sea adjudicada el primer paso fue la posesión y como se sabe para que se otorgue la posesión de un terreno hay que cumplir con que esta sea pacifica, continua y publica como propietario durante diez años o se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe; en este caso la posesión se inició en el año mil novecientos noventa y uno y fue adjudicada en el año mil novecientos noventa y nueve, habiendo transcurrido siete años para solicitar la adjudicación; estando el expediente en la Municipalidad Provincial de ContralMirante Villar con respecto al inmueble ubicado en mza 2, lote v 16, de la urbanización Andrés Avelino Cáceres en esta ciudad, es falso que está ocultando mencionado bien, no ingresa dentro de la sociedad de gananciales, ya que fue adquirido en calidad de donación, en el año mil novecientos ochenta y cuatro del terreno 14.03m² a nombre del conjunto habitacional "Mariscal Avelino Cáceres", donde fue beneficiada con una vivienda (lote) del programa Care Zorritos, en calidad de donación, a razón de la Resolución Municipal N° 062/86-CPCVZ de fecha veintiuno de noviembre del año mil novecientos ochenta y seis y de acuerdo a la sesión de consejo de fecha trece de noviembre del año mil novecientos ochenta y seis; es por ello que el presidente del comité de beneficiarios de viviendas programa Care -Zorritos, solicita la adjudicación de los lotes de 160m² a nombre de cada uno de los beneficiarios, indicándose la obra de habilitación primaria de lotes con servicio de acuerdo al oficio N° 0825-04/CORTUMBES-P-GRR, todo ello en el Gobierno del alcalde Orlando Herrera Alemán; también la Municipalidad ejecuto una obra pública de agua y alcantarillado al conjunto habitacional y empadrono a las cabezas de familia para brindar el servicio por eso es que aparece como titular del recibo de agua, el demandado, pero se sabe tomar en cuenta que el primer servicio que se instalo fue la luz , ya que para contar con el primer servicio la empresa solicita la copia de la resolución de donación y el impuesto a la renta, el cual está a su nombre; en ningún momento abandono el hogar, que hicieron mutuamente rehacer sus vidas, donde ella procreo un hijo pero no convive con el padre, y el demandado procreo dos hijas con (...), con quien hasta ahora convive en su casa.....

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.....
saneamiento del proceso tiene lugar mediante resolución cinco del dos mil dieciocho, con el detalle que se verifica a fojas ciento cincuenta y cinco y fijados los puntos controvertidos mediante resolución seis del dos mil dieciocho, con el detalle que se verifica a fojas ciento cincuenta y nueve; con lo que la causa se encuentra expedita para emitir Sentencia.....
Y CONSIDERANDO:.....
objeto de la pretensión.....

PRIMERO.-Conforme aparece la pretensión, contenida en la demanda de fojas cuarenta y cinco, la demandante, solicita se declare disuelto el vínculo matrimonial celebrado con el demandado ante Municipalidad de Bellavista, provincia de Sullana departamento de Piura el ocho de enero de mil novecientos setenta y siete, por causal de separación de hecho, la división de la sociedad de gananciales; **De la reconvencción:** del demandado como pretensión reconviene divorcio por la causal de conducta deshonrosa, fenecida la sociedad de gananciales, en forma accesoria indemnización por daños y perjuicios o alternativamente se adjudique la totalidad del Inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida República del Perú N° 310 y el ubicado en manzana 2, lote V-6, de la Urbanización Andrés Avelino Cáceres se divida en partes iguales,.....

La familia y el Matrimonio.....

Segundo.-dentro de un Estado social y democrático de Derecho uno de los pilares fundamentales lo constituye la familia, de allí que uno de los deberes proteger a la familia y promover matrimonio (Art. 4). El matrimonio es entendido como acto jurídico a través de la cual se crean ciertas obligaciones como derechos entre los cónyuges cuyo incumplimiento puede dar lugar a que uno de ellos decide extinguirlos apareciendo así la institución de la separación de cuerpos y el divorcio; en el proceso, el vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado se acredita con el acta de matrimonio que obra a fojas tres, conforme al cual celebraron matrimonio con fecha ocho de enero de mil novecientos setenta y siete, ante la Municipalidad de Bellavista, provincia de Sullana, departamento de Piura, por tanto la demandante tiene legitimidad para obrar activa como cónyuge, según el artículo 355 del Código Civil y el demandado legitimidad pasiva.....

objeto del Divorcio y sistema de disolución del vínculo matrimonial

TERCERO.- Con la institución del divorcio se obtiene la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada en vía judicial, este puede ser interpuesto por cualquiera de los cónyuges, nuestro código civil reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto causales inculpatorias como no inculpatorias, configurando el divorcio sanción.-es aquel que considera solo a uno de los cónyuges o a ambos como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el juez valora como grave por ser moralmente negativa y que trae como consecuencia la sanción del culpable que proyecta en diversos aspectos , como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los alimentarios, de la patria potestad, entre otros.

Divorcio Remedio. - Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas las conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción de las partes, si no la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio.....

De la causal de separación de hecho.....

Cuarto. - El artículo 333.12 del código civil por remisión del artículo 349 del mismo texto, señala como una de las causales de divorcio señala “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, dicho plazo será

de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°; La corte suprema de justicia ha definido esta causal como “La interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos”; su naturaleza jurídica es la de ser una causal objetiva, es decir se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica ; sus elementos configurativos de la causal son: material, configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges; psicológico, se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna de los cónyuges – sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de la vida; y temporal, configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges-.....**Pruebas**

que Acreditan la separación de hecho.....

QUINTO.- Valorándose los medios probatorios en forma conjunta y apreciándolos en forma razonada como lo impone el artículo 197 del Código Procesal Civil, de autos se ha llegado a establecer: con el acta de Matrimonio a fojas tres, que los justiciables contrajeron matrimonio Civil con fecha ocho de enero de mil novecientos setenta y siete, ante la municipalidad Provincial de Bellavista, Provincia de Sullana, departamento de Piura fijando como domicilio Conyugal Avenida Republica del Perú N° 310, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, según contrato de Compra venta de los folios cuatro/siete.

Respecto de los puntos controvertidos: Configuración de la causal de separación de hecho. -

Es relevante reiterar que se configura separación de hecho con sus tres elementos configurativos material, psicológico y temporal. En este contexto se procedo al análisis de lo probado en autos: la demandante afirma que desde hace diecisiete años existía incompatibilidad de caracteres, por su parte el demandado señala que la demandad hizo del hogar conyugal en junio de mil novecientos noventa y cuatro, lo corrobora la declaración testimonial de (...) y Según (...) según acta de fojas 374/377, si bien existe diferencia entre las partes en cuanto al motivo de la separación incluso en la fecha exacta, lo cierto es que coinciden al señalar no comparten un mismo domicilio y como tal acredita el cese de la cohabitación física de la vida en común como elemento material; en absolución de posiciones de las partes según acta de fojas 374/377, indican mantenían una nueva relación extramatrimonial, ratificando su voluntad de no reanudar la vida en común, porque ha señalado en su escrito de demanda la demandante (...), domicilia en (...), el demandado señala domicilio en (...), configurando así el elemento psicológico de la separación de hechos, precisando que no obsta para ello que la demandante alegue por los años transcurridos, diecisiete años que indica, resulta imposible una reconciliación finalmente, es de señalarse que la separación de hecho a la fecha de interposición de la demanda, el veinticuatro de octubre del 2017, cumple con el requisito exigido por la norma sustantiva que es la acreditación por un periodo mínimo de separación entre los cónyuges, hecho que se encuentra acreditado con las propias declaraciones asimiladas de las partes, del hecho que ambos cónyuges no hayan negado dicha separación al extremo de indicar que el demandado ha ostentado la tenencia y custodia de sus hijos, hechos que corroboran el retiro del hogar conyugal de la esposa y que superan con éxito el plazo de dos años, toda vez las partes han declarado expresamente en sus escritos postulatorios que no existen hijos menores de edad y la fecha de interposición de la demanda, por tanto, se cumple el elemento temporal de la separación al extremo de indicar que el tiempo establecido

por la norma jurídica contenida en el artículo 333.12 del código Civil, esto es la comprobación de la ruptura de la vida en común en forma permanente por más de dos años, sin que exista causa justificada entre los cónyuges que se haya pretendido, por lo que debe emitirse sentencia estimatoria en este extremo:

RECONVENCION: Configuración de la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común.- el demandado señala que la demandante el año 1994 hizo abandono del hogar conyugal, instalado en el inmueble ubicado en la avenida republica del Perú N° 310, para dedicarse a la nueva relación entablada con (...), olvidándose por completo de sus deberes de madre, es así como el vínculo matrimonial se deterioró de manera exabrupto, por la conducta indecorosa e impropia que viene manifestando la demandante, pues a ningún esposo le resultaría agradable ni halagüeño que su consorte procrea un hijo con un sujeto distinto al esposo; al respecto, es de considerar por el presente despacho que estos hechos no están referidos a probar hechos de conducta deshonrosa toda vez que esta se produce por la realización de hechos carentes de honestidad y actitudes impropias o escandalosas, que atentan contra el respeto de marido y mujer, alterando la integridad y la dignidad de la familia, dentro de una práctica habitual, que hace intolerable la vida en común; es de precisarse que el adulterio y la conducta deshonrosa son diferentes y se sustentan en hechos autónomos porque los mismos no pueden calificar ambas causales como lo manifiesta el esposo, por lo que no habiéndose aportado medios probatorios en relación a dicha causal de conducta deshonrosa, conforme a los supuestos establecidos, deben emitirse sentencia desestimatoria en dicho extremo, Maxime si la separación de hecho, es soportada por ambos cónyuges, condescendencia o pasividad que demuestra su posición de no hacer vida en común, así como la tolerancia de las relaciones conyugales posteriores, como se presenta en el presente caso por ambos cónyuges, al admitir la separación de hecho, ya no cohabitaron juntos o lo dejaron de forma definitiva y al no hacer vida en común, procedieron desde ahí a desarrollarse en forma independiente, lo que denota la complacencia de ambos al haber procreado hijos en sus relaciones conyugales posteriores.

CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO-----

En Relación a la sociedad de Gananciales-----

SEXTO.- 6.1 Según escrito de demanda de fojas cuarenta y cinco, la contestación de fojas ochenta y cinco, señalan haber adquirido dentro del matrimonio el inmueble ubicado en avenida Republica del Perú 310, del distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, aun cuando el saneamiento legal se haya dado en el año 1999 y en cuanto a las construcciones, estas se presumen haberse realizado dentro del régimen de la sociedad conyugal, no hay prueba que señale lo contrario, además las declaraciones testimoniales nos reconducen a la presencia de las mismas dentro del matrimonio; sobre el inmueble lote V-16 ubicado en la Urbanización Andrés Avelino Cáceres Calero, también tiene dicha calidad, las declaraciones de (...), así lo señalan, al indicar la presencia de dos domicilios por los declarantes hijos de los cónyuges, el posterior saneamiento legal que da formalidad vía regularización que así lo establece la Resolución Municipal N° 048-2006-MPVZ o donación alegada carece de fundamento legal que lo ampare y aporte probatorio que lo corrobore, como tal, no excluye la calidad de bien social adquirido o incorporado dentro de matrimonio celebrado el día ocho de enero de mil novecientos setenta y siete, incluso antes de la separación el mes de julio de 1993 según la demandante en la absolución de partes y la declara lo establecido de (...), se encontraban incorporados al patrimonio conyugal, la materialidad y presencia de este patrimonio ya existía antes de la regularización donde incluso había

habitabilidad, bienes que corresponde ser objeto de liquidación de conformidad con el artículo 320 a 323 del Código Civil, para la separación de hecho, desde el siete de julio del año dos mil uno en que se publicó la Ley número 27495, ello conforme a lo establecido en su primera disposición complementaria y transitoria-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.

La indemnización en los casos de divorcio por separación de hecho. -.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-

SEPTIMO. - 7.1. Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal su finalidad es corregir un evidente desequilibrio económica e indemnizar el daño de las personas, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil o extra contractual si no la equidad y la solidaridad familiar; es decir, para establecer la indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común, no es necesario establecer factor de atribución alguno, como el dolo o la culpa en sentido estricto, ni la conducta antijurídico como requisito de procedencia de esta indemnización, pero si se exige concorra una relación de causalidad entre el menoscabo económico (y el daño personal) con la separación de hecho y; en su caso con el divorcio en sí. 7.2. esta pretensión en autos ha sido demandada por el demandado según reconvencción a la demanda, ensaya la tesis de otra persona en la vida conyugal, desatendiendo la demandante por completo sus obligaciones de madre y esposa y que expliquen la justificación de retirarse del hogar conyugal y causa de ello la separación de sus hijos dejándolos a su cargo, lo cual le ha generado un trauma emocional y si bien socialmente se acepta la convivencia luego de la separación de hecho, ello no justifica que el Estado recoja esa costumbre por el simple hecho de ser tal, este Despacho considera la sociedad Peruana debe estar orientada hacia un estatus cada vez más civilizado y justo, lo cual no se logra con las relaciones extramatrimoniales que se genera hacia la mujer y y que ocasionaron separación de hecho producida al extremo generar dentro del hogar conyugal una abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales, las consecuencias de estos hechos generadores del divorcio deben ser reparados, no es menos cierto que la pretensión postulada se trata de un divorcio por separación de hecho esto es un divorcio remedio, ante este, no corresponde fijar la indemnización a partir de la causal de adulterio y violencia física, ya que no es materia de proceso, ni se puede fijar dicha indemnización tomando en consideración al cónyuge culpable porque no está permitido en el presente proceso. 8.3. Asimismo, en el acto postulatorios de contestación a la demanda punto decimo, el demandado a señalado “haber sido víctima de abandono por parte de la demandante, quien me dejo solo y al cuidado de nuestros cinco hijos, los cuales en el año de 1994 en que la demandante se fue del hogar, aun necesitaban del cuidado y atención de una madre”, es decir. Ha alegado hechos claros y concretos referidos al perjuicio resultante **a consecuencia** de la separación de hecho, lo que debe ser considerado válidamente como un pedido, existiendo elementos probatorios como los hechos incorporados en las declaraciones testimoniales, que corroboran que los menores se encontraban bajo la tenencia y custodia del cónyuge demandado hasta lograr su mayoría de edad, lo que también se encuentra acreditado con la propia versión de la demandante, elementos probatorios que además de acreditar la separación alegada por la cónyuge demandante, acreditan la condición de cónyuge más perjudicado por el demandado a consecuencia de la separación de hecho al tener a los hijos menores de edad además del trabajo que realiza para procurar economía en el hogar, la dedicación al hogar por tener la

tenencia y custodia de hecho de los hijos hechos que la parte demandante ha tenido la razonable oportunidad de pronunciarse. 8.4. el daño moral se centra en el daño ocasionado al ámbito efectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia, perturbación espiritual, empero, la acepción de daño a la persona a que se refiere el artículo 351 del Código Civil acorde con el interés personal que legitima demandar su resarcimiento, en el proceso se dan condiciones para poder determinar al cónyuge perjudicado, a partir de la afectación emocional sufrida posterior al matrimonio y consecuencia de la separación de sus hijos, así como ver la desintegración de su familia y dejar el domicilio, con relación al sufrido por el cónyuge demandado, donde se aprecia que este a consecuencia de la separación de hecho también a quedado subsumido en afectación emocional por quedar bajo la tenencia y custodia como pilar dentro de la convivencia de sus cinco hijos, siendo el único soporte económica y de trabajo dentro del hogar para el cuidado y desarrollo de los menores también a quedado al cuidado no solo de los menores también ha quedado al cuidado del inmueble y lo que conlleva su conservación interna que corrobora un trabajo dentro del hogar para poder custodiar a los menores, también a quedado al cuidado del inmueble y lo que conlleva su conservación interna que corrobora un trabajo dentro del hogar para poder custodiar a los menores en este inmueble y lo que conlleva a los menores en este inmueble, como tal, haciendo un juicio de ponderación bajo una fórmula de peso o juicios racionales expresados, optimizando las normas que regulan el matrimonio de orden público, señalan que es también interés de la sociedad que el culpable del quebrantamiento de la cedula básica de la sociedad que el culpable del quebrantamiento de la cedula básica de la sociedad repare el daño causado al encontrarse gravemente comprometidos el interés personal del cónyuge consecuencia directa de la separación de hecho, como tal, la demandante ha sido razonablemente perjudicada, sin embargo, el cónyuge más perjudicado bajo el juicio de ponderación resulta ser el demandado (...), como tal, ratificando la considerando precedentemente, si la finalidad es señalar una indemnización acorde con el artículo 345-A del código Civil, la interpretación correcta a dicho precepto normativo dentro de un contexto constitucional es equilibrar el agravio comparativo expuesto, enfocado integralmente y no únicamente a partir del ámbito patrimonial, correspondiendo otorgarse la indemnización por el daño a la persona como reparación indirecta traducida en una indemnización pecuniaria fijada su cuantificación en el monto proporcional considerado; 8.5. Este Juzgado asume el criterio que el ser humano como unidad psicosomática tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección meramente económica, que no permite valorizar directamente el aspecto del ser humano que ha sido dañado, sin embargo, estima la reparación indirecta traducida en una indemnización pecuniaria debe ser fijada su cuantificación en la suma de tres mil con 00/100 soles, a favor del cónyuge demandado, monto que ha criterio del presente Despacho resulta ser proporcional, al ser el cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho, empero sin dejar de lado que este también ha generado una relación conyugal posterior con (...), como lo acredita la partida de nacimiento de fojas ciento diecisiete que data de tres de julio del año mil novecientos noventa y cinco y se considera como referente para fijar dicho monto, porque es el derecho cuya tutela se exige, de configuración en la situación desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge luego de la separación de hecho, en el presente caso solo en relación a la tenencia y custodia de los menores; 8.6. El criterio adoptado, es razonable al haber acreditado la existencia de daños que pueden reconducirse al perjuicio moral como a la desconsideración que en la situación actual de costumbre comporta la calidad de divorciado aun cuando sea cónyuge inocente, las

consecuencias del daño afectan el sentimiento, la esfera efectiva de la persona en su vida de relación y el proyecto de vida matrimonial, existiendo en el presente proceso elementos suficientes de prueba capaces de acreditar su existencia como lo son el deber quedado con la carga familiar de los cinco menores hijos por el retiro voluntario de la cónyuge demandante, demuestra no haber quedado en iguales condiciones para desarrollarse en forma independiente, como lo hizo la demandante, según los hechos alegados y como han afectado al demandado quien como único progenitor tenía que velar por la integridad de los menores, por los propios estragos del transcurso natural del tiempo, su dedicación a las necesidades de los menores ha supuesto una pérdida de sus expectativas personales y que a partir de la separación ya no cuenta con dichas bondades y beneficios personales; 8.7. se han lesionado los bienes jurídicos como son los sentimientos, también la esfera afectiva de la persona (el dolor, la pena, la angustia, la depresión, etcétera) que inciden sobre bienes inmateriales o espirituales, dignidad, humillación, la soledad, a la que se ve constreñido como cónyuge con sus cinco menores de edad bajo su custodia, se ha acreditado lesionarse el estado anímico, dicho estado constituye valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales de los mismos y en última instancia su total naturalidad y dignidad de esposo, verificándose la afectación a la esfera afectiva de la persona, del dolor, la pena la angustia e inseguridad como elementos que permiten clarificar la entidad objetiva del daño moral padecido incluida su familia; 8.8. Considerando que el daño a la persona y en especial el daño moral no requiere prueba de su existencia y se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica, que la víctima del daño no está jurídicamente obligado a soportar, los mismos que a criterio del presente Despacho y por máximas de la experiencia y sentido lógico es indudable que toda persona tiene un proyecto de vida matrimonial, experimenta y se introduce en dolor a sufrimiento afectando su esfera afectiva, que son consecuencias de la lesión a un determinado aspecto de la persona, en consecuencia, resulta amparable la indemnización en el monto considerado por el Despacho como reparación de daño moral consecuencia directa de la separación de hecho generada por la demandante, mediante una suma de dinero como cónyuge más perjudicado quien consecuencia de la separación de hecho como padre se encuentra a cargo de los hijos menores de edad, realizando un aporte en tiempo, dedicación a su cuidado y la procura de cuantía económica para la prestación alimentaria, empleando permanentemente todo su tiempo para obtener recursos necesarios para la subsistencia de sus hijos y en el cuidado de estos.----- Consulta de la Sentencia.-

----- **NOVENO.** -En caso de no verificarse recurso impugnatorio de apelación en contra de la presente sentencia, corresponde bajo el mandato legal elevarse a la Sala Superior de turno de esta Corte Superior de Justicia en consulta, estando a lo normado por el artículo 359 del Código civil, en concordancia con el inciso 4) del artículo 408 del Código Procesal Civil.

Gastos del Procesos-----

DECIMO.- En cuanto a las costas del proceso, al ser una dirección legal, el principio de condena no exige ser demandada, y es cerca de una de las parte vencida, conforme lo establece el artículo 412 del código Procesal Civil, estos son de cargo de la parte vencida en juicio, empero, en el caso de autos, atendiendo a que las partes tenían motivos razonables para litigar como es el caso de haberse verificado que tiene derecho a ser indemnizado como cónyuge más perjudicado, corresponde exonerar de su reembolso-.-...

Por estos fundamentos, el Juzgado Mixto de Contralmirante Villar – Tumbes, impartiendo justicia conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley.-.-.-.-.-

FALLO: 1) declarando **FUNDADA** la pretensión contenida en la demanda de fojas cuarenta y cinco interpuesta por (...), sobre divorcio por la causal de separación de hecho en contra de (...); en consecuencia, declaro disuelto el vínculo matrimonial celebrado por (...), con (...), por ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Bellavista, Provincia de Sullana, departamento de Piura, con fecha ocho de enero de mil novecientos setenta y siete: i) fenecida la sociedad de gananciales generada con motiva del referido matrimonio desde el ocho de julio del año dos mil uno, de conformidad con lo que dispone la Primera disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 27495; en cuanto los bienes sociales adquiridos dentro de matrimonio, debe procederse a liquidación de conformidad con los articulo 320 a 323 del Código Civil; ii) éstos pierden el derecho a heredar entre sí; iii) dispongo el cese del derecho de la mujer (...) de llevar el apellido del ex cónyuge agregado al suyo: v) fijo la reparación del daño en la suma de tres mil con 00/100 soles, que deberá cancelar la demandante a favor del cónyuge más perjudicado demandado; Ordeno, en caso de no ser apelada la presente, se remita lo actuado al superior en grado de consulta; ejecutoriada que sea la presente, se expidan los partes judiciales y se remitan éstos al Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Bellavista, provincia de Sullana, departamento de Piura, al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) así como al Registro Personal de los Registros Públicos de Tumbes. Infundada la pretensión contenida en la reconvencción sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común; sin Costas ni Costos por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. PONGASE EN CONOCIMIENTO.-.-.-

Segunda Sentencia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

SALA ESPECIALIZADA CIVIL

EXPEDIENTE N 00280-2017-0-2603-JM-FC-01
PROCEDE JUZGADO MIXTO DE CONTRALMIRANTE VILLAR
MATERIA DIVORCIO CAUSAL
DEMANDADO (...)
DEMANDANTE (...)

RESOLUCIÓN NUMERO QUINCE -SENTENCIA DE VISTA

Tumbes, once de marzo de dos mil veinte. -

VISTA la causa en audiencia pública de la fecha conforme al acta que antecede para absolver el grado y, por economía procesal, la consulta sobre la declaración del divorcio en la recurrida no impugnada por las partes.

La Sala precisa que no emitirá pronunciamiento sobre la reconvenición de divorcio por la causal de conducta deshonrosa, por no corresponder en este punto la consulta, puesto que no se ha declarado el divorcio por esa causa, además porque el extremo de la sentencia de primera instancia declara infundada la reconvenición por la causal de conducta deshonrosa, no ha sido objeto de recurso impugnatorio alguno, encontrándose consentida y firme.

Oídos los informes efectuados por los letrados (...) y (...); y efectuada la votación de Ley, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes emite la siguiente sentencia y **CONSIDERANDO:**

I. OBJETO DEL GRADO:

Es objeto del grado los recursos de apelación interpuestos y concedido en efecto suspensivo o la demandante (...) contra la sentencia (resolución número diez) de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve (corriente de folio 393 a 414, en los extremos que precisa) y al abogado del demandado Dr. (...), contra la misma sentencia, en los extremos del monto indemnizatorio, emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Contralmirante Villar.

Asimismo, es objeto de pronunciamiento la absolución de la consulta de la misma sentencia, en los extremos no apelados, referidos a la declaratoria del divorcio por la causal de separación de hecho y demás consecuencias.

II.-SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

II.1. La apelante XXX, solicita a la Sala revoque los extremos apelados que indica, básicamente en atención a las consideraciones siguientes:

a) Respecto a las consecuencias jurídicas del divorcio en relación con la sociedad de gananciales:

-El A quo no ha valorado la carga de la prueba al momento de establecer si dentro de la sociedad de gananciales del matrimonio (...), el inmueble ubicado en la Urbanización Andrés Avelino Cáceres lote V-6, es un bien propio de la demandante y no debería ser tomado dentro de los bienes de dicha sociedad de gananciales, ya que al momento de la audiencia no se expusieron los medios probatorios

presentados con la contestación de la demanda y reconvención del demandado. El juez no ha tomado en cuenta el origen de la sociedad, que forman parte del patrimonio privado de cada uno de los cónyuges, conforme a lo regulado en el artículo 1346 del Código Civil.

Agrega que el inmueble se adquirió en donación por parte del estado debido a que años antes el departamento de Tumbes fue afectado por lluvias y muchas familias de la provincia de Contralmirante Villar perdieron sus casas, es que en el año 1984, en razón de esta emergencia, a nombre de conjunto habitacional " Mariscal Andrés Avelino Cáceres" la demandante fue beneficiada con una vivienda (lote) del programa Care Zorritos, en calidad de donación, en sesión de consejo de fecha 13 de noviembre de 1986, en el Gobierno del Alcalde (...).

Que el juez A quo toma el inmueble como parte de la sociedad de gananciales porque el recibo de agua está a nombre del demandado, pero ello se debió a que su hijo (...), brindo a la Municipalidad los datos de su padre para que instalen el servicio de agua, pero el demandado nunca ha pagado el consumo del servicio de agua. Ello no significa que sea dueño de la casa. El A quo no hace referencia a los medios probatorios (que detalla) que corren en autos y acreditan lo que expone; por lo que este bien no debe ser considerado dentro de la sociedad de gananciales.

b) Respecto a las consecuencias jurídicas del divorcio en relación con la indemnización en los casos de divorcio por separación de hecho:

-Con respecto al punto 7.2 de la contestación de la demanda, el demandado señala "haber sido víctima de abandono por parte de la demandante"; y no haber cumplido como esposa y como madre, lo cual es falso, ya que la verdadera causa es que la demandante se retiró de mutuo acuerdo, en razón a los continuos maltratos físicos e insultos que no cesaban cada vez que se acababa de atender en el bar como consecuencia de los celos enfermizos por parte del demandado, cuando tomaba; y esto se daba en forma continua, porque se vendía cerveza en el local, que ahora es restaurante, ubicado en Calle Republica del Perú. Que su hija manifiesta que se sentía abandonada por su madre es porque el señor (...), puso como condición para dejar las agresiones en contra de ellos. Es que dejara a sus hijos en su poder, porque de lo contrario no les pasaría alimentos y seguiría trabajando el negocio (bar) en el bien de la sociedad de gananciales, pero pese a ello sus hijos iban a casa de su madre en la noche a realizar tareas, y también los defendía de su padre cuando los agredía verbal o físicamente porque no trabajaban; y el demandado los obligaba a regresar con él y le prohibía que vieran a su madre.

c) Respecto al punto 8.3 con relación a la tenencia y custodia:

En este caso la tenencia fue condicionada que le exigió el demandado para continuar subsistiendo a sus hijos en lo referente a la alimentación, y en cuanto a sus necesidades básicas sus hijos se cubrían las propias ya que le trabajaban a su padre hasta altas horas de la noche, siendo en esos años menores de edad (manifestación de sus hijos).

Respecto a la custodia de sus 5 hijos, los cuales quedaron en su poder, se dio a consecuencia de la exigencia del demandado, ocasionando ruptura familiar, al incumplir a cabalidad la custodia de sus menores hijos, ya que los explotaba y no vela por ellos, exponiendo a sus hijas a atender a los comensales siendo menores de edad; prefirió priorizar su vida personal haciéndose de otro compromiso con la Sra. (...), y procreando a dos hijas, descuidando a los hijos de su matrimonio; es por ella que su hija (...), salió embarazada a los 14 años, así mismo ante los

continuos maltratos, sus demás hijos deciden regresar con su madre, porque se sentían abandonados por su padre, ya que priorizaba su nueva relación.

d) Con relación al punto 8.4 sobre daño moral:

El A quo hace referencia al daño moral, respecto al ámbito efectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia perturbación espiritual, un dolor, sufrimiento del Sr. (...) y desintegración de la familia a consecuencia de la separación de hecho; pero esto es totalmente falso, ya que la separación fue de mucho acuerdo y el demandado no se sintió abandonado, ya que, en el momento de la separación con su persona, llevo a la Sra. (...), a vivir con ella y procrear dos hijas en el inmueble del matrimonio (ubicado en Republica del Perú); es así que el señor (...), priorizo su vida personal, descuidando la protección de sus menores hijos, a pesar que continuaba casado, corroborándose lo dicho con las partidas de nacimiento de sus hijas (medios probatorios en la reconvención), lo que da a entender que el demandado ya mantenía una relación con la Sra. (...) durante el tiempo que estaba casado con la demandante y antes que la misma se retirara del hogar, es así que la diferencia del ultimo hijo de la relación que tuvo con otra persona con la mayor de sus hijas es tan solos 11 meses, por lo tanto hay una separación de mutuo acuerdo, dándose ambos una oportunidad de ser felices nuevamente, por tanto no hay daño moral que reparar, que con lleve a una indemnización.

e) Con relación al punto 8.5.

El A quo indica que la demandante no le debe cancelar al demandado la suma de tres mil soles por consecuencia de la separación de hecho, por la relación de tenencia y custodia de los menores. ´pero no ha valorado la realidad de los hechos, vinculados al derecho, contrastados y basados en un razonamiento lógico, critico. Que ambos cónyuges durante su vida conyugal fueron responsables de la ruptura del matrimonio: el demandado al maltratar a la demandante con insultos y agresiones psicológicas, con sus celos enfermizos (testimoniales de los hijos y de la demandante) y la demandante por falta de información, al ser asesorada, lo que motivo no denunciar al Sr. (...), para que quede constancia de la agresión ante la comisaria y al acceder dejarle a sus hijos en custodia; error que hasta hoy se arrepiente, pero a pesar de ello, no deja de verlos y estar pendiente de ellos, cuando los apoyaba para realizar sus tareas escolares y quedándose a dormir con ellos cuando su padre se embriagaba, los votaba de la casa Av. Republica del Perú. La aceptación de mutuo acuerdo produjo a la familia una ruptura, ya que ambos decidieron contraer una nueva relación: la demandante procreo un hijo y el demandado dos hijas las cuales vive acompañado de la madre de ellas; y por tal motivo, en razón a equilibrar el agravio, ocasionado por ambas partes, solicita la reparación del daño se fija en la suma de tres mil nuevos soles, quede sin efecto.

f) Respecto al punto 8.6:

Sostiene que el demandado como cónyuge inocente, no encaja dentro de la figura, ya que no se le afecto la esfera afectiva de la persona en su vida de relación y el proyecto de vida matrimonial, ya que al retirarse de la casa (negocio de la Calle republica del Perú), el demandado llevo a su nueva pareja Sra. (...) como conviviente y procreo dos hijos; da la impresión de que ya había una relación desde años atrás, antes de la separación con la demandante. Asimismo, no hay perdida de expectativas personales del demandado, ya que después de la separación inicia un nuevo negocio rentable, del cual obtiene un ingreso diario sustancial, ya que el

suelo mínimo a sus trabajadores (no la tenía en planilla) y no tiene gastos de alquiler, ya que el inmueble es de la sociedad de gananciales, y que a partir de la separación de mutuo acuerdo mejoro su nivel de vida tanto económica como personal

g) Con relación al punto 8.7.

Señala que el A quo manifiesta que al demandado se le ha lesionado los sentimientos, el dolor, la angustia, la pena, la depresión, etc., lesionándose el estado de ánimo, dignidad de esposo; lo cual no es verdad, ya que su estilo de vida del demandado desde que se caso con la demandante, tomaba bebidas alcohólicas y eso acentuó por el comercio al que se dedicaban, maltratarla con insultos, desconfianzas, motivo de celos (testimonio de su hija), ya que en aquellos tiempos la demandante tenía que comprar las cosas en tumbes y en la frontera, eso fue el motivo de las peleas y maltratos psicológicos, después de la separación de mutuo acuerdo, el demandado no entra en depresión, lo que hizo fue llevar a su pareja la Sra. (...) a vivir con él, ya esta era una relación que se había dado desde antes de la separación y al siguiente año procreo dos hijos, conviviendo con ella en el inmueble de los cónyuges.

h) Con relación al punto 8.8:

En relación con el proyecto de vida, señala que el daño al proyecto de vida es la consecuencia de un colapso psicossomático de tal magnitud que, para la víctima, significa la frustración o menoscabo del proyecto de vida. El impacto psicossomático es de tal proporción que sume al sujeto en un vacío existencial, y el “desconsuelo invade a un hombre que pierde la fuente de gratificación y el campo de despliegue de su apuesta vital”. Como lo expresa Milmaine, el impacto psicossomático es tan vigoroso que ataca “el núcleo existente del sujeto, sin lo cual nada tiene sentido”.

Pero el demandado no ha tenido ninguna frustración, ya que durante la separación de mutuo acuerdo, tenía un bar, se dedicaba a la bebida y ese era su continuo día, sin ninguna aspiración, es así que después de la separación, transcurriendo aproximadamente tres años cambia de rubro el negocio convirtiéndolo en un restaurante, mejoró su nivel económico, dejó de tomar. No hay frustración del proyecto de vida, en este caso la separación de mutuo acuerdo favoreció al demandado, comprometiéndose en una nueva relación y procreando dos hijos con lo demás que expone.

II.2. A su turno el **abogado del demandado**, Dr. (...), apelante solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia, solo en el extremo del monto indemnizatorio con la finalidad de que se fije la suma de S/ 50,000 soles como monto de la indemnización que debe abonar la demandante por el daño moral causado. Señala que en este extremo no existe una adecuada motivación, que permita comprenderlas razones de A quo para establecer el monto indemnizatorio y este ha fijado de manera arbitraria en una cantidad ínfima de S/ 3,000.00; que a la luz de los fundamentos que ha señalado para determinación del daño moral en los considerandos séptimo y octavo, donde ha señalado de manera prolija la existencia del daño moral del que ha sido víctima su patrocinado como consecuencia del quebrantamiento por parte de la cónyuge demandante de los deberes que le imponía el matrimonio.

Señala que no encuentran en la recurrida cuales son los parámetros que ha tenido el A quo para determinar dicho monto indemnizatorio. Que si bien nuestro ordenamiento jurídico no ha establecido un baremo que permita determinar con

mayor aproximación de equidad la indemnización por el daño sufrido, es posible recurrir a parámetros como i) la gravedad del hecho, que es más intensa mientras mayor sea la participación del responsable en la comisión del daño.-ii) la intensidad del dolo o la culpa.-iii) las condiciones económicas de las partes y de la víctima en modo particular.- y iv) la intensidad del padecimiento anímico en donde se evaluarían las circunstancias tales como el dolor, la edad, el sexo, la sensibilidad del ofendido, entre otras, lo cual debió reflejarse en la motivación de la sentencia.

En el presente caso, considera que el A quo, pese a la fundamentación que ha efectuado respecto al daño, sin embargo, a la hora de cuantificación no ha tomado algunas pautas que, con referencia a lo dispuesto en el artículo 345-A del código Civil, han sido establecidas en el tercer pleno Casatorio.

En el presente caso, el monto de la indemnización debe elevarse, pues la cantidad de S/ 3,000.00 resulta ínfima en comparación con el daño que ha padecido la persona del demandado; para lo cual deberá tenerse en cuenta que debido a la conducta de la demandante, su defendido vio frustrado un proyecto de vida, en el que se proponía alcanzar mejores condiciones de vida para compartirla con la demandante, lo que queda demostrado con la procreación de los hijos producto del matrimonio y en el ámbito patrimonial. Asimismo, se ha omitido ponderar el que soportar bromas y hasta murmuraciones relacionadas al hecho de haber sido abandonado por la demandada, y que por la edad de este merecía una indemnización mayor, con lo demás que expone en el proceso

III.-FUNDAMENTOS DE LA DECISION SUPERIOR:

Son como sigue:

PRIMERO. - FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA CONSULTA:

I.1. EL RECURSO DE APELACIÓN:

El recurso de apelación tiene por finalidad cumplir dos propósitos esenciales: desde el derecho constitucional permite en el marco de un proceso judicial disfrutar de los derechos de contradicción, defensa e instancia plural; y más técnicamente desde el derecho procesal, permite que una sentencia de primera instancia sea revisada por otro órgano jurisdiccional superior para confirmarla o revocarla en todo o en parte; también para anularla en todo o en parte o eventualmente para declarar nulo el concesorio o improcedente la demanda. Para ello es necesario que el recurso se fundamente (indicándose el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución cuestionada, se precisa la naturaleza del agravio y se susténtela pretensión impugnatoria), de lo contrario puede declararse inadmisibles o improcedentes; así lo disponen los artículos 364, 365, 366, 367 y 368 del Código Procesal Civil.

En el presente caso, ambos recursos de apelación cumplen los requisitos de forma exigidos por la Ley, en consecuencia, la sala procederá a revisar la recurrida teniendo en cuenta las objeciones los apelantes, lo actuado en el proceso y las normas jurídicas aplicables al caso concreto, bajo el principio *lura novit curia*, es decir que el tribunal conoce el derecho y lo aplicara de oficio al caso concreto aunque las partes no lo hubieran invocado o lo hubieran hecho erróneamente según lo dispuesto supletoriamente por el artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Civil con la flexibilidad propia que corresponde a la aplicación del Derecho Público.

I.2. LA CONSULTA EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO

En cuanto a la CONSULTA, se trata de un instituto procesal que, en estricto, no constituye un recurso impugnatorio, porque no se encuentra a cargo de la autoridad judicial que conoció el proceso en primera instancia, pero que tiene efectos procesales semejantes a la apelación. En ese sentido, consultar es elevar una resolución judicial al Tribunal Superior para su aprobación o desaprobación, sin lo cual no causaría ejecutoriedad. Importa por lo tanto el reexamen de lo ya resuelto, pero se encuentra limitada solo a los casos en que la Ley expresamente lo ordena, en tanto no proviene de decisión judicial basada en el arbitrio del Juez.

La consulta es un imperativo establecido por un carácter obligatorio por el legislador, así lo tienen considerado los artículos 408° y 409° del Código Procesal Civil. El primero (Art. 408°) establece los supuestos de procedencia de la consulta respecto de las resoluciones de primera instancia que no son apeladas, contemplando en el numeral 4). **“Las demás que la ley señala”**.

En concordancia con dicha norma, el artículo 359° del Código Civil textualmente señala: “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio. Esta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en merito de la sentencia de separación convencional” (el énfasis es nuestro). Esta norma indica en buena cuenta que solamente la sentencia que declara FUNDADA la pretensión de divorcio postulada, por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 33° del Código Civil (con excepción de separación convencional), en caso de no ser apelada, debe ser elevada en consulta al superior, para que en sede de instancia, no solo se revise que la formas y el fondo del proceso se encuentran ajustados a ley sino, sobre todo, se abra a los interesados una última oportunidad de mantener el matrimonio.

SEGUNDO. - LAS RAZONES DEL JUZGADO MIXTO CONTRALMIRANTE VILLAR:

El Juez A quo sustenta la decisión de declarar fundada la demanda, con las consecuencias de ley, básicamente en las siguientes consideraciones:

✓ Conforme aparece de la pretensión, contenida en la demanda de fs. 45, la demandante solicita se declare disuelto el vínculo matrimonial celebrado con el demandado ante la Municipalidad de Bellavista, Provincia de Sullana, Departamento de Piura el 08 de enero del 1977, por causal de separación de hecho, la división de la sociedad de gananciales.

✓ El artículo 333.12 del Código Civil por remisión del artículo 349 del mismo texto, señala como una de las causales de divorcio “la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°. La Corte Suprema de Justicia ha definido esta causal como “la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos”, su naturaleza jurídica es la de ser una causal objetiva, es decir se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en forma jurídica; sus elementos configurativos de la causal son: material, configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges, Procesal Civil, se ha llegado establecer. Con el acta de matrimonio de fojas 3, que los justiciables contrajeron matrimonio civil con fecha 8 de enero de 1977, ante la Municipalidad de Bellavista, provincia de Sullana, departamento de Piura, fijando como domicilio conyugal Avenida Republica del Perú 310, distrito de Zorritos,

provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, según contrato de folio 4/7.

✓ Respecto a la configuración de la causal de separación de hecho, la demandante afirma que desde hace 17 años se han separado por mutuo acuerdo debido a que no se comprendían, existía incompatibilidad de caracteres; por su parte el demandado señala que la demandada hizo abandono de hogar conyugal en junio de 1994, lo corrobora la declaración testimonial de (...), y (...) según acta de fojas 189/195, de (...), según acta de fojas 374/377, si bien existe diferencia entre las partes en cuanto al motivo de la separación incluso en la fecha exacta, lo cierto es que coinciden al señalar no comparten un mismo domicilio y como tal acredita el cese de la cohabitación física de la vida en común como elemento material en absolución de posiciones de las partes según acta de fojas 374/377, indican mantenían nueva relación extramatrimonial, ratificando su voluntad de no reanudar la vida en común, porque señala la demandante en la demanda domiciliar en calle Tupac Amaru, urbanización Andrés Avelino Cáceres, el demandado señala su domicilio ubicado en Avenida República del Perú N° 310, donde realiza sus actividades cotidianas, configurándose así el elemento psicológico de la separación de hecho, y en atención a los 17 años transcurridos resulta imposible una reconciliación. Finalmente es de señalarse que la separación de hecho a la fecha de interposición de la demanda (24 de octubre de 2017) cumple con los requisitos exigido por la norma sustantiva que es la acreditación por un periodo mínimo de separación entre los cónyuges, hecho que se encuentra acreditado las propias declaraciones asimiladas de las partes, del hecho que ambos cónyuges no hayan negado dicha separación al extremo de indicar que el demandado ha ostentado la tenencia y custodia de los hijos, hechos que se corroboran el retiro del hogar conyugal de la esposa y superan con éxito el plazo de dos años, toda vez que las partes han indicado en sus escritos postulatorios que no existen hijos menores de edad a la fecha de interposición de la demanda, por tanto, se cumple con el elemento temporal de la separación de hecho por el tiempo establecido en el artículo 333.12 del Código Civil. Esto es la comprobación de la ruptura de la vida en común en forma permanente por más de dos años, sin que exista causa justificada entre los conyuges que se haya pretendido, por lo que debe emitirse sentencia estimatoria en este extremo.

✓ CONSECUENCIAS JURIDICAS DE DIVORCIO: Según escrito de demanda y contestación la demanda, señalan haber adquirido dentro del matrimonio el inmueble ubicado en Av. República del Perú N° 310, del distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, aun cuando el saneamiento legal se haya dado en el año 1999 y en cuanto a las construcciones, estas se presumen haberse realizado dentro del régimen de la sociedad conyugal, no hay prueba que señale lo contrario, además las declaraciones testimoniales nos reconducen a la presencia de las mismas dentro del matrimonio, Sobre el inmueble lote V-16 ubicado la urbanización Andrés Avelino Cáceres también tiene dicha calidad, las declaraciones testimoniales de (...) así lo señalan, al indicar la presencia de dos domicilios por los declarantes hijos de los cónyuges. El posterior saneamiento legal que da la formalidad vía regularización mediante Resolución Municipal N° 048-2006-MPCVZ o donación alegada carece de fundamento legal que la ampare y aporte probatorio que lo corrobore, como tal, no excluye la calidad de bien social adquirido durante su vigencia, lo cual acredita que fue adquirido o incorporado dentro de matrimonio, incluso antes de la separación al mes de junio de 1993 según la demandante en la absolución de partes y la declaración de (...), se encontraban incorporadas al patrimonio conyugal. la materialidad y presencia de

este patrimonio ya existía antes de la regularización donde incluso habla habitabilidad, bienes que corresponde ser objeto de liquidación de conformidad con el artículo 320 a 323 del Código Civil, así como la pérdida del derecho de heredar entre los ex conyuges según el artículo 353 del acotado, precisando que se establece como fecha de fenecimiento de la sociedad conyugal la determinada en el artículo 319 del Código Civil, para la separación de hecho, es decir, el 07 de julio del año 2001, en que se publicó la Ley N° 27495, y conforme a lo establecido en Primera Disposición Complementaria y Transitoria.

✓ LA INDEMNIZACION EN LOS CASOS DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO: la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, que puede ser cumplida de una sola vez en dinero o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, su finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí. Su fundamento no es la responsabilidad civil o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar. Para establecer esta indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común (el factor de atribución, el dolo o la culpa, ni la conducta antijurídica como procedencia de esta indemnización), pero si se exige concorra una relación de causalidad entre el menoscabo económico (y el daño personal) con la separación de hecho y, en su caso con el divorcio en sí. Esta pretensión ha sido demandada por (...).

✓ La pretensión postulada se trata de un divorcio por separación de hecho, esto es un divorcio remedio, ante este, en el acto postulatorios de contestación de demanda el demandado ha señalado haber sido víctima de abandono por parte de la demandante, quien me dejó solo y al cuidado de nuestros cinco hijos, lo cuales en el año 1994 en que la demandante se fue del hogar, aun necesitando del cuidado y atención de una madre", es decir, ha alegado hechos claros y concretos referidos al perjuicio resultante a consecuencia de la separación de hecho, lo que debe ser considerado válidamente como un pedido, existiendo elementos probatorios como los hechos incorporados en las declaraciones testimoniales, que corroboran que los menores se encontraban bajo la tenencia y custodia del cónyuge demandado hasta lograr su mayoría de edad, lo que también se encuentra acreditado por versión de la demandante, elementos probatorios que además de acreditar la separación alegada por la cónyuge demandante acreditan la condición de cónyuge más perjudicado del demandado a consecuencia de la separación de hecho, al tener los hijos menores de edad además del trabajo que realiza para procurar economía en el hogar, la dedicación al hogar por tener la tenencia y custodia de hecho de los hijos, hechos que la parte demandante ha tenido razonable oportunidad de pronunciarse.

✓ El daño moral se centra en el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia perturbación espiritual, un dolor, un sufrimiento que carece de un sustento patológico, empero, la acepción de daño a la persona a que se refiere el artículo 351 del Código Civil acorde con el interés personal que legitima demandar su resarcimiento debe ser interpretado como el daño a la persona. En el proceso se dan condiciones para poder determinar al cónyuge perjudicado, a partir de la afectación emocional sufrida posterior al matrimonio y consecuencia de la separación de sus hijos, así como ver la desintegración de su familia y dejar el domicilio, con relación al sufrido cónyuge (...), donde se aprecia que este a consecuencia de la separación de hecho también ha quedado subsumido en afectación emocional por quedar bajo la tenencia y

custodia como pilar dentro de la convivencia a sus cinco hijos, siendo el único soporte económico y de trabajo dentro del hogar para el cuidado y desarrollo de los menores, asimismo, al quedarse al cuidado del inmueble y lo que con lleva su conservación interna que corrobora un trabajo dentro del hogar para poder custodiar a los menores en el inmueble, como tal. Que es interés de la sociedad que el culpable del quebrantamiento de la cedula básica de la sociedad repare el daño causado al encontrarse gravemente comprometidos el interés personal de los conyuges como consecuencia directa de la separación de hecho, como tal, la demandante ha sido razonablemente perjudicada, sin embargo el cónyuge más perjudicado bajo el juicio de ponderación resulta ser el demandado, como tal, si la finalidad es señalar una indemnización acorde al artículo 345-.A del Código Civil, la interpretación correcta a dicho precepto en el contexto constitucional en equilibrar el agravio comparativo expuesto, enfocado integralmente y no únicamente a partir del ámbito patrimonial, correspondiendo otorgarle la indemnización por el daño a persona como reparación indirecta fijando su cuantificación en el monto proporcional considerado en la suma de S/ 3000.00 soles, a favor del cónyuge demandado, por ser el más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho, empero sin dejar de lado que este también ha generado una relación conyugal posterior con (...), como lo acredita la partida de nacimiento de fojas 117 que data del 3 de julio de 1995, que se considera como referente para fijar dicho monto.

✓ El criterio adoptado es razonable al haber acreditado la existencia de daños que puedan reconducirse al perjuicio moral como a la desconsideración que comporta la calidad de divorciado aun cuando sea cónyuge inocente, las consecuencias del daño afectan el sentimiento, la esfera afectiva de la persona en su vida de relación y el proyecto de vida matrimonial existiendo en el proceso elementos suficientes de prueba capaces de acreditar existencia como haber quedado con la carga familiar de los cinco menores hijos por el retiro voluntario de la demandante, que demuestra no haber quedado en iguales condiciones para desarrollarse en forma independiente. como lo hizo la demandante, según los hechos alegados. Se han lesionado los bienes jurídicos sentimientos también la esfera afectiva de la persona (dolor, la pena, la angustia, la depresión, etc) que inciden sobre bienes inmateriales o espirituales, dignidad, humillaciones, la soledad a la que se ha constreñido, se ha acreditado lesionarse el estado anímico, la dignidad de esposo. Daño que no requiere prueba de su existencia y se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica, que la víctima no esté obligada a soportar y lo demás que expone en la recurrida

CUARTO. -EL DIVORCIO EN EL PERÚ: EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

La absolución del grado y a su vez de la consulta de la sentencia de primera instancia (en el extremo que declara el divorcio), requieren una referencia a la doctrina básica que inspira nuestro Código Civil sobre el divorcio.

4.1. EL DIVORCIO EN EL PERU:

Con la modificatoria introducida por la Ley N°27495, el Código Civil reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, pues establece causales inculpatorias como no inculpatorias, configurando de esta manera el **divorcio sanción y el divorcio remedio**,

Al respecto la doctrina contempla varias clasificaciones del divorcio, siendo la tradicional la de "divorcio absoluto" y "divorcio relativo", según quede subsistente o

no el vínculo matrimonial. Sin embargo, la más rigurosa y usada actualmente es la que clasifica el divorcio en divorcio remedio y divorcio sanción.

La Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencias emitida en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N°4664-2010-Puno) sobre estas dos clases de divorcio establece:

(...)

3.1.1. DIVORCIO SANCIÓN

22. Es aquel que considera a uno de los cónyuges- o ambos como responsables de la disolución del vinculo matrimonial por incumplimiento de algunos deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como la perdida de los derechos hereditarios de los derechos alimentarios, patria potestad, entre otros.

“La causal culposa constituye un hecho voluntario consistente en el incumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales a la que la legislación directamente o a través de la facultad de apreciación del hecho por el Juez califica negativamente y de grave (...) Del establecimiento de la culpabilidad o inocencia de uno de los cónyuges se obtiene determinados beneficios o perjuicios, que querían distintos al caso en que los dos fueran calificados de culpables” (Quispe Salvavilca, David. El Nuevo Régimen Familiar, Breviarios de Derecho Civil N° 02, Lima Edit. Cultural, Cuzco, 2002, pp. 73-75).

También respecto a esta causal Luis Diaz Picazo y Antonio Gullón han señalado que: “De acuerdo con ella, la consideración de determinados hechos antijuridicos como causa de divorcio para el cónyuge que no los haya cometido constituye una sanción cuya imposición queda al arbitrio de este, mediante el ejercicio de la acción de divorcio. En consecuencia, el proceso de divorcio es un debate sobre la culpabilidad o la inocencia y determina la búsqueda a veces escandalosa y nada conveniente, de los mas escondidos pliegues de la vida conyugal, (...) En el llamado divorcio – sanción se buscan aquellos hechos que extrañan incumplimientos graves de los deberes dimanantes de la relación conyugal, que son especialmente el abandono, el adulterio, y otras situaciones similares” (Diez Picazo, Luis y Antonio Gullón, Sistema de Derecho Civil, volumen IV, derecho de familia y sucesiones, sétima edición, segunda reimpresión, Editorial Tecnos 2001,pp. 115-116).

3.1.2. DIVORCIO REMEDIO

23. Es aquel en el que el Juzgador se limita a verificar la separación de los conyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines, sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio. En el caso concreto, la separación de hecho de los conyuges, probada en el proceso respectivo, confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cual de ellos lo motivó.

Con alguna razón se sostiene que “El simple de que un cónyuge acuda a los tribunales formulando una demanda frente a otro, revela la ausencia de cariño o afecto marital, siendo causa suficiente para justificar la separación judicial o el divorcio”, de allí que se ha dado a denominarla como la tesis de la frustración de la finalidad social del instituto, que coincide con la imposibilidad de recomponer la ruptura de la vida conyugal producido por el fracaso razonablemente irreparable del matrimonio. Ante tal perspectiva, podemos subclasificar al divorcio remedio en:

- a) Divorcio-remedio restringido: cuando la ley restringe, bajo enunciados bien marcados, la situación objetiva que da lugar a su configuración.
- b) Divorcio – remedio extensivo: que se configura cuando comprende una causal potestativa descrita expresamente por el legislador (numerus clausus), o cuando de manera nominada o innominada alude a una situación compleja de ruptura matrimonial sujeta a calificación judicial (numerus apertus).

24. A diferencia del divorcio-sanción, el divorcio remedio puede ser decretado a pedido de uno de los conyuges, como también puede presentarse a pedido de ambos esposos por mutuo consentimiento, sin acceder a causal inculpatória alguna (...)

25. La distinción entre divorcio como sanción al culpable, o como remedio a una comunidad insostenible, obedece a la complejidad de las relaciones que se establecen entre los conyuges, así como de sus efectos, producto del incumplimiento de los deberes conyugales y fines propios del matrimonio, conflictos que nace y se acrecienta en la medida que los esposos, con los hijos que trajeron al mundo, no pueden, no saben o no quieren asumir el proyecto existencial de naturaleza ética que propone la unión, sin que para ello deba mediar necesariamente la comisión de hechos ilícitos (...).

4.2. LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

a) La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los conyuges desde antes de la interpretación de la demanda que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin existir causa justificada o existiéndola no se ha hecho valer ante la autoridad competente en el modo y forma de ley, sea por voluntad de uno o de ambos esposos. Constituye la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno o de ambos. por lo tanto, para la existencia de esta causal no es necesario que uno o ambos cónyuges abandonen físicamente el hogar conyugal.

b) El inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, modificado por Ley N° 27495, autoriza como causal de separación de cuerpos, separación de hecho de los conyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, extendiéndose este plazo a cuatro años si tuviesen hijos menores de edad; agrega la norma que en estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del acotado código (la prohibición de invocación del hecho propio). Su naturaleza es la de ser una causa objetiva, es decir se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en comun en forma permanente, por el tiempo establecido en la ley.

c) ELEMENTOS. – Tres son los elementos que exige la configuración de la causal:
a) El elemento material; b) El elemento psicológico; y c) El elemento temporal.

c.i.- Elemento material. - Se configura por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges, es decir, el cese de la cohabitación física, de la vida en común, la abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

cii.-Elementos psicológicos. -Se cumple cuando durante el periodo de interregno ha existido voluntad por lo menos en uno de los cónyuges de sustraerse de los deberes del matrimonio y no existe voluntad de reanudar la comunidad matrimonial. Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado de facto al otro o se rehusé a volver al hogar, para el amparo de su pretensión de divorcio por la causal, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que el, por el contrario, nunca tuvo voluntad de separarse.

ciii.- Elemento temporal. -Se da cuando se acredita en el proceso que la separación de hecho entre los cónyuges se ha extendido por los siguientes plazos y condiciones: dos años si no existen hijos menores de edad, cuatro años si los hubiere, acorde al artículo 333° inciso 12 del código civil. Se trata de un plazo continuo o sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda.

Respecto a esta causal no opera plazo de caducidad alguno, según lo dispuesto en el artículo 339° del Código Civil, encontrándose expedita la acción mientras subsistan los hechos que la motivan.

d)El artículo 345-A del Código Civil, establece como uno de los requisitos para la invocación de la causal que se demuestra estar al día con el cumplimiento de la obligación alimentaria, este requisito es considerado como uno de admisibilidad de la demanda de divorcio por esta causal. En consecuencia, el incumplimiento de este requisito origina que las demandas sean declaradas inadmisibles y que, ante la imposibilidad de prueba en la etapa postulatorios, casi en la mayoría de los casos, las demandas sean rechazadas y posteriormente archivadas.

e) En suma , la causal regulada en el inciso 12 del artículo 333° Del Código Civil (separación de hecho) en realidad tiene una naturaleza híbrida: es a la vez objetiva y subjetiva, porque no solo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los conyuges durante el plazo tasado en la ley, sino tambien debe concurrir la intención deliberada de uno o de ambos de sustraerse del cumplimiento de los deberes inherentes al matrimonio durante este interregno y de no reanudar la vida marital en común.

Asimismo, la diferencia entre esta causal (conjuntamente con la separación de cuerpos) con las demás causales de divorcio es evidente: desde que la factura del vínculo no se declara a consecuencia de la constatación de un actuar doloso o culposo del otro cónyuge(como si lo sería en el adulterio, la violencia física o psicológica, la injuria grave o el atentado contra la vida del cónyuge, entre otros), sino solo del hecho objetivo de la separación por un tiempo determinado y sin voluntad de volver a unirse, sin entrar al análisis de las razones que lo motivaron, dando origen a un divorcio-remedio. En cambio, en el divorcio sanción las causales son inculpatorias, por lo tanto, debe establecerse el factor de atribución que corresponda a la causal específica en cada caso concreto, incluida la causal de abandono injustificado del hogar conyugal.

4.3.LA INDEMNIZACIÓN REGULADA EN EL ARTICULO 345-A DEL CÓDIGO CIVIL:

El artículo 345-A del Código Civil, en su segundo párrafo, establece: **“El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho,** así como la de sus hijos. **Deberá señalar una indemnización por daños,** incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”.

El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria en comento es la misma ley y su finalidad en el fondo **no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial;** en tal perspectiva Eusebio Aparicio Aunon³ sostiene que(...)en sentido estricto puede definirse como una obligación impuesta por la ley, por motivos de equidad, **para equilibrar en todo o en parte una desigualdad económica peyorativa** (..) la obligación legal compensatoria tiene por finalidad corregir desigualdades fortuitas(). El propósito no es resarcir o reparar daños, ni igualar renta o patrimonios, **sino equilibrar el agravio comparativo de las situaciones que se comparan sin que dejen de ser desiguales**” A su turno Benjamín Aguilar sostiene que **“La idea de identificar al cónyuge perjudicado, es ofrecerle una indemnización que de alguna manera compense ese perjuicio, el mismo que aparece a consecuencia de la ruptura de la vida matrimonial ocasionando para ese cónyuge una situación de desventaja en comparación a lo que ha venido sucediendo cuando mantenían vida en común. En consecuencia, se trata de cónyuge que a consecuencia de la ruptura de la vida en común, se le causa un perjuicio económico,** en tanto esa situación, ocurrida la suspensión de vida en común, le pone en franca **desventaja** respecto no solo de la situación de vida precedente, sino también respecto del otro consorte, y por ello debe en la **medida de lo posible, tratar de equilibrar la situación,** y en función de ello es que se le asigna una **suma determinada o la adjudicación de bienes** de la sociedad de gananciales (...).”

Al respecto, la Corte Suprema, en el Tercer Pleno Casatorio Civil (CAS. N° 4664-2010 PUNO), precisa sobre el tema que:

-En nuestro ordenamiento existen dos tipos de indemnización, uno aplicable al divorcio sanción y otro aplicable al divorcio remedio (considerando 47). Según lo expuesto en la Doctrina, en el régimen de la responsabilidad familiar surge una especie de compensación económica, denominada también “pensión compensatoria” (considerando 48).

-El divorcio por causal de separación de hecho, se sustenta en una causa no inculpatoria, por lo que la **indemnización o adjudicación** de bienes se debe establecer a favor del cónyuge más perjudicado con la separación, debiendo comprender tanto el **menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende el daño moral** (considerando 49).

-Para establecer la procedencia de la indemnización, se debe establecer quien fue el más perjudicado, es así que se analizara: a) Quien ha sido **el que no ha dado motivos para la separación;** b) quien ha sido el que como consecuencia de la separación **sufrió un menoscabo y desventaja material** respecto al otro y a la situación que mantenía cuando estaba vigente el matrimonio, y c) quien, a sufrido daño a su persona, incluso daño moral (considerando 50).

-El caso típico de la separación de hecho se produce por decisión unilateral de uno de los conyuges cuando, se aparta de la casa conyugal sin motivación alguna o cuando se rehúsa a retornar injustificadamente a la casa familiar (consideración

51). En aquellos casos en los que **uno de los conyuges se alejo de la casa conyugal justificadamente, por ejemplo: por la existencia de actos de violencia o degradación por parte del otro cónyuge, se identificara al primero como el cónyuge perjudicado** (considerando 52)

-Sobre la naturaleza jurídica de la **indemnización**, existen diversos enfoques: a) que tiene carácter alimentario, b) que tiene carácter reparador o compensatorio; c) que tiene carácter indemnizatorio; d) que tiene carácter de obligación legal y d) que esta vinculado a la responsabilidad extracontractual (considerando 53). La Corte Suprema, luego de estudiar los enfoques señala que nuestro ordenamiento la considera como **obligación legal**, acotando que **puede cumplirse a través del pago de una suma de dinero o por la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal** (considerando 54). Se establece que para nuestro sistema la indemnización no tiene carácter alimentario porque no tiene por finalidad satisfacer necesidades propias de la subsistencia (considerando 55).

-Si bien la redacción del artículo 345.A del código civil puede tener serias deficiencias también es cierto, que tiene dos componentes: a) la **indemnización** por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial que tiene por objeto velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado y b) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge (considerando 58).

-La sentencia precisa que para establecer la procedencia de una indemnización **no se requiere la concurrencia de fotos los presupuestos de la responsabilidad civil**, por lo que no sería necesario según se expone, establecer un factor de atribución, como es el caso del dolo o la culpa, ni una conducta antijurídica. **Siendo necesario que concorra la relación de causalidad entre el menoscabo económico y el daño personal con la separación de hecho y con el divorcio en si** (considerando 59).

- En este acápite se realiza un breve análisis sobre el nexo causal, a fin de determinar la causa de la procedibilidad respecto a los daños producidos como consecuencia del nexo causal por lo que el juez debe verificar la relación de causalidad, sin que deba exigir la concurrencia del factor de atribución (considerando 61). En la causal materia de estudio, la culpabilidad del cónyuge no es materia de estudio en tanto, pertenece al sistema de divorcio remedio (considerando 62). Para los fines de la indemnización, es importante distinguir entre los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho y de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada a raíz de la emisión de la sentencia por ejemplo la pérdida del seguro de salud (considerando 63).

-“(…) el desequilibrio económico se establece relacionando la situación material de uno de los conyuges con la del otro y, al mismo tiempo de la comparación de la situación resultante del cónyuge perjudicado con la que tenía durante el matrimonio (consideración 64).

-**El menoscabo de la estabilidad económica debe ser constatado por el Juez de las pruebas y lo actuado en el proceso: v no debe ser producto de la sentencia de uno de los conyuges, sino que provenga del hecho objetivo del apartamiento factico, o en su caso, del divorcio en sí, con prescindencia de toda forma de culpabilidad** (considerando 65).

-**La indemnización o adjudicación se fijará instancia del consorte más perjudicado o de oficio por el juez.** En el primer caso la parte demandante puede considerarse la

más perjudicada con la separación de hecho, y en virtud de ello está facultada para acumular en su demanda la pretensión accesoria, solicitando la indemnización por la adjudicación preferencia de bienes sociales. La parte demandada, también podría considerarse la más perjudicada con la separación, y en tal sentido podrá reconvenir solicitando cualquiera de aquellos extremos señalados. Después de los actos postulantes, y en cualquier estado del proceso, las partes están habilitadas para alegar y solicitar la indemnización, siempre que se garantice a la otra parte el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural. **El Juez también está habilitado para fijar de oficio en la sentencia una indemnización o adjudicación a favor de uno de los cónyuges, siempre que éste haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso de hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho o con el divorcio en si.** igualmente, en este supuesto se garantizará al otro cónyuge el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural (considerando 77).

-En principio cabe preguntarse ¿es necesario que la parte interesada solicite -vía demanda o reconvenición - una indemnización por la adjudicación de un bien por considerarse el cónyuge más perjudicado? o bien ¿es suficiente que el cónyuge alegue en cualquier estado del proceso su condición de cónyuge perjudicado para que el Juez tenga el deber de pronunciarse sobre la indemnización o la adjudicación prevista en la norma?, y aun más, **sin que exista petición o alegación sobre el perjuicio prueba alguna ¿puede el Juez fijar un monto indemnizatorio (o la adjudicación de bienes) bajo el simple argumento de cumplir con el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado?** (considerando 79).

-En relación con la última interrogante, **no es procedente que el Juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación preferida, sin que se haya alegado hechos configurativos de algunos perjuicios, ni exista prueba alguna en el proceso, o peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado. Si el Juez no ha identificado en el proceso cual es el cónyuge más perjudicado no está obligado a fijar una indemnización: igualmente no está obligado, sin existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello. Si la parte interesada no ha alegado o manifestado hechos referidos a determinados perjuicios, el Juez se pronunciará por la improcedencia de la indemnización en el caso concreto. El juez no tendría ninguna base fáctica, probatoria ni jurídica para emitir pronunciamiento de fondo en tales circunstancias.** Pero, además, el Juez vulneraría el principio de contradicción y el derecho de defensa del cónyuge a quien le impone el pago de la indemnización, pues lo sorprendería con una decisión de tal índole y, por tanto, se lesionaría los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos por el inciso 3) del artículo 139° en nuestra Carta Política. **No podría negarse que el Juez, en este supuesto, esté actuando al amparo al principio iura novit curia, pues sin ningún pedido o alegación ni base fáctica acreditada pretendería aplicar la parte de la norma jurídica (artículo 345 -A) referida a los “perjuicios”** (...) En esta situación resulta por demás razonable, lo que propone al respecto este Supremo Tribunal Constitucional tanatorio no hay pretensión lúcida en forma acumulada en la demanda o en la reconversión por lo menos debe haber alegación de hechos concretos de la parte interesada referentes a los perjuicios sufridos y que la contraparte tenga la oportunidad razonable de contradecirlos para que el juez pueda pronunciarse en la sentencia, sobre la estabilidad económica del cónyuge

afectado en la suficiente por ejemplo que el cónyuge al que su consorte lo abandonó en el lugar conyugal sin causa justificada con 2 hijos menores de edad y que por esta razón estuvo obligado a demandar la obligación alimentaria y la vía judicial, para que entonces determinada esta situación falta que vuelva a considerar como el cónyuge más perjudicado y por tanto dejaron una indemnización o dispuesta a la jubilación de bienes sociales a su favor (considerando 80)

(...) Sin ninguno de los cónyuges a petición de los precisamente la intervención adjudicación entonces será suficiente que uno de ellos en su escrito consultorio respectivo demande no contestación se denuncia el caso alimentos claros y concretos referidos al perjuicio resultante de la separación de hecho, lo que debe considerarse válidamente como un pedido del territorio implícito como resultado de una interpretación integral de los altos funcionarios de las partes tal como ya se tiene expuesto anteriormente en consecuencia, esta hipótesis del juez en la decisión final de pronunciarse. sobre la funda habilidad positiva o negativa de los sindicatos prejuicios y por consiguiente, si ordena o no una indemnización o la adjudicación, según resulte en la valoración de pruebas así como de los indicios y presunciones que surjan del proceso (considerando 82)

Tratándose del tipo de demanda de divorcio que analizamos, el Juez debe interpretar la demanda o la contestación, entre otros, debe determinar si se ha formulado expresamente la pretensión indemnizatoria o la justificación de bienes, si ellos no ocurrido, entonces debe examinar y determinar si la parte demandante o demandada implícitamente ha solicitado se le indemnice por los perjuicios que han sufrido a raíz de la separación de hecho, EXPONIENDO AL EFECTO HECHOS CONCRETOS Y CLARO SOBRE ESTE TEMA . será suficiente, por ejemplo, que la parte interesada manifieste que a consecuencia de la separación de hecho su cónyuge se descendió de su obligación alimentaria y que por tal razón tuvo que demandar el pago de una pensión alimentaria para ella y sus menores hijos. Con estas expresiones simples de la parte interesada, está cumple con su carga de alegación, lo que a su vez se habilita LA PROBANZA DE ESTE HECHO y deber del juez de pronunciarse sobre la existencia del cónyuge más perjudicado. **En caso contrario, confluyen los elementos de convicción necesarios es poderse pronunciado sobre la inexistencia de aquella condición.** (Considerando 86)

Aunado a ello, con la finalidad de determinar al cónyuge más perjudicado en el divorcio por la causal de separación de hecho, debe tener en cuenta que la Corte suprema ha establecido como precedente vinculante el numeral cuatro del fallo del Tercer Pleno Casatorio Civil, el cual dispone textualmente que; **“Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificar si establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición del cónyuge más perjudicado** a consecuencia de la separación de hecho del divorcio en sí. El juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias a) el grado de afectación emocional o psicológico; b) la tenencia y custodia derechos de sus hijos menores de edad y dedicación al hogar, c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifestación situación económica desventajosa y perjuicio con relación al otro el cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”.

QUINTO. - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

5.1 La pretensión del divorcio por la causal de separación de hecho:

Antecedente:

Se advierte en autos a folios 45 /50, que doña (...), con fecha 29 agosto de 2017 interpone demanda contra su cónyuge (...), para que se declare disuelto el vínculo matrimonial que nos une, mediante la declaratoria del divorcio remedio por la causal de separación de hecho, Alega como fundamento de hecho que contrajo matrimonio civil con el demandado en 08 enero del año 1970 en la Municipalidad de Bellavista, provincia de Sullana, departamento de Piura, que durante el matrimonio procrearon 5 hijos que en la actualidad son mayores de edad de nombre (...).

En el año 1984 con su cónyuge decidieron venir de Sullana a Zorritos como invadieron el terreno ubicado en Avenida República del Perú N° 310, frente al parque el Delfín, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar con un área de 185.99 m², convirtiéndolo en restaurante por su iniciativa con el nombre de "Cevicheria mi preferido" invirtiendo los dos y donde ella se desempeñaba como cocinera y atendía a los comensales; siendo regularizado ante la Municipalidad Provincial de Contaminante Villar, a través de un contrato de compraventa N° 017-99-MPCVZ de fecha 10 de setiembre de 1999, por la suma de S/. 2,746.83 soles; terreno ahora convertido en restaurante pollería y hamburguesería denominada "Mr Wilo" arrendado a doña (...) no habiendo obtenido ningún otro bien registrado sus nombres en Registros Públicos de Tumbes.

Que con el demandado se encuentra separada de hecho por más de 17 años, por mutuo acuerdo, debido a que no se comprendían, existía incompatibilidad de caracteres, separándose en forma pacífica; por lo que como pretensión accesoria debe declararse la separación de bienes gananciales; sobre la propiedad como adquirida durante el matrimonio.

Invoca como sustento jurídico la aplicación del artículo 333° inciso 12 del Código Civil, con lo demás que expone.

5.2. La posición del demandado principal:

A folios 85/97 contesta la demanda del cónyuge (...) contradiciéndola, básicamente porque el accionante manifiesta comprensión errónea de la norma que introduce la separación de hecho de los cónyuges, como nueva causal de divorcio, y fundamenta su demanda evocando hechos propios del divorcio sanción (separación por incompatibilidad de caracteres), resultando que los fundamentos fácticos de la demanda carecen de conexión lógica con el petitorio, Pero en todo caso, el contenido del cuarto fundamento de la demanda, debe valorarse como una declaración asimilada, de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil al referirse que la separación ha sido consecuencia de una incompatibilidad de caracteres.

Agrega con relación a los fundamentos tercer y quinto de la demanda que es cierto que dentro del matrimonio su persona adquirió un terreno ubicado en la Av. República del Perú N° 310 en la localidad de Zorritos, pero no es cierto que por iniciativa de la demandante se haya convertido en el establecimiento que menciona, pues la construcción existente es por iniciativa (...). Tampoco es cierto que el terreno haya sido adquirido como ahorros de ambos cónyuges, sino que fue adquirido por su persona en setiembre de 1999, cuando ya la demandada había hecho abandono de hogar conyugal en junio de 1994 e incluso había procreado un hijo con tercera persona, según la partida de nacimiento del menor (...) nacido el 24 julio de 1994, siendo su progenitor (...) mientras que el terreno fue administrado

mediante contrato de fecha 10 de septiembre de después de más de 5 años de verdad producido el abandono de la casa conyugal.

La demandante tiene evidente afán de obtener provecho económico, pues sólo hace referencia al inmueble que viene habitando, pero de manera premeditada oculta la existencia de otro predio ubicado en la manzana 2 lote V-16, de la Urbanización Andrés Avelino Cáceres de Zorritos, que fue adquirido por su persona, pues es el titular que ha contratado el suministro del servicio de agua potable, según recibo que acompaña.

Precisa que es falso lo que indica la accionante en el cuarto fundamento de la denuncia, pues lo cierto es que ella abandonó el hogar conyugal para irse con tercera persona, con quien incluso ha procreado un hijo en la época que hizo abandono del hogar, sin importarle dejar a sus hijos que habían procreado dentro del matrimonio, en total abandono.

Que no es cierto que la demandante resulte perjudicada por el uso que viene dando al terreno "donde he construido mi vivienda", pues por su lado ella viene ocupando el otro inmueble de la sociedad, donde hasta con el hijo procreado fuera del matrimonio con tercera persona.

Finaliza alegando que en caso se declare fundada la demanda, solicita se le oblique a la demandante a abonar la suma de S/. 50,000 soles como indemnización por daño moral que le ha ocasionado; o alternativamente si le adjudique la totalidad del inmueble ubicado en la Avenida República del Perú 310- Zorritos, y que el inmueble ubicado en la manzana 2 lote V- 6 de la urbanización Andrés Avelino Cáceres, se divide en partes iguales entre ambos cónyuges, Pues, ha sido Víctima de abandono por parte de la demandante, quien lo dejó solo y al cuidado de sus 5 hijos, los cuales, cuando se produjo el abandono, aún necesitaban del cuidado y atención de una madre; Ocasionando con su alejamiento que tenga que hacer todos los esfuerzos posibles para tratar de arreglar amenguar la tristeza de sus hijos frente a la carencia de la figura materna. Asimismo tuvo que soportar las burlas y comentarios de los vecinos y de su entorno en general, como a quienes en cada oportunidad que estaba reunido en grupo, no desperdiciaban la ocasión para lanzar bromas que hacían alusión a la infidelidad de la que había sido objeto; todo lo cual lo había dejado una secuela en su persona que debe ser resarcida a través de la indemnización que demanda; y encuentra sustento en el artículo 345-A del Código Civil, por ser el cónyuge más perjudicado con el abandono ejecutado por la demandante; con los demás que expone.

5.3 La oposición del Ministerio Público:

A folios 104/108 contesta la demanda del representante del Ministerio Público; quien solicita se declare infundada la demanda porque la demandante no ha precisado en su escrito postulatoria los bienes que han adquirido durante el tiempo en la relación conyugal, a efectos de tenerlos en consideración respecto al pronunciamiento sobre la sociedad de gananciales, sólo hace mención a una propiedad inmueble, pero dado el tiempo que he estado juntos, es imposible que sólo hayan adquirido un solo inmueble.

Que respecto a la causal invocada, debe tenerse en cuenta que la separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso o injustificado de uno de los cónyuges; se trata de una situación fáctica que puede resultar del abandono unilateral como de mutuo acuerdo a los esposos para vivir separados; sin embargo debe tenerse en cuenta que es función inalienable del

Estado velar por la familia como propender a una vida digna, congreso por unidades y derechos para las partes.

Que en el presente caso no habrá medios probatorios que acrediten las afirmaciones presentadas por la demanda, ya que no corre prueba alguna de que los cónyuges se encuentren separados por el tiempo previsto en la actual normativa, ni que se hayan separado de mutuo acuerdo desde hace 17 años; con los demás se expone.

5.4 Los puntos controvertidos:

Saneado el proceso, mediante Resolución número seis, de fecha 21 de noviembre 2018 (fojas 159/171) se fijó como puntos controvertido: "Determinar si corresponde declarar la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre los cónyuges... por la causal de separación de hecho, si corresponde disponer la separación de bienes gananciales, si existe cónyuge perjudicado a quien se le ha causado daños y perjuicios, qué daños se han causado y si hay obligación de indemnizar estableciendo el mundo(...).

SEXTO. - REVISIÓN DE LA RECURRIDA EN FUNCIÓN A LO ACTUADO Y A LOS AGRAVIOS DE LOS APELANTES:

Habiéndose fijado lo anterior, corresponde ahora revisar la sentencia impugnada, impulsando todo actuado y también en consonancia con los cuestionamientos formulados por la demandante y demandado en sus recursos de apelación; veamos:

6.1 SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE FUNDABILIDAD DE LA DEMANDA POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:

Con el mérito de la partida de matrimonio de los folios 03 y partida de nacimiento corrientes de folios 08 a 13, acreditado en autos que el día 08 de enero del año 1977, la demandante (...) contrajo matrimonio civil con el demandado (...) ante la Municipalidad distrital de Bellavista, provincia de Sullana y departamento de Piura y que durante el tiempo que duró la convivencia en estado matrimonial procrearon 5 hijos todos a la fecha mayores de edad. Y versando la pretensión postulada en la declaratoria del divorcio remedio basado en la causa de separación de hecho, corresponde ahora verificar si en curso del proceso se ha logrado acreditar los requisitos para declarar este tipo de divorcio; veamos:

a) **El elemento material.** - como ya se tiene expuesto se configura por el hecho mismo en la separación corporal de los cónyuges es decir el jefe de la cohabitación física de la vida en común la aplicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

Al respecto, con el mérito de lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda por el demandado y testimonial de los hijos, corriente en las actas de audiencia de folios 189/195 y 374/377, se encuentra acreditado en autos que ambos esposos se encuentran separados y no cumplen los deberes propios del matrimonio desde hace más de 17 años antes de la fecha de interposición de la demanda consecuentemente, se encuentra plenamente probado el elemento material de la institución demandada.

b) **El elemento psicológico.** - Se cumple cuando durante el periodo de interregno ha existido voluntad por lo menos en uno de los cónyuges de sustraerse de los deberes del matrimonio y no existe voluntad de reanudar la comunidad matrimonial. Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado de facto al

otro o se rehúse a volver al hogar para él la amparo de su pretensión del divorcio por la causal, sin que a obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

Sobre este punto, se advierte también del escrito de demanda y contestación de la demanda, así como del periodo prolongado por más de 17 años ininterrumpidos de haber de hacer vida marital, y la evidente posición antagónica permanente de las partes, que no ya no existe voluntad alguna entre ambos esposos para retomar la vida matrimonial, más aún si ambos incluso han retomado de facto su libertad, manteniendo relaciones extramatrimoniales con terceros con terceras personas. Por lo tanto, se encuentra probado también el elemento psicológico del divorcio remedio postulado.

c) **El elemento temporal.** – Se da cuando se acredita en el proceso que la separación de hecho entre los cónyuges se ha extendido por los siguientes plazos y condiciones: dos años si no existen hijos menores de edad y cuatro años si los hubiere, acorde al artículo 333° inciso 12 del Código Civil, se trata de un plazo continuo o sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda.

En caso de autos, ambas partes han concordado que se encuentran separados de hecho por más de 17 años continuos a la fecha de interposición de la demanda; y no existiendo hijos menores de edad entre ellos se tiene por acreditado el cumplimiento en exceso del plazo establecido en la ley para que opere el divorcio remedio postulado por la causal de separación de hecho.

Consecuentemente la declaratoria es fundabilidad de la demanda de divorcio, por la causal de separación de hecho, se encuentra ajustada a la Constitución, a la Ley y al mérito del proceso; mereciendo aprobarse en sus propios términos.

6.2 SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL NEGOCIO REMEDIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:

Las consecuencias jurídicas derivadas de la declaratoria del divorcio remedio por la causal de separación de hecho, son las siguientes: a) la disolución del vínculo matrimonial entre las partes (art. 332 código civil). - b) el cese y liquidación de las sociedades gananciales (arts.345-A, 318 inciso3, 323 y 332 Código Civil).- c) el cese de la obligación alimentaria entre los ex cónyuges o el señalamiento de pensión alimentaria a favor del cónyuge indigente y de los hijos menores de edad(art. 235, 350, 342 y 287 Código Civil).-e) la fijación de la tenencia y custodia de los hijos menores de edad y señalamiento de un régimen de visitas a su favor, para el cónyuge que no los tiene ni custodia directamente (arts. 287, 291 340 y 342 Código Civil), f) la fijación de la cuasi indemnización a que se refiere el artículo 345-A del Código Civil, si se acredita la existencia de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación, g) el cese del derecho de la ex cónyuge a llevar el apellido del marido(como consecuencia natural y directa del divorcio declarado pues resultaría incompatible con el nuevo estatus jurídico de los ex cónyuges); h) del mismo modo que la pérdida del derecho a heredar entre sí, previsto en el artículo 353 del código civil, por resultar compatible con el divorcio remedio declarado y responder al nuevo estatus jurídico de los ex cónyuges.

En la sentencia apelada el A quo ha establecido las siguientes consecuencias jurídicas derivadas del divorcio remedio declarado:

a) **La disolución del vínculo matrimonial** que unía a los esposos (...) y (...), derivado del matrimonio celebrado por ambos ante el registro civil de la Municipalidad de Bellavista provincia de Sullana parlamento de Piura con fecha 08 de enero del año 1977 decisión porque como se dijo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 332 del código civil y por lo tanto merece aprobarse aprobar.

b) **El fenecimiento de la sociedad de gananciales** desde el 08 de julio del año 2001 de conformidad con la primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495 decisión que se encuentra ajustada al mérito del proceso y en los artículos 345-A, 318 inciso 3, 323 y 332 Código Civil, mereciendo aprobarse.

Asimismo, dispone la liquidación de la sociedad de gananciales, decisión que también se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos 320 a 323 del Código Civil; por lo tanto, merece ser aprobada, con la precisión que en ejecución de sentencia el A quo deberá comprender en la liquidación de gananciales, aquellos bienes patrimoniales que califiquen probadamente como sociales, de acuerdo con ley, mediante edición debidamente motivada.

Sobre este punto la demandante apelante manifiesta en su recurso de apelación que no debió comprenderse como bien social el inmueble ubicado en urbanización Andrés Avelino Cáceres lote V 16, por cuanto fue una donación que recibió de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, por ello, se trata de un bien propio. sin embargo, este aspecto propuesto para debate resulta prematuro, en la medida que aún el proceso no se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia y consecuentemente aún no se ha dado inicio el procedimiento de liquidación de las sociedades gananciales y de los bienes sociales, por lo que resulta improcedente en esta parte el recurso de apelación.

c) **La pérdida del derecho de los cónyuges agregar entre sí**, decisión que se encuentra arreglada a ley, toda vez que lo dispuesto en el artículo 353 del código civil, no obstante estar diseñado como una consecuencia propia de la sanción que se impone al cónyuge culpable en el divorcio sanción, resulta compatible con el divorcio remedio, demandado en el caso concreto, en la medida que no puede admitirse en cualquier tipo de divorcio, el ex cónyuge pueda heredar a al otro; muchas gracias de divorcio un desliga completamente a los esposos de cualquier vinculación incluido el derecho a heredar. por tanto, esta edición merece ser aprobada.

d) **El cese del derecho de la demandante de llevar el apellido del ex cónyuge agregado al suyo**; decisión que se encuentra arreglada a ley, por cuanto la posibilidad de que la ex cónyuge pueda continuar usando el apellido del ex esposo, resulta incompatible con el nuevo estatus jurídico de las partes, originado a partir de la declaratoria del divorcio postulado por la demanda, pues, la ex esposa deja de tener vinculación marital alguna con el demandado, por tanto, merece también aprobarse.

e) fija una reparación civil de cargo de la demandante en la suma de S/ 3000 soles, a favor del demandado, por considerarlo el cónyuge más perjudicado, con la separación, acordé lo dispuesto en el artículo 345-A del código civil, y porque así lo ha solicitado el mencionado demandado en su escrito de contestación de demanda, en mérito los fundamentos de hechos resumidos líneas arriba presenté sentencia.

SÉPTIMO. - REVISIÓN DE LA DECISIÓN QUE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL

7.1. sobre este rubro la demandante apelante alega que: en la contestación de la demanda, el demandado señaló" haber sido víctima de abandono por parte de la demandante"; y no haber cumplido como esposa y como madre, lo cual es falso, ya que la verdadera causa es que la demandante se retiró de mutuo acuerdo, en razón a los continuos maltratos físicos e insultos que nos estaban cada vez que se acababa de atender en el bar como consecuencia de los celos enfermizos parte del demandado, cuando tomaba; y esto se daba en forma continua, porque se vendía cerveza en el local, ahora el restaurante, ubicado en calle República del Perú. que su hija manifiesta que se sentía abandonada por su madre, es porque el señor demandando como condición para dejar las agresiones en contra de ellos, el que le dejara a sus hijos en su poder, porque lo contrario no les pasaría alimentos y seguiría trabajando el negocio (bar) en el bien de la sociedad de gananciales; pero pese a ello sus hijos iban para casa de su madre en la noche para realizar las tareas, y también los defendía de su padre cuando los agredía verbal o físicamente porque no trabajaba; y el demandado los obligaba a regresar con él y le prohibía que vieran a su madre.

Asimismo, que la tenencia de sus hijos fue una condición que le exigió el demandado para continuar subsistiendo sus hijos en lo referente a la alimentación, y en cuanto a sus necesidades básicas sus hijos se cubrían las propias ya que le trabajaban a su padre hasta altas horas de la noche, siendo en estos años menores de edad manifestación de sus hijos). Que los niños se quedarán en poder del padre, se dio consecuencia de la exigencia del demandado, ocasionando ruptura familiar, al incluir incumplir a cabalidad la custodia de sus menores hijos, ya que los explotaba la veía por ello, exponiendo a sus hijas a atender a los comensales siendo menores de edad; prefirió priorizar su vida personal haciéndose de otro compromiso y procreando a 2 hijas, descuidando a sus hijos matrimoniales; es por ello que su hija salió embarazada a los 14 años, asimismo ante los continuos maltratos los demás hijos deciden regresar con su madre, porque se sentían abandonados por su padre, ya que priorizaba su nueva relación.

Agrega, con relación al punto 8.4 de la sentencia, sobre el daño moral que a q hace referencia al daño moral, respecto al ámbito afectivo sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia perturbación espiritual, un dolor sufrimiento del demandado y desintegración de la familia a consecuencia de la separación de hecho; pero esto es totalmente falso ya que la separación fue de mutuo y el demandado no decir no se sintió abandonado,, ya en el momento de la separación con su persona, quedo (...) a vivir con ella y procrear 2 hijas en el inmueble del matrimonio ubicado en República del Perú; es así que el demandado priorizó su vida personal, descuidando la protección de sus menores hijos a pesar de que continuaban casados, corroborándose lo dicho con las partidas de nacimiento de sus hijas medios probatorios en la recomendación), lo que da a entender que el demandado ya mantenía una relación con la señora (...) durante el tiempo que estaba casado con la demanda y antes que la misma se retirará del hogar; es así que la diferencia del último hijo de la relación que tuvo con otra persona por la mayor de sus hijas es tan solo 11 meses, por tanto hay una separación de mutuo acuerdo, dándose ambos una oportunidad de ser feliz nuevamente; por tanto no hay daño moral que reparar que con lleve una indemnización.

también respecto al punto 8.5 de la sentencia, que el A quo indica que la demandante debe cancelar al demandado la suma de S/ 3000 soles por consecuencia de la separación de hecho, y por la relación de tenencia y custodia de los menores. pero no valoraba la realidad objetiva de los hechos vinculados al

derecho, contrastados y basados en un razonamiento lógico, crítico. Que ambos cónyuges durante la vida conyugal fueron responsables de la ruptura del matrimonio; el demandado al maltratado a la demandante con insultos y agresiones psicológicos, con sus celos enfermizos(testimoniales de los hijos y de la demandante) y la demandante por falta de información, al ser mal asesorada, lo que motivó no denunciar al demandado, para que quede constancia delegación ante la comisaría y al acceder dejarle a sus hijos en custodia; error ya estado se arrepiente, pero a a pesar de ello, no dejo de verlo y estar pendiente de ellos, cuando los apoyaba para realizar sus tareas escolares y quédate a dormir con ellos cuando su padre se embriagaba, los botaba de la casa Av. República del Perú. la aceptación de separación de mutuo acuerdo produjo a la familia una ruptura, ya que ambos decidieron contraer una nueva relación: la demandante procreó un hijo y el demandado dos hijas las cuales vive acompañado de la madre de ella; y por tal motivo en razón de equilibrar el agravio, ocasionado por ambas partes, solicita la reparación del daño se fija en la suma de S/ 3000 soles, quede sin efecto.

También, respecto al punto 8.6 de la sentencia, sostiene que el demandado como cónyuge inocente, no encaja dentro de la figura, ya que no se le afectó la esfera afectiva de la persona en su vida de relación y el por el proyecto de vida matrimonial, ya que al retirarse de la casa (negocio en la calle República del Perú), el demandado llegó a su nueva pareja como conviviente y procreó dos hijos; da la impresión de que ya había una relación desde años atrás; antes de la separación con la demandante. asimismo, no hay pérdida de expectativas personales del demandado, ya que después de la separación inicia un nuevo negocio rentable, del cual no tiene un ingreso diario sustancial, ya que paga el sueldo mínimo a sus trabajadores (no lo tienen planeado) y no tiene gastos de alquiler, ya que el inmueble desde la sociedad de gananciales, y que a partir de la separación de mutuo acuerdo mejoró su nivel de vida tanto económica como personal.

Manifiesta que el A quo no ha tomado en cuenta que al demandado se le ha lesionado los sentimientos, el dolor, la angustia, la pena la depresión, etc. lesionándose el estado anímico, dignidad de esposo; lo cual no es verdad, y entonces estilo de vida del demandado desde que se casó con la demandante, tomaba bebidas alcohólicas y eso acentuó por el comercio al que se dedicaba, maltratarla con insultos, desconfianza es motivo de los celos(testimonio de su hija), y aquí en aquellos tiempos la demandante tenía que comprar las cosas en tumbes y en la frontera, ese fue el motivo de las peleas y maltratos psicológicos, después la separación de mutuo acuerdo, el demandado no entra en depresión, lo que hizo fue llevar a su pareja a vivir con él, de esta era una relación que se había dado desde antes de la separación y el siguiente año procreó 2 hijos, conviviendo con ella en el inmueble de los cónyuges.

Finalmente, sobre el numeral 8.8 de la sentencia impugnada, señala que, en relación al proyecto de vida, el daño proyecto de vida es la consecuencia de un colapso psicosomático de tal magnitud que, para la víctima, significa la frustración o menoscabo del proyecto de vida. el impacto chicos somático es de tal proporción que sume al sujeto en un vacío existencial, y el desconsuelo invade a un hombre que pierde la fuente de gratificación y el campo de despliegue de su apuesta vital. cómo lo expresa Milmaine, el impacto shop psicosomático es tan vigoroso que ataca el núcleo existencia del sujeto, sin el cual nada tiene sentido". pero el demandado no tenía ninguna frustración, ya que durante la separación de mutuo acuerdo, tenía un bar, se dedicaba a la bebida y esa era continuo un día, sin ninguna aspiración, es así que después de la separación, está corriendo

aproximadamente 3 años cambia de rubro del negocio convirtiéndolo en un restaurant, mejoró su nivel económico, dejó de tomar. no hay frustración del proyecto de vida, en este caso la separación de mutuo acuerdo favoreció al demandado comprometiéndose en una nueva relación y procreando 2 hijos.

-A qué tono el abogado del demandado, sobre el punto en comento, sostiene en su recurso de apelación que este extremo no existe una adecuada motivación, que permitan comprender las razones del A quo para establecer el monto indemnizatorio y éste ha sido fijado de manera arbitraria en una cantidad de 3000 soles; que a la luz de los fundamentos que ha señalado para la determinación del daño moral en los considerando séptimo y octavo donde ha señalado de manera prolija de existencia del daño moral del que ha sido víctima su patrocinado como consecuencia del quebrantamiento por parte del cónyuge demandante de los deberes que le imponían más agrega que no encuentra en la recorrida por eso los parámetros que ha tenido el A quo para determinar dicho monto indemnizatorio. que si bien nuestro ordenamiento jurídico no establecido vale no que permita determinar con mayor aproximación de equidad la indemnización por el daño sufrido, es posible recurrir a parámetros como: i) la gravedad del hecho,.-ii) la intensidad del dolor oculto.-iii) las condiciones económicas de las partes y de la víctima en modo particular- y iv) la intensidad del padecimiento anímico en donde se evaluarían las circunstancias tales como el dolor, la edad, el sexo, la sensibilidad del ofendido, entre otros, lo cual debió reflejarse en la motivación de la sentencia.

precisa que en el presente caso, el A quo, pese a la fundamentación que ha efectuado respecto al daño, sin embargo a la hora de su cuantificación no ha tomado algunas pautas que, con referencia a lo dispuesto en el artículo 345-A del código civil, han sido establecidas en el tercer pleno casatorio.

en el presente caso el monto de la indemnización debe elevarse pues la cantidad de 3000 soles resulta int comparación con el daño que ha padecido la persona del demandado para lo cual deberá tenerse en cuenta que debido a la conducta de la demandante su defendido vio frustrado proyecto de vida en el que se proponía alcanzar mejores condiciones de vida para compartir compartirla con la demandante lo que queda demostrado con la procreación de los hijos producto del matrimonio en el ámbito patrimonial asimismo que se ha omitido ponderar el gran sufrimiento emocional del demandado que incluso frente a una sociedad con tendencia a la burla ha tenido que soportar bromas y hasta murmuraciones relacionadas al hecho de haber sido abandonado por la demanda y que por la edad de éste merecía una indemnización mayor.

a folios 442 mediante resolución número 12 de fecha 29/ de noviembre 2019 la sala corrió traslado del recurso de apelación al demandado notificada de acuerdo con la ley con fecha 06 de enero de 2020 folios 443 sin embargo guarda silencio entendiéndose que se mantiene en los términos de la contestación de la demanda ni su recurso de apelación.

7.2 ANÁLISIS DE LA SALUD

a) la parte pertinente del artículo 345-A del código civil al respecto establece” (...) el juez me dará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal por ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponder”.

Como ya se ha señalado up supra en esta sentencia las aves civiles de la corte suprema en el tercer pleno casa torio casación número 4664-2010 Puno- han establecido con contundencia del referido artículo en realidad regula de manera especial el sistema indemnizatorio el derecho de familia derivado de la declaración de divorcio remedio por la causal de separación de hecho estableciendo una obligación legal en realidad un deber del juez en los 2 supuestos participantes: a) frente la desventaja económica de uno de los cónyuges y de los hijos (menores de edad y mayores incapaces), velar por su estabilidad económica señalando una pensión compensatoria a favor del cónyuge más perjudicado; y yb) frente a la constatación de daños a la persona incluido el daño moral a causa de la separación consecuencia de la declaratoria del divorcio remedio señalando el pago de una suma de dinero en concepto de indemnización por la adjudicación referente de bienes de la sociedad conyugal en suma el artículo 345-A del código civil regula manera especial el sistema indemnizatorio del derecho de familia derivado del divorcio remedio con la cual de separación de hecho dentro de los límites consultorios y probatorios establecidos en el ordenamiento sustantivo y proceso civil.

De esta manera, en el primer supuesto, la determinación del “cónyuge más perjudicado” sólo se exige el establecimiento objetivo de la condición de desventaja económica de uno de los cónyuges separados y en su caso de los hijos menores de edad o incapaces, con la finalidad de que el juez dicte en la sentencia las medidas necesarias para equilibrar esa desventaja, mediante una orden de socorro, consistente el pago de una pensión compensatoria de cargo del cónyuge que decidió separarse o del otro evitando que los familiares más perjudicados a causa de la separación que de un estado de mayor vulnerabilidad el sumo de la obligación de pago depende de cuál de los cónyuges separados o sea efectivamente mayor ventaja económica para ello. No hay que olvidar que el referido plan operatorio señala que: “(...) el desequilibrio económico se establece relacionando la situación material de uno de los cónyuges con la del otro y, al mismo tiempo, de la comparación de la situación resultante del cónyuge perjudicado con la que tenía durante el matrimonio” (considerando 64) Asimismo que **“El menoscabo de la estabilidad económica debe ser constatado por el juez de la prueba y lo actuado en el proceso; y no debe ser producto de la conducta de uno de los cónyuges sino que provenga del hecho objetivo del apartamiento o en su caso del divorcio en sí, con prescindencia de toda forma de culpabilidad”(considerando 65).**

Y en cuanto al segundo supuesto, referido a la fijación del monto indemnizatorio por daño a la persona (incluye el daño moral) si bien el tercer pleno casatorio señala que para ello debe determinarse en el proceso quién fue el más perjudicado, es así que se analizará: a) **Quién ha sido el que no ha dado motivos para la separación;** b) quien ha sido durante como consecuencia de la separación **sufrió un menoscabo y desventaja material** respecto al otro día la situación que mantenía cuando estaba vigente el matrimonio, y c) quien ha sufrido **daño a su persona**, incluso daño moral (considerando 50); queda entendido por otro lado como es natural que la determinación del amparo de la pretensión indemnizatoria se encuentra limitada en la etapa postulatoria a que el presunto cónyuge más perjudicado ofrezca los hechos y los medios probatorios que sustentan su pretensión indemnizatoria (acordé al principio de la carga de la prueba prevista en el artículo 196 del código procesal civil), así como el juez al momento de sentenciar tiene el deber de pronunciarse sobre de estos hechos sustentatorios alegados, considerando además otros que resulten probados en el curso del proceso, por el

principio de la comunidad de la prueba y el principio de tutitividad del derecho familia (pero sólo para favorecer y consolidar los derechos de los menores de edad o los lazos de familia más no para perjudicar ni generar más conflicto), que contribuyan a determinar la calidad del cónyuge más perjudicado y establecer los conceptos vinculados a la separación de hecho, que la ley permite puedan ser equilibrados e indemnizados económicamente observando la prohibición contenida en el artículo **VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil de “...no ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”** pues, de no ser así, incurriría en pronunciamiento ultra o extra petita. El juez de la causa no se encuentra autorizado a sustentar su decisión en elementos fácticos distintos a los alegados por el presunto cónyuge más perjudicado con la separación bajo el principio procesal dispositivo y la prohibición ya señalada.

b)En esta línea de pensamiento, del análisis de lo actuado, se establece que el pronunciamiento del juzgado A quo sobre la indemnización es que se refiere el artículo 345-A el código civil señalado en la recorrida a favor del demandado por considerarlo el “cónyuge más perjudicado” con la separación de hecho, en base a la cual se ha declarado el divorcio adolece de vicio de incongruencia y lógica y transgrede los límites establecidos en el precedente vinculante contenido en la Sentencia del Tercer Pleno Casatorio Civil - Casación número 4664- 2010 PUNO, así como el artículo VII (parte pertinente) del Título Preliminar del Código Procesal Civil toda vez que, en caso concreto, en el escrito de contestación era de corriente de Folio 85/87, el demandado(...) solicito que en caso se declara fundada la demanda se obliguen a demandante (...) a pagarle la suma de S/ 50,000.00 soles como el de indemnización por daño moral que le ha ocasionado o alternativamente se le adjudique la totalidad del inmueble ubicado en la Avenida República del Perú N° 310 – Zorritos y que el inmueble ubicado en la manzana 2 lote V -6 de la urbanización Andrés Avelino Cáceres se divide en partes iguales entre ambos cónyuges alegando que ha sido víctima de abandono por parte de la demandante, que lo dejó solo y al cuidado de sus 5 hijos los cuales cuando se produjo el abandono aún necesitaban del cuidado y atención de una madre; ocasionando con su alejamiento que tenga que hacer todos los esfuerzos posibles para tratar de amenazar la tristeza de sus hijos frente a la carencia de la figura materna. Asimismo tuvo que soportar las burlas y comentarios de los vecinos y eso entorno en general, quienes en cada oportunidad que estaba reunido en grupo, no desperdiciaban la ocasión para lanzar bromas que hacían alusión a la infidelidad de la que había sido objeto; todo lo cual ha dejado una secuela en su persona que debe ser resarcido a través de la indemnización que demanda; y encuentra sustenta en el artículo 345-A el Código Civil por ser el cónyuge más perjudicado con el abandono de ejecutado por la demandante.

Nótese que el demandado En ninguna parte alega haber quedado en estado de indigencia o haber sufrido menoscabo económico alguno por la separación de hecho.

Por lo tanto, el A quo, debió pronunciarse por los medios probatorios actuados, pero únicamente respecto a los hechos postulados por el demandado, en armonía con la naturaleza del divorcio – remedio objeto de la demanda en caso contrario, incurrir en vicio ultra o extra petita; y ello con la finalidad de establecer el nexo causal y la determinación del menoscabo económico y/o los daños a consecuencia de dicha causalidad, distinguiendo(a) los daños (económicos y personales) que se originaron con ocasión de la separación de hecho y (b) los daños que se produzcan a partir

de la sentencia que declara el divorcio (conforme a los ff.ji.60 a 63 de la sentencia del tercer pleno casatorio); y todo desde una perspectiva objetiva, puesto que la culpabilidad del cónyuge no es objeto de análisis alguno para justificar la decisión indemnizatorio en este proceso.

C) Los fundamentos del A quo, sustentarios de su decisión de señalar la suma de S/ 3,000.00 a favor del demandado, de cargo de la demandante, en concepto de reparación del daño moral por considerarlo “cónyuge más perjudicado”, radican en:

(i) “ Que la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil

Tiene el carácter de una obligación legal, que puede ser cumplida de una sola vez en dinero o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; su finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño de la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí”.

(ii) El daño moral se centra en el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia perturbación espiritual, un dolor, un sufrimiento que carece de sustento patológico, empero, la acepción de daño a la persona a que se refiere el artículo 351 del resarcimiento debe ser interpretado como el daño a la persona. En el proceso se dan condiciones para poder determinar al cónyuge perjudicado, a partir de la afectación emocional sufrida posterior al matrimonio y consecuencia de la separación de sus hijos, así como ver la desintegración de su familia y dejar el domicilio, con relación al sufrido cónyuge (...) (...), donde se aprecia que este a consecuencia de la separación de hecho también a quedado subsumido en afectación emocional por quedar bajo la tenencia y custodia como pilar dentro de la convivencia a sus cinco hijos, siendo el único soporte económico y de trabajo dentro del hogar para cuidado y desarrollo de los menores, asimismo, al quedarse al cuidado del inmueble y lo que conlleva su conservación interna que corrobora un trabajo dentro del hogar para poder custodiar a los menores en el inmueble, como tal. Que es interés de la sociedad que el culpable del quebrantamiento de la cedula básica de la sociedad repare el daño causado al encontrarse gravemente comprometidos el interés personal de los conyuges como consecuencia directa de la separación de hecho, como tal si la finalidad es señalar una indemnización acorde al artículo 345-A del Código Civil, la interpretación correcta a dicho precepto en el contexto constitucional es equilibrar el agravio comparativo expuesto, enfocado integralmente y no únicamente a partir de ámbito patrimonial, correspondiendo otorgarle la indemnización por el daño a la persona como reparación indirecta fijando su cuantificación en el monto proporcional considerado en la suma S/. 3,000.00 soles, a favor del cónyuge demandado, por ser el más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho; empero sin dejar de lado que este también ha generado una relación conyugal posterior con (...) como lo acredita la partida de nacimiento de fojas 117 que data del 3 de julio de 1995, que se considera como referente para fijar dicho monto”.

(iii) El criterio adoptado por el juzgado es razonable al haber acreditado la existencia de daños que pueden reconducirse al perjuicio moral como la desconsideración que importa la calidad de divorciado, aun cuando sea cónyuge inocente, las consecuencias del daño afectan el sentimiento, la esfera afectiva de la persona en su vida de relación y el proyecto de vida matrimonial, existiendo en el proceso elementos suficientes de prueba capaces de acreditar su existencia como haber quedado con la carga familiar de los cinco menores hijos por el retiro voluntario de la demandante, que demuestra no haber quedado con iguales

condiciones para desarrollarse en forma independiente, como lo hizo la demandante, según los hechos alegados se han lesionado los bienes jurídicos sentimientos, también la esfera afectiva de la persona (dolor, la pena, la angustia, la depresión, etc.) que inciden sobre bienes inmateriales o espirituales, dignidad, humillaciones, la soledad a la que se ha constreñido, se ha acreditado lesionarse el estado anímico, la dignidad de esposo. Daño que no requiere prueba de existencia y se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica que la víctima no está obligada a soportar.

c) Como se puede advertir de manera prístina de la comparación de los hechos alegados por el demandado y la ratio decidendi de la decisión, el A quo ha fijado claramente un monto indemnizatorio por menoscabo económico (que el demandante no ha alegado) y daño a la persona, en la modalidad de "daño moral", invocando hechos absolutamente distintos a los postulados por el demandado en la contestación de la demanda. Y lo que es peor, sin precisar puntualmente cuales son los medios probatorios que obran en el proceso, que acreditan los hechos sustentatorios de su decisión, así como imputándole culpabilidad de la separación a la accionante, que es materia de evaluación alguna en el divorcio remedio, así como tampoco ha analizado a profundidad si en el presente caso se ha producido o no el abandono denunciado por el demandado, ni los términos estrictos de la "separación" que da pie a la declaración del divorcio remedio postulado con la demanda. Es decir, el pronunciamiento se sustenta en hechos subjetivos, no invocados por el demandado hasta antes de la emisión de la sentencia, dando lugar a un pronunciamiento ultra petita, al ir más allá de los hechos invocados por la parte. con clara violación de la parte pertinente del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que le prohíbe este tipo de actuación funcional y del principio dispositivo que inspira el Derecho Civil en la etapa postulatoria del proceso, conforme a los cuales solo compete exclusivamente a las partes aportar los hechos, que se someterán a contradictorio, sobre los que debe pronunciarse el Juez de la causa.

Sin embargo la Sala estima, que lejos de anular la sentencia, procederá a evaluar si ha lugar o no la pretensión indemnizatoria" del demandado, por tratarse además de un aspecto accesorio a la demanda principal y por los principios de flexibilidad y no rigurosidad procesal del Derecho de Familia, merced al cual los conflictos familiares deben resolverse lo más pronto posible, evitando su prolongación en el tiempo, por las graves consecuencias que se generan contra los integrantes del grupo familiar.

d) Evaluación de Sala sobre el pedido "indemnizatorio" del demandado:

✓ En primer lugar, el demandado (...) solicita se fije indemnización a su favor, como "cónyuge más perjudicado" con la separación por haber sido víctima de "abandono" por parte de la cónyuge demandante, es decir, se entiende, porque unilateralmente se habría alejado del hogar conyugal: consecuentemente, resulta ineludible establecer si en autos se encuentra acreditado este hecho a efectos de establecer el daño moral y la correspondiente indemnización.

Sin embargo, del análisis de lo actuado, se establece que el referido "abandono" de hogar no existe en el caso concreto, por la sencilla razón que del texto de la demanda y de la propia contestación de demanda, ambos conyuges tienen reconocido expresamente que tenían dos domicilios conyugales cuando aún Vivían juntos: uno ubicado en la Urbanización Andrés Avelino Cáceres lote V-16-Zorritos y otro ubicado en el predio construido en Avenida Republica del Perú N° 310- Zorritos,

lugar este último donde funcionada el negocio familiar de restaurante que tenían en el lugar, hecho cierto que resulta plenamente acreditado además con la declaración testimonial de los hijos mayores de edad (...) de 40 años, de (...) de 38 años, obrantes en el Acta de Audiencia de Pruebas de fs 189 a 195, y de (...) obrante en el acta de fs. 374 a 377; domicilios plurales que resultan perfectamente validos conforma a lo dispuesto en el artículo 35 y 36 del Código Civil".

El primero de los nombrados aclara que vivió junto a sus padres (demandante y demandado) y sus hermanos, apoyando el negocio familiar (restaurante), donde **su madre cocinaba con su padre y el y sus hermanos atendían a los comensales; asimismo que su madre no los abandono ni descuido después de la separación con su padre; y que tenían dos domicilios, a veces dormían en av. Republica del Perú, donde tenían el negocio, y a veces en Urbanización Andrés Avelino Cáceres.** ya que la distancia entre ambos predios no era muy grande, era de una cuadra. Precisa también que "inicialmente vivíamos en Andrés Avelino Cáceres, pero luego de iniciar mis padres un negocio en Av. Republica del Perú, en muchas veces dormíamos en uno de o en otro dependiendo. Hace saber además que la convivencia en el hogar era como sigue. "Mis padres tenían su habitación, tenían una cama, y nosotros teníamos nuestra propia habitación. En cada casa teníamos habitación y cama. Todo lo que hizo fue mejorar la familia.

Mientras que (...) manifiesta que vivió con sus padres hasta los 13 años y con su padre hasta los 18 años; señala que recuerda que cuando vivió con sus padres. su papa tenía problemas con el alcohol, era muy amoroso, pero cuando bebía se volvía un demonio, luego todo era normal; que recuerda que su papá varias veces maltrato a su mamá física y psicológicamente; asimismo que un año después que sus padres se separaron. su papa se volvió a comprometer y han vivido en el restaurante los 5 hermanos, su papa y su actual pareja. pero que ahora ellos (su papá y su actual pareja) tienen una casa al lado del restaurante. Señala también que ella si se sintió abandonada por su madre. pero que la misma algunas veces estuvo pendiente de ella. Agrega que la causa que determinó la separación de sus padres fue que su mamá siempre ha trabajado y en esa época empezó a comprar combustible y vender pescado, lo que originaba que no esté mucho tiempo en la casa, despertando los celos de su papá y hubo un pleito, porque su papá estaba mareado, hasta que un día su mamá regresó y luego se volvió a ir y ya no regresó. A la pregunta para que diga, de donde se fue su madre, ¿de qué casa? Dijo: "Nosotros pasábamos el día en el restaurante y en la noche dormíamos en Avelino Cáceres. Cuando se va, ella dormía en el restaurante con mi papá. se va y ya no vive en ninguna casa. Pero ella vive en Avelino Cáceres, a donde regreso cuando nació mi hermano" Además señala que los actos de violencia que presencié consisten en que su papá le pegaba a su mamá, que casi no la golpeaba con objetos, porque cuando a su mamá le avisaban que su papa estaba tomando, ella sacaba sus ropas y se iban a la casa de su abuela y regresaban cuando ya se le pasaba, a veces el mismo día en la noche, a veces al otro día: que a su madre la gritaba, y era muy celoso.

También en el Acta de continuación de audiencia de pruebas de fecha 10 de mayo de 2019 obrante de folio 374 a 377, el hijo y testigo (...), de 42 años, señala que vivió con sus padres hasta los 14 años. Que durante ese periodo la relación entre sus padres era como sigue: su padre tomaba bebidas alcohólicas bastante, llegaba a la casa y se ponía violento, peleaba con su madre, la relación era violenta por parte de su padre, quien maltrataba a su mamá psicológica y verbalmente a toda la familia, que su papa maltrataba a su mamá porque la celaba. ¿A la pregunta

Cuando decidieron separarse sus padres les comentaron porque se separaron? Respondió: "No me comentaron, yo vi que se reunieron ambos con el pastor Boulanger y el señor Evaristo, sacan una mesa, y con mi tío de nombre Elías conversaron, y de ahí fue la separación total cada uno se fue, mi madre se fue donde su abuela, mi padre se quedó en la casa". A la pregunta ¿Cuándo su madre decide retirarse del hogar, su padre la agredida verbal y físicamente? Dijo: "**llego una ocasión en la que mi madre llegó a vernos y mi padre la encontró en la casa y se molestó de tal forma que violentamente se fue contra ella y la agredió, donde yo tuve que intervenir a esa edad y lo confronte y él la bota a mi mamá, que va nunca más quería verla con nosotros, y que no quería a mi mamá en la casa**" y le prohibió sano que vean a su madre, y que sus hermanos podían ver a su mamá por la edad.

De lo expuesto por los hijos matrimoniales, testigos directos de los hechos, cuyas versiones no han sido cuestionadas por las partes, se establece que si bien la accionante en un inicio en el mes de junio de 1993 (véase declaración de partes en el acta de folios 374 a 377) se fue de una de las casas que servían de hogar conyugal (la de República del Perú N° 310-Zorritos), para irse a vivir temporalmente a casa de su abuela, debido a las desavenencias con su esposo hoy demandado y los maltratos frecuentes que este le propinaba; luego de un corto tiempo (**después del nacimiento del primer hijo extramatrimonial, aproximadamente un año) se mudó a vivir de manera permanente al otro domicilio conyugal fijado de consuno en urbanización Andrés Avelino Cáceres Lote V-16-Zorritos, ubicado a aproximadamente a una cuadra del inmueble sito en Avenida República del Perú N° 310-Zorritos, donde permanece viviendo a la fecha de interposición de la demanda, por más de 17 años consecutivos.**

Consecuentemente no existe el "abandono del hogar conyugal" invocado por el demandado. ya que la demandante permanece en uno de los domicilios conyugales fijados de consuno por los esposos. **Por lo tanto, lo que si ha ocurrido en el caso concreto es que primero la actora decidió sustraerse del cumplimiento de los deberes conyugales respecto al demandado, sobre todo el lecho y habitación común; con el consentimiento tácito del cónyuge demandado, quien, por ello, nunca denunció el presunto "abandono", ni efectuó actividad ni esfuerzo alguno para reconciliarse con su esposa, evidenciándose del comportamiento factivo de ambas partes, el acuerdo mutuo tácito también de separarse y actuar en adelante con plena libertad, así como el de quedarse y habitar cada uno en una de las casas que sirvieron como domicilios conyugales: la demandada se quedó a vivir en la casa de Urbanización Andrés Avelino Cáceres-Zorritos y el demandado en la casa de Avenida República del Perú N° 310-Zorritos. Ello se evidencia además (y con ello la decisión posterior del demandado de sustraerse de los deberes del matrimonio respecto a la demandante) con el hecho, que, al poco tiempo de producirse de facto la separación de cuerpos, cada uno de los cónyuges, partes del proceso también de facto se comprometieron con tercera persona, concibiendo prole extramatrimonial: la demandante un hijo y el demandado dos hijas; lo que demuestra de manera palpable, además, que ambos cónyuges mutuamente dejaron de sentir afecto y amor para continuar con la vida conyugal, decidiendo rehacer sus vidas con plena y absoluta libertad. Consecuentemente, no existe en autos "daño moral" a consecuencia de un "abandono de hogar" que objetivamente no se ha producido.**

Por otro lado, el demandado solicita que se le indemnice, como "cónyuge más perjudicado". porque la demandante lo dejó a cargo de sus 5 hijos, quienes necesitaban del cuidado de su madre: porque lo obligo a hacer todos los esfuerzos

para amenguar la tristeza de sus hijos y porque tuvo que soportar las burlas y comentarios de los vecinos y de su entorno, todo lo cual le ha dejado una "secuela en su persona", que debe ser indemnizada.

Al respecto, si bien nuestro ordenamiento civil concibe que el daño moral no requiere prueba (entendió como el efecto negativo de carácter interno,-adoptando distintas manifestaciones que corresponde al pretensor precisar,-que experimenta la persona a consecuencia del acto dañoso), esta excepción no alcanza a la acreditación objetiva del acto dañoso, ni al acreditación del nexo causal, vale decir, debe probarse en el proceso el acto dañosos y que le actos negativos en el orden interno de la persona provienen o deben provenir directamente de la conducta del dañante, en el presente caso, de la demandante por haberse sustraído de los deberes conyugales. Por tanto, el Juez de la causa ha debido ponderar y sopesar el valor de los medios probatorios, respecto a los hechos y nada mas que los hechos alegados por el demandado, y no más; pues, dicha parte no ha alegado haber experimentado "sufrimiento", "dolor", "tristeza", "perturbación espiritual", "afectación emocional", ni ninguno de los otros hechos invocados por el juzgador como justificación de su decisión.

Sobre el hecho que la demandante dejo al demandado con 5 hijos al producirse la separación de cuerpos, se encuentra debidamente acreditado en autos, no solo con el dicho de ambas partes en demanda y contestación de demanda, así como sus declaraciones personales obrantes en el acta de continuación de actuación de pruebas de folios 374 a 377, sino también con la declaración testimonial de los hijos de ambos XXX, XXX y XXX, obrantes en las actas ya mencionadas, anteriormente comentadas. No obstante, de la testimonial de los citados hijos matrimoniales, se establece también que la demandante se alejo del cumplimiento de sus deberes conyugales, porque el demandado la maltrataba física y psicológicamente, en forma reiterada en el tiempo, cada vez que tomaba bebidas alcohólicas; lo que determino su alejamiento de una de las casa que servía como hogar conyugal para irse a vivir definitivamente a la otra casa que tambien sirvió de hogar conyugal; al punto que fue el esposo demandado quien agredía cada vez que la esposa demandante intento acercarse a sus hijos, prohibiéndole a los niños que verían a su madre, tal como lo atestigua el hijo mayor de edad XXX, quien manifiesta que una vez, pese a su minoría de edad, incluso tuvo que confrontar a su padre, obviamente para que deje de agredir a su mamá, además ninguno de los hijos hace evidenciar en sus declaraciones que durante el tiempo que sus padres vivieron como pareja, su mama hubiera dado motivos fundados para que su papá reaccionara de la manera que describen contra ella. Consecuentemente, el hecho que el demandado se hubiera quedado, de manera exclusiva, con la tenencia y custodia de facto de los entonces 5 hijos menores de edad habidos con su esposa, encuentra justificación en el propio comportamiento del demandado, ya descrito, pues, no puede pretender que con semejantes agresiones a la persona y dignidad de la demandante, delante de sus hijos menores de edad, tenía la obligación de soportarlo de manera permanente e indefinida en el tiempo, pues, no solo se atentaba contra la dignidad de la demandante sino que se ponía en peligro su integridad personal, de ahí que la custodia y tenencia de los hijos menores de edad, en el caso concreto, no determina a la sala asumir que se le generaron los "daños morales" que indica el demandado.

Más aún si se tiene en cuenta que en el curso del proceso, con la declaración del propio demandado corriente en el acta de folios 374 a 377, hace saber que al producirse la separación de cuerpos con la demandante, fue el esposo emplazado

quien se quedó con el negocio familiar, percibiendo obviamente durante todo el periodo de separación, los ingresos económicos pertinentes de la explotación directa o indirecta del negocio, sin acreditar que los haya compartido con la demandante; sino que acepta tácitamente haberlos utilizado evidentemente en la satisfacción de sus propias necesidades de subsistencia, las de sus hijos matrimoniales entonces menores de edad, las de su conviviente y las de sus dos hijas habidas en su relación extramatrimonial; por lo que, por estos hechos, de ninguna manera puede tener la condición de "cónyuge más perjudicado" con la separación; ergo, el extremo de la apelada que fija "reparación" a favor del demandado, no se encuentra arreglada al mérito del proceso, ni a lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil, mereciendo revocarse y declararse infundado la pretensión indemnizatoria. A mayor abundamiento porque era su deber de padre del demandado, inherente al ejercicio de la patria potestad, tener, custodiar y mantener a sus menores hijos, sin esperar ninguna retribución o compensación del otro cónyuge, ni los propios hijos.

Y en cuanto a los demás que alega: a) la realización de todos los esfuerzos para menguar la tristeza de su entonces menores hijos, ello correspondió al cumplimiento de un deber de padre, porque también en la separación de cuerpos y el fracaso matrimonial, le correspondió responsabilidad directa al demandado por haber materializado una serie de hechos (detallados por sus hijos testigos), agraviantes a la dignidad de la persona de su esposa, que desencadenaron los hechos.-b)y finalmente en cuanto a los presuntos hechos referidos a que tuvo que soportar las presuntas "burlas y comentarios" de los vecinos y de su entorno, así como que todo ellos le han dejado una "secuela de su persona", solo existe en autos el dicho unilateral y subjetivo del demandado, sin corroboración de prueba alguna.

por lo tanto, al no encontrarse acreditados los invocados supuestos "hechos dañosos", y menos el nexo causal, de ninguna manera puede concluirse en la existencia del "daño moral" denunciado en la contestación de la demanda por XXX y que este tenga la calidad de conyuge mas perjudicado con la separación; a mayor abundamiento, si en el curso del proceso, los hijos matrimoniales y testigos, evidencian con sus dichos, como ya se dijo, que su mamá demandante, durante la época que hizo vida en comun con su padre, nunca dio motivo idóneo alguno, para sufrir los maltratos que los mismos manifiestan por parte de su padre; mereciendo, desde este punto de vista, revocarse la sentencia recurrida en el extremo sub analisis, y declararse infundada la pretensión indemnizatoria, por no encontrarse la incurrida arreglada al merito del proceso u a la ley.

7.3. Resumen:

En síntesis, la sentencia recurrida y consultada se encuentra arreglada a ley en parte y en otras no, acorde a lo analizado en la presente sentencia; debiendo resolverse en consecuencia, en observancia de la congruencia procesal.

OCTAVO. -RESPUESTA A LAS OBJECIONES DEL ABOGADO DEL DEMANDADO:

Acorde a lo analizado por la Sala, no resultan de recibo de las objeciones del Abogado del demandando apelante, al haberse determinado objetivamente que su patrocinado no tiene les calidad de "cónyuge más perjudicado" ni haberse probado la existencia de los presuntos "hechos dañosos" o causantes del supuesto daño moral a consecuencia de la separación; menos si su defendido no ha alegado ni

probado en el curso del proceso, que hubiere quedado en estado de indigencia económica a consecuencia del cese de los deberes conyugales (separación de cuerpos) por parte de su esposa

IV.-DECISIÓN DE SALA:

Por las consideraciones expuestas, la Sala DECIDE:

1ro) APROBAR la sentencia(resolución número diez), de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, corriente de folio 393 a 414, emitida por el Juzgado Mixto de la provincia de Contralmirante Villar, en los extremos no apelados, referidos a la declaratoria de fundabilidad de la demanda interpuesta por (...) contra (...) sobre divorcio por la causal de separación de hecho; y en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre ambas partes ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Bellavista, provincia de Sullana, departamento de Piura, con fecha ocho de enero de mil novecientos setenta y siete; y da por fenecida la sociedad de gananciales desde el ocho de julio del año dos mil uno; ordena la liquidación de la sociedad de gananciales respecto de los bienes sociales adquiridos dentro del matrimonio; así como dispone el cese de derecho de la accionante de llevar el apellido de su ex esposo agregado al suyo; ordena pérdida del derecho a heredar entre los cónyuges; y ordena la expedición de partes judiciales para la Municipalidad de Bellavista, provincia de Sullana, departamento de Piura; al Registro d Identificación y Estado Civil(RENIEC), así como al Registro Personal de los Registros públicos Oficina Registral de Tumbes, para su correspondiente inscripción.

2do) REVOCARON la sentencia (resolución número diez), de fecha diez de setiembre de mil diecinueve, corriente de folia 393 a 414, emitida por el Juzgado Mixto de Contralmirante Villar. en cuanto fija como consecuencia del divorcio declarado, que la demandante (...) pague al demandado (...), la suma de S/. 3,000.00 en concepto de reparación del daño" moral causada con la separación, en condición de cónyuge más perjudicado; sustituyendo este pronunciamiento declara INFUNDADA la pretensión del citado demandado para que se le pague indemnización como "cónyuge más perjudicado".

3ro) NOTIFIQUESE a las partes procesales y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para los fines de ley. Actuó como ponente el señor Juez Superior (...)

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</i></p>

contenido	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	<p>PARTE</p> <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El</p>	

		<p>RESOLUTIVA</p>	<p>contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>)</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>

			del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p>

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se

			<p>decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple/si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación,

utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- ▣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▣ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▣ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▣ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado;

porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja

	n							[1 - 4]	Muy baja
--	---	--	--	--	--	--	--	---------	----------

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
								X		[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

□ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la

calidad de sus partes

□ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de hecho.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Introducción	<p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES JUZGADO MIXTO DE CONTRALMIRANTE VILLAR</p> <p>EXPEDIENTE: 00280-2017-0-2603-JM-FC-01</p> <p>MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p>DEMANDANTE:(...)</p> <p>DEMANDADO: (...)</p> <p>JUEZ: (...)</p> <p>ESPECIALISTA: (...)</p> <p>RESOLUCIÓN: 10-2019</p> <p>SENTENCIA N° 83-2019-JMCV Contralmirante Villar, dos mil diecinueve, setiembre, Diez. -</p> <p>DE LA DEMANDA: Es materia de autos la demanda de fojas cuarenta y cinco, la demandante (...), solicita divorcio por causal -separación de hecho en contra de (...) con la finalidad que se declare la disolución de vínculo matrimonial y como pretensión accesoria la separación de bienes inmuebles en la sociedad de gananciales por la existencia de un predio en común adquirido durante el matrimonio para que se realice la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X												10

Postura de las partes	<p>distribución justa y equitativa.....</p> <p>Fundamentos de hecho de la demanda.....</p> <p>Señala, con ocho de enero de mil novecientos noventa y siete en la Municipalidad de Bellavista, provincia de Sullana, departamento de Piura, contrajo matrimonio civil con el demandado (...), lo cual acredita con la partida de matrimonio que adjunta en original expedida por la Municipalidad Provincial de Sullana; durante su matrimonio civil procrearon cinco hijos los que a la actualidad son mayores de edad (...), (...), (...), (...), (...) cuyas edades se podrán verificar en las partidas de nacimiento y copias de documento nacional de identidad que adjunta. Manifiesta que como matrimonio decidieron ir de Sullana a Zorritos en el año mil novecientos ochenta y cuatro y al llegar ambos decidieron invadir el terreno ubicado en avenida República del Perú N° 310, frente al parque El delfín del Distrito de Zorritos, Provincia de contralmirante Villar y Departamento de Tumbes, con un área superficial de 185.99 m² y de perímetro 55.62 ml. Convirtiéndolo en restaurant por iniciativa propia, con el nombre restaurant cevichería “Mi preferido” para lo cual invirtieron ambos y donde ella se desempeñaba como cocinera y atendía a los comensales; hace más de diecisiete años debido a la falta de comprensión y la existencia de incompatibilidad de caracteres decidieron separarse por mutuo acuerdo y de forma pacífica; respecto al terreno mencionada que este fue adquirido y de forma pacífica; respecto al terreno mencionado por este fue adquirido gracias a los ahorros de estos como esposos, siendo regularizado ante la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar por su esposo el cual se materializa mediante contrato de compra-venta N°017-99-NPCV2, de fecha Diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve por la suma de S/2746.83.00 (dos mil setecientos cuarenta y seis con 33/100 nuevos soles), agrega que su propiedad fue adquirida dentro del matrimonio la cual sería para sus hijos quienes trabajan en el local, pero luego su esposo con astucia hace que sus hijos salgan del local para remodelarlo con la finalidad de quedarse con el bien inmueble ahora convertido en restaurant pollería, para alquilarlo y no darle nada a sus hijos ni pasarle pensión alimenticia alguna: en la actualidad el terreno es una pollería y hamburguesería denominada "Mr. Wilo", para lo</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>cual su esposo hace un contrato con Cecilia Isabel Romero identificada</p> <p>con documento nacional de identidad N°00322638 recibiendo un alquiler del cual no ha recibido dinero, siendo este inmueble adquirido dentro del matrimonio, parte de la sociedad de gananciales, cuyo beneficiario es el demandado y ella queda desamparada y perjudicada económicamente: el demandado no ha tenido ningún bien registrado a sus nombres dentro de la sociedad de gananciales en los Registros públicos de Tumbes.-.-.-.-.-</p> <p><u>Fundamentos jurídicos de la demanda-</u></p> <p>Ampara su demanda en los artículos 333; 348° y 349° del código Civil: artículo 424°:425°y 480° del Código Procesal Civil.-.-.-.-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00280-2017-0-2603-JM-FC-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>la ley estaba en la obligación de acudir con alimentos para los hitos que había dejado al cuidado del suscrito: la demandante tiene un propósito desmedido para pretender obtener un provecho patrimonial que sabe muy bien no le corresponde y tan evidente es su afán de obtener un provecho económico que en la demanda solo hace referencia al bien inmueble en el que viene habitando actualmente, pero de manera premeditada oculta la existencia de otro predio ubicado en manzana dos-lote V-16 de la urbanización Andrés Avelino Cáceres en esta ciudad, el mismo que fue adquirido por el recurrente, siendo prueba irrefutable el hecho de haber sido titular y quien ha contratado el suministro del servicio de agua potable, según lo demuestra el recibo que ofrece como medio probatorio; la demandante fue quien abandono el hogar conyugal para irse con una tercera persona con quien procreó un hijo en esa época, sin importar dejar a los hijos que hablan procreado dentro del matrimonio en total abandono; no es cierto que la demandante resulte perjudicada por el uso que le viene dando al terreno donde ha construido su vivienda, pues por su lado ella viene ocupando el otro inmueble de la sociedad conyugal ubicado en avenida Republica del Perú N 310 de esta localidad de Zorritos y que el inmueble ubicado en manzana 2-lote-V-6 de la Urbanización Andrés Avelino Cáceres se divida en partes iguales entre ambos cónyuges; la pretensión indemnizatoria tiene sustento en el hecho de haber sido víctima de abandono por parte de la demandante, quien lo dejó solo al cuidado de sus cinco hijos los cuales en el año mil novecientos noventa y cuatro que la demandante se fue del hogar aun necesitaban del cuidado y atención de una madre, ocasionando con su alejamiento que tenga que hacer esfuerzos para tratar de menguar la tristeza de sus hijos frente a la carencia de la figura materna; por otro lado señala haber tenido que soportar las burlas y comentarios de los vecinos y de su entorno en general, quienes en reuniones no desperdiciaban la oportunidad de lanzar bromas con alusión a la infidelidad de la que había sido objeto, lo cual le ha dejado una secuela que debe ser resarcida a través de la indemnización que demanda y que se encuentra sustento legal en lo dispuesto en el artículo 345-A del código Civil.-.-.-.-.</p> <p>DE LA RECONVENCIÓN: (...) a fojas ochenta y cinco, como pretensión reconviene divorcio por causal de conducta deshonrosa, fenecida la sociedad de gananciales, en forma accesoria indemnización por daños y perjuicios o alternativamente se adjudique la totalidad del inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Republica del Perú 310 y el ubicado en manzana 2, lote v-6 de la Urbanización Andrés avelino Cáceres se divida en partes iguales.-.-.-;</p> <p>Fundamentos de hechos de la reconvencción.</p> <p>Contrajo matrimonio civil con la demandante y producto de</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>DE LA RECONVENCIÓN: (...) a fojas ochenta y cinco, como pretensión reconviene divorcio por causal de conducta deshonrosa, fenecida la sociedad de gananciales, en forma accesoria indemnización por daños y perjuicios o alternativamente se adjudique la totalidad del inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Republica del Perú 310 y el ubicado en manzana 2, lote v-6 de la Urbanización Andrés avelino Cáceres se divida en partes iguales.-.-.-;</p> <p>Fundamentos de hechos de la reconvencción.</p> <p>Contrajo matrimonio civil con la demandante y producto de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p>					<p>X</p>				<p>20</p>	

	<p>esa relación procrearon cinco hijos, quienes a la actualidad son mayores de edad, en los primeros años de matrimonio todo ha sido amor y felicidad, hasta que, de manera inesperada, en el año mil novecientos noventa y cuatro la demandante sorprendentemente hizo abandono del hogar conyugal que habían instalado en el inmueble ubicado en la avenida Republica del Perú N° 310 de esta ciudad, dejándolo con sus hijos, que aun eran menores de edad; circunstancia que no le importo a la hoy reconvenida, pues a partir del abandono del hogar, se olvidó por completo de sus deberes de madre, para dedicarse por entero a la nueva relación que había entablado con el padre o progenitor del hijo extramatrimonial, (...); el vínculo matrimonial se deterioró de manera exabrupto por la conducta indecorosa e impropia que viene manifestando la demandante; pues para ningún esposo resultaría agradable ni halagüeño que su consorte procrea un hijo con un sujeto distinto del esposo; su cónyuge reconvenida, viene haciendo vida en común con (...), con quien ha procreado un hijo; hecho que es de conocimiento público, pues quien ha procreado un hijo; hecho que es de conocimiento público, pues no solo el menor de nombre (...), nacido el veinticinco de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, vive justamente con su cónyuge reconvenida, sino que además , es la misma demandante quien ha realizado la inscripción del menor en el registro de nacimientos de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar Zorritos, consignando el nombre de la persona con quien ha procreado a ese menor; Este comportamiento hecho público a través de un comportamiento a todas luces indecente, que trastoca los principios de fidelidad y de respeto mutuo que nace del matrimonio generando deshonra hacia su persona, provocando una grave perturbación a la relación matrimonial de tal manera que se torna intolerable la continuidad de la vida común; el hecho de abandonar el hogar conyugal para procrear un hijo con persona ajena al vínculo matrimonial es a todas luces un proceder incorrecto, indecente e inmoral, que está en abierta oposición al orden público, la moral y las buenas costumbres; y por ende produce perturbaciones en las relaciones normales que deben mantener ambos cónyuges y por consiguiente hacer insoportable la vida en común, pues el hecho en el que ha incurrido la reconvenida le genera vergüenza en su condición de cónyuge y por lo demás no se trata de una conducta esporádica, pues la maternidad de un hijo extramatrimonial será permanente por lo que bien se puede decir que se trata de una conducta habitual, en tanto y en cuanto la reconvenida mantiene bajo su cuidado al hijo procreado fuera del matrimonio; este comportamiento indecoroso e indecente de parte de la reconvenida, no es actual, sino que se ha tonado en permanente desde el año mil novecientos noventa y donde hizo abandono del hogar conyugal; llegando al extremo de haber sacado todas sus pertenencias del hogar que les sirvió de vivienda por muchos</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años, para llevarlos al domicilio donde reside con el hijo extramatrimonial, y en un inmueble que es prioridad de la sociedad conyugal. Manifiesta que, para abordar el tema sobre indemnización por daños y perjuicios, debe mencionar que toda relación de noviazgo en la cual sus dos integrantes se proyectan hacia una relación seria comienza con una ilusión pasar el resto de sus vidas juntos, no hay mayor excepción en cuanto a este proceso que se llama enamoramiento, hasta el momento en que deciden unir sus vidas a través del matrimonio, siguiendo de esta manera un nuevo proyecto de vida, sustentado en la idea que la calidad de vida matrimonial tiene fuerte incidencia en la felicidad y satisfacción de los individuos, comprometidos a superar cualquier cambio en el ciclo familiar que pudiese presentarse en aspectos importantes como por ejemplo en los planos; satisfacción y apoyo emocional, ajustes sexuales, hábitos personales, roles sexuales, intereses materiales, trabajo, logros, vida social e incluso para afrontar la vejez de los cónyuges, en donde es importante el cumplimiento de uno de los fines del matrimonio: la asistencia recíproca de los cónyuges; ha quedado demostrado la existencia de un comportamiento indecente, indecoroso de parte de un cónyuge; comportamiento que afecta su dignidad, como esposo, como persona, como varón y como padre de familia, que sumado a la sensación de frustración de las expectativas que lo llevaron al matrimonio, puede afirmar ahora que se ha producido un incuestionable daño moral, con afectación emocional y psicológica, entendido este en su más honda acepción como aquel que tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la persona, el cual ha sido asimilado por la doctrina daño a la personalidad. Al producirse el decaimiento de la relación conyugal por culpa de su cónyuge, se ha producido no solo un serio daño a su salud mental reflejado en la baja autoestima, sino que además se han venido abajo las expectativas que siempre tuvo respecto al matrimonio, por problemas de roles, ausencia de amor, y demostración de cariño, todo lo cual genera un trauma emocional que trasunta en el manejo de actitudes ante la sociedad; es por ello que considera atendible el monto de la indemnización que está demandando; o, también viable, la alternativa de que se le adjudique a título único la totalidad del predio ubicado en Avenida República del Perú N° 310 de la localidad de Zorritos; mientras que el inmueble ubicado en la urbanización Andrés Avelino Cáceres, debe ser repartido en partes iguales entre ambos cónyuges-----</p> <p><u>De La Contestación de la Reconvencción. - -----</u></p> <p>A fojas ciento cuatro, el Ministerio Público contesta la reconvencción en atención a los siguientes fundamentos-----</p> <p><u>Fundamentos de hecho de la contestación de la</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Reconvención.-----</p> <p>Que, la demandante no ha precisado en su escrito de demanda los bienes que han adquirido durante el tiempo de relación conyugal, siendo indispensable lo precise a efectos de tenerlo en consideración en relación al pronunciamiento por el despacho respecto a la sociedad de gananciales, pues hace mención a una propiedad inmueble, pero teniendo en cuenta el largo tiempo que han estado juntos, tal como como señala en su escrito de demanda, es imposible que solo hayan adquirido un solo inmueble, o de lo contrario deberá precisar que solo cuentan con dicho mueble en la sociedad de gananciales; con respecto a la causal invocada, se advierte que la inclusión en la normatividad sustantiva de la causal de divorcio por la separación de hecho, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de este en ese sentido, debe tenerse presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados, sin embargo debe tenerse en cuenta que es función inalienable del Estado el velar por la familia, esto es pretender a una vida digna, con iguales oportunidades y derechos para las partes; el divorcio por causal de separación de hecho de los cónyuges que se da por un periodo ininterrumpido de cuatro años, dependiendo si han procreado o no hijos; y por consiguiente queda disuelto el vínculo matrimonial celebrado por las partes y además por fenecida la sociedad conyugal, realizándose la partición de los bienes muebles e inmuebles en la etapa correspondiente, dicha causal de separación de hecho se configura, cuando se encuentra fehacientemente acreditado con los medios probatorios aportados por el actor, sin embargo para el presente caso no obran medios probatorios aportados por el actor, sin embargo para el presente caso no obran medios probatorios que acreditan las afirmaciones prestadas por la demandante, ya que no obra en autos prueba alguna de que los cónyuges se encuentran separados por el tiempo previsto por la actual normatividad, ni que se hayan separado de mutuo acuerdo desde hace diecisiete años; bajo lo causal de divorcio por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges puede ejercitar su derecho de acción e iniciar este proceso; sin embargo, con el fin de proteger a la familia, las normas que lo regulan establecen determinados requisitos para que pueda establecerse y en su caso ampararse, como es el plazo de dos años si no existen hijos y de 04 años si no los hay, la exigencia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias; y la fijación de una indemnización al cónyuge perjudicado a la adjudicación preferente a su parte de los bienes de la sociedad conyugal independientemente a la pensión de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alimentos que pudiera corresponder. Todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable, de tal modo que, en procesos como el presente se debe fijar necesariamente, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir fijará una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicarse de modo que compense su mayor perjuicio; debiendo precisarse que en caso que no se pueda determinar el cónyuge perjudicado, no existe obligación en el juzgador de fijar indemnización alguna o adjudicación preferente; por lo expuesto y estando a que, el Ministerio Público como defensor de la legalidad de la unión familiar y por ende de la institución del matrimonio, debe siempre coadyuvar a la reintegración de la familia, es decir, a defender el eje fundamental de la sociedad que tiene una influencia directa en la vida de los hijos; en ese sentido y por los fundamentos expuestos es que solicita se declare infundada la demanda.--</p> <p><u>DE LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN</u>-----</p> <p>A fojas ciento cuarenta y tres, la demandante Maritza Margot Correa Calera, Contesta la reconvencción en atención a los siguientes fundamentos-----</p> <p><u>Fundamentos de hecho de la contestación de la reconvencción</u>.-</p> <p>Señala, el primer elemento objetivo o material, que consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tacita de uno de los ambos consortes, en este caso, debido a que su esposo (...), se dedicaba a atender el negocio, siendo este último un negocio familiar y que también era su habitación , recibiendo ingresos diarios y al no cubrir con sus necesidades de su familia como parte, malversando el dinero de las ganancias en mujeres y en el vicio del alcohol y cansada de la convivencia comienza las discusiones, ocasionando maltratos físicos y psicológicos a su persona y a sus hijos, quebrantándose la relación; es por ello que de mutuo acuerdo decidieron separarse, pero su esposo le impuso la condición que sus niños consiguieran trabajando para él y de esa manera cubriría con sus necesidades básicas y ellos aceptaron trabajar en el negocio familiar, realizando actividades como: dejarle a la 7am limpio el local antes de ir al colegio regresar a la 1pm para atender a los comensales y terminar de cocinar; esto era una explotación a sus hijos, ya que eran menores de edad; cuando se separaron por mutuo acuerdo decidieron empezar una nueva relación; esto no lo puedo negar su esposo porque desde que se retiró de la casa, el empezó una relación con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(...), con quien convive actualmente en su casa y quien es la madre de sus dos hijas (...), nacida el ocho de mayo del año mil novecientos noventa y cinco y (...), nacida el siete de octubre del año dos mil tres y con quienes convive en su casa. Que el tercer elemento temporal es que en el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia; en la legislación se ha fijado dos años, si los cónyuges no tuvieron hijos menores de edad y cuatro años si los tienen; con respecto a este requisito si se cumple ya que tiene separada de (...), aproximadamente diecisiete años, pero de acuerdo a las partidas de nacimiento de sus hijos de veinticuatro años aproximadamente; su demanda está basada sobre hechos ciertos que encajan dentro de lo que es el divorcio remedio porque hubo separación de hecho como la interrupción de la cohabitación de los cónyuges por voluntad de uno de ellos o de ambos sin alegación de culpa imputable a ninguna de las partes y no produciéndose un divorcio sanción; como prueba de ello iniciaron cada una nueva relación en las cuales han procreado hijos, acreditándose que su esposo procreo dos hijas y ella un hijo y la mayor de sus hijas se lleva diferencia ocho meses con su hijo, por tal motivo su esposo ya tenía una relación antes de separarse; por tanto, su esposo nunca fue perjudicado moralmente como pretende hacer entender de manera maliciosa argumentando solo falacias; su persona fue perjudicada económicamente de forma directa, porque quedo al desamparo por salvaguardar el bienestar de sus menores hijos, al poco tiempo de casad con (...), ya no se llevaban bien, debido a que andaba en malos pasos, siendo encarcelado en el año mil novecientos ochenta y cuatro por el delito de robo agravado en la ciudad de Sullana, quedando recluido por tal motivo decidió migrar con sus cinco hijos a la Provincia de Contralmirante Villar, donde vivía su madre; el demandado reconoce que dentro del matrimonio adquirieron el terreno ubicado en avenida Republica del Perú N° 310 en la localidad de Zorritos, pero hay que tomar en cuenta que (...), está argumentando falacias ya que la construcción es fruto del esfuerzo a de ambos, si sean hecho algunos arreglos a la casa de hoy se ha convertido en hamburguesa, el cual ha sido subdividido en dos locales, solicita que lo sustente con documentos e indique cual es la parte en la que ha invertido en dos locales, solicita que lo sustente con documentos e indique cual es la parte en la que ha invertido económicamente (...), y que esto no puede ser cierto ya que ella solicito a la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar un certificado de zonificación y compatibilidad del local, porque quería arrendarla a su propio conviviente (...), por tal motivo, si (...), dice que ha sido su iniciativa la construcción del local, entonces porque va a querer que su pareja se lo arriende, si es su propia inversión; esto indica que ambos están actuando de mala fe y especialmente ella que quiere apropiarse de un bien que no es de su propiedad, es cierto la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha de adjudicación del terreno al diez de setiembre del año dos mil novecientos noventa y nueve, pero no hay que olvidar que el terreno de la avenida Republica del Perú N° 310, fue primero tomado en calidad de posesión por su parte y la de (...), que para que la propiedad les sea adjudicada el primer paso fue la posesión y como se sabe para que se otorgue la posesión de un terreno hay que cumplir con que esta sea pacífica, continua y publica como propietario durante diez años o se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe; en este caso la posesión se inició en el año mil novecientos noventa y uno y fue adjudicada en el año mil novecientos noventa y nueve, habiendo transcurrido siete años para solicitar la adjudicación; estando el expediente en la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar con respecto al inmueble ubicado en mza 2, lote v 16, de la urbanización Andrés Avelino Cáceres en esta ciudad, es falso que está ocultando mencionado bien, no ingresa dentro de la sociedad de gananciales, ya que fue adquirido en calidad de donación, en el año mil novecientos ochenta y cuatro del terreno 14.03m² a nombre del conjunto habitacional “Mariscal Avelino Cáceres”, donde fue beneficiada con una vivienda (lote) del programa Care Zorritos, en calidad de donación, a razón de la Resolución Municipal N° 062/86-CPCVZ de fecha veintiuno de noviembre del año mil novecientos ochenta y seis y de acuerdo a la sesión de concejo de fecha trece de noviembre del año mil novecientos ochenta y seis; es por ello que el presidente del comité de beneficiarios de viviendas programa Care -Zorritos, solicita la adjudicación de los lotes de 160m² a nombre de cada uno de los beneficiarios, indicándose la obra de habilitación primaria de lotes con servicio de acuerdo al oficio N° 0825-04/CORTUMBES-P-GRR, todo ello en el Gobierno del alcalde Orlando Herrera Alemán; también la Municipalidad ejecutó una obra pública de agua y alcantarillado al conjunto habitacional y empadronar a las cabezas de familia para brindar el servicio por eso es que aparece como titular del recibo de agua, el demandado, pero se sabe tomar en cuenta que el primer servicio que se instalo fue la luz , ya que para contar con el primer servicio la empresa solicita la copia de la resolución de donación y el impuesto a la renta, el cual está a su nombre; en ningún momento abandono el hogar, que hicieron mutuamente rehacer sus vidas, donde ella procreo un hijo pero no convive con el padre, y el demandado procreo dos hijas con (...), con quien hasta ahora convive en su casa.....</p> <p><u>ACTIVIDAD JURISDICCIONAL</u>.....</p> <p>Saneamiento del proceso tiene lugar mediante resolución cinco del dos mil dieciocho, con el detalle que se verifica a fojas ciento cincuenta y cinco y fijados los puntos controvertidos mediante resolución seis del dos mil dieciocho, con el detalle que se verifica a fojas ciento</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cincuenta y nueve; con lo que la causa se encuentra expedita para emitir Sentencia.....</p> <p><u>Y CONSIDERANDO:</u>..... <u>objeto de la pretensión.</u>..... PRIMERO.-Conforme aparece la pretensión, contenida en la demanda de fojas cuarenta y cinco, la demandante, solicita se declare disuelto el vínculo matrimonial celebrado con el demandado ante Municipalidad de Bellavista, provincia de Sullana departamento de Piura el ocho de enero de mil novecientos setenta y siete, por causal de separación de hecho, la división de la sociedad de gananciales; <u>De la reconvencción:</u> del demandado como pretensión reconviene divorcio por la causal de conducta deshonrosa, fenecida la sociedad de gananciales, en forma accesoria indemnización por daños y perjuicios o alternativamente se adjudique la totalidad del Inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida República del Perú N° 310 y el ubicado en manzana 2, lote V-6, de la Urbanización Andrés Avelino Cáceres se divida en partes iguales,.....</p> <p><u>La familia y el Matrimonio.</u>..... <u>Segundo.</u> --dentro de un Estado social y democrático de Derecho uno de los pilares fundamentales lo constituye la familia, de allí que uno de los deberes proteger a la familia y promover matrimonio (Art. 4). El matrimonio es entendido como acto jurídico a través de la cual se crean ciertas obligaciones como derechos entre los cónyuges cuyo incumplimiento puede dar lugar a que uno de ellos decide extinguirlos apareciendo así la institución de la separación de cuerpos y el divorcio; en el proceso, el vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado se acredita con el acta de matrimonio que obra a fojas tres, conforme al cual celebraron matrimonio con fecha ocho de enero de mil novecientos setenta y siete, ante la Municipalidad de Bellavista, provincia de Sullana, departamento de Piura, por tanto la demandante tiene legitimidad para obrar activa como cónyuge, según el artículo 355 del Código Civil y el demandado legitimidad pasiva..... <u>objeto del Divorcio y sistema de disolución del vínculo matrimonial</u></p> <p>TERCERO.- Con la institución del divorcio se obtiene la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada en vía judicial, este puede ser interpuesto por cualquiera de los cónyuges, nuestro código civil reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto causales inculpatorias como no inculpatorias, configurando el divorcio sanción.-es aquel que considera solo a uno de los cónyuges o a ambos como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el juez valora como grave por ser moralmente negativa y que trae como consecuencia la sanción del culpable que proyecta en diversos aspectos , como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los alimentarios, de la patria potestad, entre otros.</p> <p>Divorcio Remedio. - Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas las conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción de las partes, si no la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio.....</p> <p>De la causal de separación de hecho..... Cuarto. - El artículo 333.12 del código civil por remisión el artículo 349 del mismo texto, señala como una de las causales de divorcio señala “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°; La corte suprema de justicia ha definido esta causal como “La interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos”; su naturaleza jurídica es la de ser una causal objetiva, es decir se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica ; sus elementos configurativos de la causal son: material, configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges; psicológico, se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna de los cónyuges – sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de la vida; y temporal, configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges..... Pruebas que Acreditan la separación de hecho..... QUINTO.- Valorándose los medios probatorios en forma conjunta y apreciándose en forma razonada como lo impone el artículo 197 del Código Procesal Civil, de autos se ha llegado a establecer: con el acta de Matrimonio a fojas tres, que los justiciables contrajeron matrimonio Civil con fecha ocho de enero de mil novecientos setenta y siete, ante la municipalidad Provincial de Bellavista, Provincia de Sullana, departamento de Piura fijando como domicilio Conyugal Avenida República del Perú N° 310, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, según contrato de Compra venta de los folios cuatro/siete. Respecto de los puntos controvertidos: Configuración de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>causal de separación de hecho. - Es relevante reiterar que se configura separación de hecho con sus tres elementos configurativos material, psicológico y temporal. En este contexto se procedo al análisis de lo probado en autos: la demandante afirma que desde hace diecisiete años existía incompatibilidad de caracteres, por su parte el demandado señala que la demandad hizo del hogar conyugal en junio de mil novecientos noventa y cuatro, lo corrobora la declaración testimonial de (...) y Según (...) según acta de fojas 374/377, si bien existe diferencia entre las partes en cuanto al motivo de la separación incluso en la fecha exacta, lo cierto es que coinciden al señalar no comparten un mismo domicilio y como tal acredita el cese de la cohabitación física de la vida en común como elemento material; en absolución de posiciones de las partes según acta de fojas 374/377, indican mantenían una nueva relación extramatrimonial, ratificando su voluntad de no reanudar la vida en común, porque ha señalado en su escrito de demanda la demandante (...), domicilia en (...), el demandado señala domicilio en (...), configurando así el elemento psicológico de la separación de hechos, precisando que no obsta para ello que la demandante alegue por los años transcurridos, diecisiete años que indica, resulta imposible una reconciliación finalmente, es de señalarse que la separación de hecho a la fecha de interposición de la demanda, el veinticuatro de octubre del 2017, cumple con el requisito exigido por la norma sustantiva que es la acreditación por un periodo mínimo de separación entre los cónyuges, hecho que se encuentra acreditado con las propias declaraciones asimiladas de las partes, del hecho que ambos cónyuges no hayan negado dicha separación al extremo de indicar que el demandado ha ostentado la tenencia y custodia de sus hijos, hechos que corroboran el retiro del hogar conyugal de la esposa y que superan con éxito el plazo de dos años, toda vez las partes han declarado expresamente en sus escritos postulatorios que no existen hijos menores de edad y la fecha de interposición de la demanda, por tanto, se cumple el elemento temporal de la separación al extremo de indicar que el tiempo establecido por la norma jurídica contenida en el artículo 333.12 del código Civil, esto es la comprobación de la ruptura de la vida en común en forma permanente por más de dos años, sin que exista causa justificada entre los cónyuges que se haya pretendido, por lo que debe emitirse sentencia estimatoria en este extremo: RECONVENCION: Configuración de la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común.- el demandado señala que la demandante el año 1994 hizo abandono del hogar conyugal, instalado en el inmueble ubicado en la avenida republica del Perú N° 310, para dedicarse a la nueva relación entablada con (...), olvidándose por completo de sus deberes de madre, es así como el vínculo matrimonial se deterioró de manera exabrupto, por la conducta indecorosa e impropia que viene manifestando la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante, pues a ningún esposo le resultaría agradable ni halagüeño que su consorte procree un hijo con un sujeto distinto al esposo; al respecto, es de considerar por el presente despacho que estos hechos no están referidos a probar hechos de conducta deshonrosa toda vez que esta se produce por la realización de hechos carentes de honestidad y actitudes impropias o escandalosas, que atentan contra el respeto de marido y mujer, alterando la integridad y la dignidad de la familia, dentro de una práctica habitual, que hace intolerable la vida en común; es de precisarse que el adulterio y la conducta deshonrosa son diferentes y se sustentan en hechos autónomos porque los mismos no pueden calificar ambas causales como lo manifiesta el esposo, por lo que no habiéndose aportado medios probatorios en relación a dicha causal de conducta deshonrosa, conforme a los supuestos establecidos, deben emitirse sentencia desestimatoria en dicho extremo, Maxime si la separación de hecho, es soportada por ambos cónyuges, condescendencia o pasividad que demuestra su posición de no hacer vida en común, así como la tolerancia de las relaciones conyugales posteriores, como se presenta en el presente caso por ambos cónyuges, al admitir la separación de hecho, ya no cohabitaron juntos o lo dejaron de forma definitiva y al no hacer vida en común, procedieron desde ahí a desarrollarse en forma independiente, lo que denota la complacencia de ambos al haber procreado hijos en sus relaciones conyugales posteriores.</p> <p><u>CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO</u>..... <u>En Relación a la sociedad de Gananciales</u>..... <u>SEXTO.-</u> 6.1 Según escrito de demanda de fojas cuarenta y cinco, la contestación de fojas ochenta y cinco, señalan haber adquirido dentro del matrimonio el inmueble ubicado en avenida Republica del Perú 310, del distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, aun cuando el saneamiento legal se haya dado en el año 1999 y en cuanto a las construcciones, estas se presumen haberse realizado dentro del régimen de la sociedad conyugal, no hay prueba que señale lo contrario, además las declaraciones testimoniales nos reconducen a la presencia de las mismas dentro del matrimonio; sobre el inmueble lote V-16 ubicado en la Urbanización Andrés Avelino Cáceres Calero, también tiene dicha calidad, las declaraciones de (...), así lo señalan, al indicar la presencia de dos domicilios por los declarantes hijos de los cónyuges, el posterior saneamiento legal que da formalidad vía regularización que así lo establece la Resolución Municipal N° 048-2006-MPVZ o donación alegada carece de fundamento legal que lo ampare y aporte probatorio que lo corrobore, como tal, no excluye la calidad de bien social adquirido o incorporado dentro de matrimonio celebrado el día ocho de enero de mil novecientos setenta y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siete, incluso antes de la separación el mes de julio de 1993 según la demandante en la absolución de partes y la declara lo establecido de (...), se encontraban incorporados al patrimonio conyugal, la materialidad y presencia de este patrimonio ya existía antes de la regularización donde incluso había habitabilidad, bienes que corresponde ser objeto de liquidación de conformidad con el artículo 320 a 323 del Código Civil, para la separación de hecho, desde el siete de julio del año dos mil uno en que se publicó la Ley número 27495, ello conforme a lo establecido en su primera disposición complementaria y transitoria-.....</p> <p><u>La indemnización en los casos de divorcio por separación de hecho. - SEPTIMO. - 7.1.</u> Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal su finalidad es corregir un evidente desequilibrio económica e indemnizar el daño de las personas, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil o extra contractual si no la equidad y la solidaridad familiar; es decir, para establecer la indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común, no es necesario establecer factor de atribución alguno, como el dolo o la culpa en sentido estricto, ni la conducta antijurídico como requisito de procedencia de esta indemnización, pero si se exige concorra una relación de causalidad entre el menoscabo económico (y el daño personal) con la separación de hecho y; en su caso con el divorcio en sí. 7.2. esta pretensión en autos ha sido demandada por el demandado según reconvencción a la demanda, ensaya la tesis de otra persona en la vida conyugal, desatendiendo la demandante por completo sus obligaciones de madre y esposa y que expliquen la justificación de retirarse del hogar conyugal y causa de ello la separación de sus hijos dejándolos a su cargo, lo cual le ha generado un trauma emocional y si bien socialmente se acepta la convivencia luego de la separación de hecho, ello no justifica que el Estado recoja esa costumbre por el simple hecho de ser tal, este Despacho considera la sociedad Peruana debe estar orientada hacia un estatus cada vez más civilizado y justo, lo cual no se logra con las relaciones extramatrimoniales que se genera hacia la mujer y que ocasionaron separación de hecho producida al extremo generar dentro del hogar conyugal una abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales, las consecuencias de estos hechos generadores del divorcio deben ser reparados, no es menos cierto que la pretensión postulada se trata de un divorcio por separación de hecho esto es un divorcio remedio, ante este, no corresponde fijar la indemnización a partir de la causal de adulterio y violencia física, ya que no es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>materia de proceso, ni se puede fijar dicha indemnización tomando en consideración al cónyuge culpable porque no está permitido en el presente proceso. 8.3. Asimismo, en el acto postulatorios de contestación a la demanda punto décimo, el demandado ha señalado “haber sido víctima de abandono por parte de la demandante, quien me dejó solo y al cuidado de nuestros cinco hijos, los cuales en el año de 1994 en que la demandante se fue del hogar, aún necesitaban del cuidado y atención de una madre”, es decir. Ha alegado hechos claros y concretos referidos al perjuicio resultante a consecuencia de la separación de hecho, lo que debe ser considerado válidamente como un pedido, existiendo elementos probatorios como los hechos incorporados en las declaraciones testimoniales, que corroboran que los menores se encontraban bajo la tenencia y custodia del cónyuge demandado hasta lograr su mayoría de edad, lo que también se encuentra acreditado con la propia versión de la demandante, elementos probatorios que además de acreditar la separación alegada por la cónyuge demandante, acreditan la condición de cónyuge más perjudicado por el demandado a consecuencia de la separación de hecho al tener a los hijos menores de edad además del trabajo que realiza para procurar economía en el hogar, la dedicación al hogar por tener la tenencia y custodia de hecho de los hijos hechos que la parte demandante ha tenido la razonable oportunidad de pronunciarse. 8.4. el daño moral se centra en el daño ocasionado al ámbito efectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia, perturbación espiritual, empero, la acepción de daño a la persona a que se refiere el artículo 351 del Código Civil acorde con el interés personal que legitima demandar su resarcimiento, en el proceso se dan condiciones para poder determinar al cónyuge perjudicado, a partir de la afectación emocional sufrida posterior al matrimonio y consecuencia de la separación de sus hijos, así como ver la desintegración de su familia y dejar el domicilio, con relación al sufrido por el cónyuge demandado, donde se aprecia que este a consecuencia de la separación de hecho también a quedado subsumido en afectación emocional por quedar bajo la tenencia y custodia como pilar dentro de la convivencia de sus cinco hijos, siendo el único soporte económica y de trabajo dentro del hogar para el cuidado y desarrollo de los menores también a quedado al cuidado no solo de los menores también ha quedado al cuidado del inmueble y lo que conlleva su conversación interna que corrobora un trabajo dentro del hogar para poder custodiar a los menores, también a quedado al cuidado del inmueble y lo que conlleva su conservación interna que corrobora un trabajo dentro del hogar para poder custodiar a los menores en este inmueble y lo que conlleva a los menores en este inmueble, como tal, haciendo un juicio de ponderación bajo una fórmula de peso o juicios racionales expresados, optimizando las normas que regulan el matrimonio de orden</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>público, señalan que es también interés de la sociedad que el culpable del quebrantamiento de la cedula básica de la sociedad que el culpable del quebrantamiento de la cedula básica de la sociedad repare el daño causado al encontrarse gravemente comprometidos el interés personal del cónyuge consecuencia directa de la separación de hecho, como tal, la demandante ha sido razonablemente perjudicada, sin embargo, el cónyuge más perjudicado bajo el juicio de ponderación resulta ser el demandado (...), como tal, ratificando la considerando precedentemente, si la finalidad es señalar una indemnización acorde con el artículo 345-A del código Civil, la interpretación correcta a dicho precepto normativo dentro de un contexto constitucional es equilibrar el agravio comparativo expuesto, enfocado integralmente y no únicamente a partir del ámbito patrimonial, correspondiendo otorgarse la indemnización por el daño a la persona como reparación indirecta traducida en una indemnización pecuniaria fijada su cuantificación en el monto proporcional considerado; 8.5. Este Juzgado asume el criterio que el ser humano como unidad psicosomática tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección meramente económica, que no permite valorar directamente el aspecto del ser humano que ha sido dañado, sin embargo, estima la reparación indirecta traducida en una indemnización pecuniaria debe ser fijada su cuantificación en la suma de tres mil con 00/100 soles, a favor del cónyuge demandado, monto que ha criterio del presente Despacho resulta ser proporcional, al ser el cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho, empero sin dejar de lado que este también ha generado una relación conyugal posterior con (...), como lo acredita la partida de nacimiento de fojas ciento diecisiete que data de tres de julio del año mil novecientos noventa y cinco y se considera como referente para fijar dicho monto, porque es el derecho cuya tutela se exige, de configuración en la situación desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge luego de la separación de hecho, en el presente caso sólo en relación a la tenencia y custodia de los menores; 8.6. El criterio adoptado, es razonable al haber acreditado la existencia de daños que pueden reconducirse al perjuicio moral como a la desconsideración que en la situación actual de costumbre comporta la calidad de divorciado aun cuando sea cónyuge inocente, las consecuencias del daño afectan el sentimiento, la esfera efectiva de la persona en su vida de relación y el proyecto de vida matrimonial, existiendo en el presente proceso elementos suficientes de prueba capaces de acreditar su existencia como lo son el deber quedado con la carga familiar de los cinco menores hijos por el retiro voluntario de la cónyuge demandante, demuestra no haber quedado en iguales condiciones para desarrollarse en forma independiente, como lo hizo la demandante, según los hechos alegados y cómo han afectado al demandado quien</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como único progenitor tenía que velar por la integridad de los menores, por los propios estragos del transcurso natural del tiempo, su dedicación a las necesidades de los menores ha supuesto una pérdida de sus expectativas personales y que a partir de la separación ya no cuenta con dichas bondades y beneficios personales; 8.7. se han lesionado los bienes jurídicos como son los sentimientos, también la esfera afectiva de la persona (el dolor, la pena, la angustia, la depresión, etcétera) que inciden sobre bienes inmateriales o espirituales, dignidad, humillación, la soledad, a la que se ve constreñido como cónyuge con sus cinco menores de edad bajo su custodia, se ha acreditado lesionarse el estado anímico, dicho estado constituye valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales de los mismos y en última instancia su total naturalidad y dignidad de esposo, verificándose la afectación a la esfera afectiva de la persona, del dolor, la pena la angustia e inseguridad como elementos que permiten clarificar la entidad objetiva del daño moral padecido incluida su familia; 8.8. Considerando que el daño a la persona y en especial el daño moral no requiere prueba de su existencia y se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica, que la víctima del daño no está jurídicamente obligado a soportar, los mismos que a criterio del presente Despacho y por máximas de la experiencia y sentido lógico es indudable que toda persona tiene un proyecto de vida matrimonial, experimenta y se introduce en dolor a sufrimiento afectando su esfera afectiva, que son consecuencias de la lesión a un determinado aspecto de la persona, en consecuencia, resulta amparable la indemnización en el monto considerado por el Despacho como reparación de daño moral consecuencia directa de la separación de hecho generada por la demandante, mediante una suma de dinero como cónyuge más perjudicado quien consecuencia de la separación de hecho como padre se encuentra a cargo de los hijos menores de edad, realizando un aporte en tiempo, dedicación a su cuidado y la procura de cuantía económica para la prestación alimentaria, empleando permanentemente todo su tiempo para obtener recursos necesarios para la subsistencia de sus hijos y en el cuidado de estos.....</p> <p><u>Consulta de la Sentencia.....</u> NOVENO. -En caso de no verificarse recurso impugnatorio de apelación en contra de la presente sentencia, corresponde bajo el mandato legal elevarse a la Sala Superior de turno de esta Corte Superior de Justicia en consulta, estando a lo normado por el artículo 359 del Código civil, en concordancia con el inciso 4) del artículo 408 del Código Procesal Civil.</p> <p><u>Gastos del Procesos.....</u> DECIMO.- En cuanto a las costas del proceso, al ser una dirección legal, el principio de condena no exige ser</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandada, y es cerca de una de las parte vencida, conforme lo establece el artículo 412 del código Procesal Civil, estos son de cargo de la parte vencida en juicio, empero, en el caso de autos, atendiendo a que las partes tenían motivos razonables para litigar como es el caso de haberse verificado que tiene derecho a ser indemnizado como cónyuge más perjudicado, corresponde exonerar de su reembolso-.-... Por estos fundamentos, el Juzgado Mixto de Contralmirante Villar – Tumbes, impartiendo justicia conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley.-.-.-.-.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° **00280-2017-0-2603-JM-FC-01**

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de hecho.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia											
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLO: 1) declarando FUNDADA la pretensión contenida en la demanda de folios cuarenta y cinco interpuesta por (...), sobre divorcio por la causal de separación de hecho en contra de (...); en consecuencia, declaro disuelto el vínculo matrimonial celebrado por (...), con (...), por ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Bellavista, Provincia de Sullana, departamento de Piura, con fecha ocho de enero de mil novecientos setenta y siete: ¡)heñecida la sociedad de gananciales generada con motiva del referido matrimonio desde el ocho de julio del año dos mil uno, de conformidad con lo que dispone la Primera disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 27495; en cuanto los bienes sociales adquiridos dentro de matrimonio, debe procederse a liquidación de conformidad con los artículo 320 a 323 del Código Civil; ¡i) éstos pierden el derecho a heredar entre sí; ¡ii) dispongo el cese del derecho de la mujer (...) de llevar el apellido del ex conyuge agregado al suyo: y ¡i) la reparación del daño en la suma de tres mil con 00/100 soles, que deberá cancelar la demandante a favor del cónyuge más perjudicado demandado; Ordeno, en caso de no ser apelada la presente, se remita lo actuado al superior en grado de consulta; ejecutoriada que sea la presente, se expidan los partes judiciales y se remitan éstos al Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Bellavista, provincia de Sullana,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Sabro que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no andar, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p>	<p style="text-align: center;">X</p>															

Descripción de la decisión	de Identificación y Estado Civil (RENIEC) así como al Registro Personal de los Registros Públicos de Tumbes. Infundada la pretensión contenida en la reconvención sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común; sin Costas ni Costos por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. <u>PONGASE EN CONOCIMIENTO</u>.-.-	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							9
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 00280-2017-0-2603-JM-FC-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de hecho.

Parte expositiva de la sentencia de segunda	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	Muy baja [1 - 2]	Baja [3 - 4]	Mediana [5 - 6]	Alta [7 - 8]	Muy Alta [9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES</p> <p>SALA ESPECIALIZADA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N 00280-2017-0-2603-JM-FC-01</p> <p>PROCEDE JUZGADO MIXTO DE CENTRALMIRANTE VILLAR</p> <p>MATERIA DIVORCIO CAUSAL DEMANDADO (...) DEMANDANTE (...)</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO QUINCE -SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Tumbes, once de marzo de dos mil veinte. -</p> <p>VISTA la causa en audiencia pública de la fecha conforme al acta que antecede para absolver el grado y, por economía procesal, la constata sobre la declaración del divorcio en la recurrida no impugnada por las partes.</p> <p>La Sala precisa que no emitirá pronunciamiento sobre la reconvencción de divorcio por la causal de conducta deshonrosa, por no corresponder en este punto la consulta, puesto que no se ha declarado el divorcio por esa causa, además porque el extremo de la sentencia de primera instancia declara infundada la reconvencción por la causal de conducta deshonrosa, no ha sido objeto de recurso inmanuable, al tanto</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. SI cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. SI cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legítimo; este último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. SI cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni vicios tópicos,</p>	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
		X										
												8

	<p>encontrándose consentida y firme.</p> <p>Oídos los informes efectuados por los letrados (...) y (...); y efectuada la votación de Ley, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes emite la siguiente sentencia</p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			<p>X</p>								

Fuente: Expediente N° 00280-2017-0-2603-JM-FC-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de hecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia												
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]								
<p>Motivación de los hechos</p> <p>y CONSIDERANDO:</p> <p>I. OBJETO DEL GRADO:</p> <p>Es objeto del grado los recursos de apelación interpuestos y concedido en efecto suspensivo o la demandante (...) contra la sentencia (resolución número diez) de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve (corriente de folio 393 a 414, en los extremos que precisa) y al abogado del demandado Dr. (...), contra la misma sentencia, en los extremos del monto indemnizatorio, emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Contralmirante Villar.</p> <p>Asimismo, es objeto de pronunciamiento la <u>absolución de la consulta de la misma sentencia</u>, en los extremos no apelados, referidos a la declaratoria del divorcio por la causal de separación de hecho y demás consecuencias.</p> <p>II.-SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA:</p> <p>II.1. La apelante (...), solicita a la Sala revoque los extremos apelados que indica, básicamente en atención a las consideraciones siguientes:</p> <p>a) Respecto a las consecuencias jurídicas del divorcio en relación con la sociedad de gananciales:</p> <p>-El A quo no ha valorado la carga de la prueba al momento de establecer si dentro de la sociedad de gananciales del matrimonio (...), el inmueble ubicado en la Urbanización Andrés Bello Cáceres lote V-6, es un bien propio de la demandante y no debería ser tomado dentro de los bienes de dicha sociedad de gananciales, ya que al momento de la audiencia no se expusieron los medios probatorios presentados con la contestación de la demanda y reconvencción del demandado. El juez no ha tomado en cuenta el origen de la sociedad, que forma parte del patrimonio</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>																			

	<p>privado de cada uno de los cónyuges, conforme a lo regulado en el artículo 1346 del Código Civil.</p> <p>Agrega que el inmueble se adquirió en donación por parte del estado debido a que años antes el departamento de Tumbes fue afectado por lluvias y muchas familias de la provincia de Contralmirante Villar perdieron sus casas, es que en el año 1984, en razón de esta emergencia, a nombre de conjunto habitacional “ Mariscal Andrés Avelino Cáceres” la demandante fue beneficiada con una vivienda (lote) del programa Care Zorritos, en calidad de donación, en sesión de concejo de fecha 13 de noviembre de 1986, en el Gobierno del Alcalde (...).</p> <p>Que el juez A quo toma el inmueble como parte de la sociedad de gananciales porque el recibo de agua está a nombre del demandado, pero ello se debió a que su hijo (...), brindó a la Municipalidad los datos de su padre para que instalen el servicio de agua, pero el demandado nunca ha pagado el consumo del servicio de agua. Ello no significa que a dueño de la casa. El A quo no hace referencia a los edios probatorios (que detalla) que corren en autos y reditan lo que expone; por lo que este bien no debe ser nsiderado dentro de la sociedad de gananciales.</p> <p>Respecto a las consecuencias jurídicas del divorcio en ación con la indemnización en los casos de divorcio por paración de hecho:</p> <p>on respecto al punto 7.2 de la contestación de la demanda, demandado señala “haber sido víctima de abandono por rte de la demandante”; y no haber cumplido como esposa y mo madre, lo cual es falso, ya que la verdadera causa es e la demandante se retiró de mutuo acuerdo, en razón a los ntinuos maltratos físicos e insultos que no cesaban cada z que se acababa de atender en el bar como consecuencia los celos enfermizos por parte del demandado, cuando maba; y esto se daba en forma continua, porque se vendía rveza en el local, que ahora es restaurante, ubicado en lle República del Perú. Que su hija manifiesta que se sentía abandonada por su madre es porque el señor (...), puso como condición para dejar las agresiones en contra de ellos. Es que dejara a sus hijos en su poder, porque de lo contrario no les pasaría alimentos y seguiría trabajando el negocio (bar) en el bien de la sociedad de gananciales, pero pese a ello sus hijos iban a casa de su madre en la noche a realizar tareas, y también los defendía de su padre cuando los agredía verbal o físicamente porque no trabajaban; y el demandado los obligaba a regresar con él y le prohibía que vieran a su madre.</p> <p>c) Respecto al punto 8.3 con relación a la tenencia y</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Respecto a las consecuencias jurídicas del divorcio en ación con la indemnización en los casos de divorcio por paración de hecho:</p> <p>on respecto al punto 7.2 de la contestación de la demanda, demandado señala “haber sido víctima de abandono por rte de la demandante”; y no haber cumplido como esposa y mo madre, lo cual es falso, ya que la verdadera causa es e la demandante se retiró de mutuo acuerdo, en razón a los ntinuos maltratos físicos e insultos que no cesaban cada z que se acababa de atender en el bar como consecuencia los celos enfermizos por parte del demandado, cuando maba; y esto se daba en forma continua, porque se vendía rveza en el local, que ahora es restaurante, ubicado en lle República del Perú. Que su hija manifiesta que se sentía abandonada por su madre es porque el señor (...), puso como condición para dejar las agresiones en contra de ellos. Es que dejara a sus hijos en su poder, porque de lo contrario no les pasaría alimentos y seguiría trabajando el negocio (bar) en el bien de la sociedad de gananciales, pero pese a ello sus hijos iban a casa de su madre en la noche a realizar tareas, y también los defendía de su padre cuando los agredía verbal o físicamente porque no trabajaban; y el demandado los obligaba a regresar con él y le prohibía que vieran a su madre.</p> <p>c) Respecto al punto 8.3 con relación a la tenencia y</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>					<p>X</p>						<p>20</p>	

<p>custodia:</p> <p>En este caso la tenencia fue condicionada que le exigió el demandado para continuar subsistiendo a sus hijos en lo referente a la alimentación, y en cuanto a sus necesidades básicas sus hijos se cubrían las propias ya que le trabajaban a su padre hasta altas horas de la noche, siendo en esos años menores de edad (manifestación de sus hijos).</p> <p>Respecto a la custodia de sus 5 hijos, los cuales quedaron en su poder, se dio a consecuencia de la exigencia del demandado, ocasionando ruptura familiar, al incumplir a cabalidad la custodia de sus menores hijos, ya que los explotaba y no vela por ellos, exponiendo a sus hijas a atender a los comensales siendo menores de edad; prefirió priorizar su vida personal haciéndose de otro compromiso con la Sra. (...), y procreando a dos hijas, descuidando a los hijos de su matrimonio; es por ella que su hija (...), salió embarazada a los 14 años, así mismo ante los continuos maltratos, sus demás hijos deciden regresar con su madre, porque se sentían abandonados por su padre, ya que prioriza su nueva relación.</p> <p>d) Con relación al punto 8.4 sobre daño moral:</p> <p>El A quo hace referencia al daño moral, respecto al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia perturbación espiritual, un dolor, sufrimiento del Sr. (...) y desintegración de la familia a consecuencia de la separación de hecho; pero esto es totalmente falso, ya que la separación fue de mucho acuerdo y el demandado no se sintió abandonado, ya que, en el momento de la separación con su persona, llevó a la Sra. (...), a vivir con ella y procrear dos hijas en el inmueble del matrimonio (ubicado en República del Perú); es así que el señor (...), priorizo su vida personal, descuidando la protección de sus menores hijos, a pesar que continuaba casado, corroborando lo dicho con las partidas de nacimiento de sus hijas (medios probatorios en la reconvencción), lo que da a entender que el demandado ya mantenía una relación con la Sra. (...) durante el tiempo que estaba casado con la demandante y antes que la misma se retirara del hogar, es así que la diferencia del último hijo de la relación que tuvo con otra persona con la mayor de sus hijas es tan solos 11 meses, por lo tanto hay una separación de mutuo acuerdo, dándose ambos una oportunidad de ser felices nuevamente, por tanto no hay daño moral que reparar, que conlleve a una indemnización.</p> <p>e) Con relación al punto 8.5.</p> <p>El A quo indica que la demandante no le debe cancelar al demandado la suma de tres mil soles por consecuencia de la separación de hecho, por la relación de tenencia y custodia</p>	<p><i>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los menores. pero no ha valorado la realidad de los hechos, vinculados al derecho, contrastados y basados en un razonamiento lógico, crítico. Que ambos cónyuges durante su vida conyugal fueron responsables de la ruptura del matrimonio: el demandado al maltratar a la demandante con insultos y agresiones psicológicas, con sus celos enfermizos (testimoniales de los hijos y de la demandante) y la demandante por falta de información, al ser asesorada, lo que motivo no denunciar al Sr. (...), para que quede constancia de la agresión ante la comisaría y al acceder dejarle a sus hijos en custodia; error que hasta hoy se arrepiente, pero a pesar de ello, no deja de verlos y estar pendiente de ellos, cuando los apoyaba para realizar sus tareas escolares y quedándose a dormir con ellos cuando su padre se embriagaba, los votaba de la casa Av. República del Perú. La aceptación de mutuo acuerdo produjo a la familia una ruptura, ya que ambos decidieron contraer una nueva relación: la demandante procreó un hijo y el demandado dos hijas las cuales vive acompañado de la madre de ellas; y por tal motivo, en razón a equilibrar el agravio, ocasionado por ambas partes, solicita la reparación del daño se fija en la suma de tres mil nuevos soles, quede sin efecto.</p> <p>f) Respecto al punto 8.6:</p> <p>Sostiene que el demandado como cónyuge inocente, no encaja dentro de la figura, ya que no se le afectó la esfera afectiva de la persona en su vida de relación y el proyecto de vida matrimonial, ya que al retirarse de la casa (negocio de la Calle República del Perú), el demandado llevó a su nueva pareja Sra. (...) como conviviente y procreó dos hijos; da la impresión de que ya había una relación desde años atrás, antes de la separación con la demandante. Asimismo, no hay pérdida de expectativas personales del demandado, ya que después de la separación inicia un nuevo negocio rentable, del cual obtiene un ingreso diario sustancial, ya que el sueldo mínimo a sus trabajadores (no la tenía en planilla) y no tiene gastos de alquiler, ya que el inmueble es de la sociedad de gananciales, y que a partir de la separación de mutuo acuerdo mejoró su nivel de vida tanto económica como personal</p> <p>g) Con relación al punto 8.7.</p> <p>Señala que el A quo manifiesta que al demandado se le ha lesionado los sentimientos, el dolor, la angustia, la pena, la depresión, etc., lesionándose el estado de ánimo, dignidad de esposo; lo cual no es verdad, ya que su estilo de vida del demandado desde que se casó con la demandante, tomaba bebidas alcohólicas y eso acentuó por el comercio al que se dedicaban, maltratarla con insultos, desconfianzas, motivo de celos (testimonio de su hija), ya que en aquellos tiempos la demandante tenía que comprar las cosas en tumbes y en la frontera, eso fue el motivo de las peleas y maltratos</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicológicos, después de la separación de mutuo acuerdo, el demandado no entra en depresión, lo que hizo fue llevar a su pareja la Sra. (...) a vivir con él, ya era una relación que se había dado desde antes de la separación y al siguiente año procreó dos hijos, conviviendo con ella en el inmueble de los cónyuges.</p> <p>h) Con relación al punto 8.8:</p> <p>En relación con el proyecto de vida, señala que el daño al proyecto de vida es la consecuencia de un colapso psicossomático de tal magnitud que, para la víctima, significa la frustración o menoscabo del proyecto de vida. El impacto psicossomático es de tal proporción que sume al sujeto en un vacío existencial, y el “desconsuelo invade a un hombre que pierde la fuente de gratificación y el campo de despliegue de su apuesta vital”. Como lo expresa Milmaine, el impacto psicossomático es tan vigoroso que ataca “el núcleo existente del sujeto, sin lo cual nada tiene sentido”.</p> <p>Pero el demandado no ha tenido ninguna frustración, ya que durante la separación de mutuo acuerdo, tenía un bar, se dedicaba a la bebida y ese era su continuo día, sin ninguna aspiración, es así que después de la separación, transcurriendo aproximadamente tres años cambia de rubro el negocio convirtiéndolo en un restaurante, mejoró su nivel económico, dejó de tomar. No hay frustración del proyecto de vida, en este caso la separación de mutuo acuerdo favoreció al demandado, comprometiéndose en una nueva relación y procreando dos hijos con lo demás que expone.</p> <p>II.2. A su turno el abogado del demandado, Dr. (...), apelante solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia, solo en el extremo del monto indemnizatorio con la finalidad de que se fije la suma de S/ 50,000 soles como monto de la indemnización que debe abonar la demandante por el daño moral causado. Señala que en este extremo no existe una adecuada motivación, que permita comprender las razones de A quo para establecer el monto indemnizatorio y este ha fijado de manera arbitraria en una cantidad ínfima de S/ 3,000.00; que a la luz de los fundamentos que ha señalado para determinación del daño moral en los considerandos séptimo y octavo, donde ha señalado de manera prolija la existencia del daño moral del que ha sido víctima su patrocinado como consecuencia del quebrantamiento por parte de la cónyuge demandante de los deberes que le imponía el matrimonio.</p> <p>Señala que no encuentran en la recurrida cuales son los parámetros que ha tenido el A quo para determinar dicho monto indemnizatorio. Que si bien nuestro ordenamiento jurídico no ha establecido un baremo que permita determinar con mayor aproximación de equidad la indemnización por el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daño sufrido, es posible recurrir a parámetros como i) la gravedad del hecho, que es más intensa mientras mayor sea la participación del responsable en la comisión del daño.-ii) la intensidad del dolo o la culpa.-iii) las condiciones económicas de las partes y de la víctima en modo particular.- y iv) la intensidad del padecimiento anímico en donde se evaluarían las circunstancias tales como el dolor, la edad, el sexo, la sensibilidad del ofendido, entre otras, lo cual debió reflejarse en la motivación de la sentencia.</p> <p>En el presente caso, considera que el A quo, pese a la fundamentación que ha efectuado respecto al daño, sin embargo, a la hora de cuantificación no ha tomado algunas pautas que, con referencia a lo dispuesto en el artículo 345-A del código Civil, han sido establecidas en el tercer pleno Casatorio.</p> <p>En el presente caso, el monto de la indemnización debe elevarse, pues la cantidad de S/ 3,000.00 resulta ínfima en comparación con el daño que ha padecido la persona del demandado; para lo cual deberá tenerse en cuenta que debido a la conducta de la demandante, su defendido vio frustrado un proyecto de vida, en el que se proponía alcanzar mejores condiciones de vida para compartirla con la demandante, lo que queda demostrado con la procreación de los hijos producto del matrimonio y en el ámbito patrimonial. Asimismo, se ha omitido ponderar el que soportar bromas y hasta murmuraciones relacionadas al hecho de haber sido abandonado por la demandada, y que por la edad de este merecía una indemnización mayor, con lo demás que expone en el proceso</p> <p>III.-FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN SUPERIOR: Son como sigue: PRIMERO. - FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA CONSULTA: I.1. EL RECURSO DE APELACIÓN: El recurso de apelación tiene por finalidad cumplir dos propósitos esenciales: desde el derecho constitucional permite en el marco de un proceso judicial disfrutar de los derechos de contradicción, defensa e instancia plural; y más técnicamente desde el derecho procesal, permite que una sentencia de primera instancia sea revisada por otro órgano jurisdiccional superior para confirmar o revocar en todo o en parte; también para anularla en todo o en parte o eventualmente para declarar nulo el concesorio o improcedente la demanda. Para ello es necesario que el recurso se fundamente (indicándose el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución cuestionada, se precisa la naturaleza del agravio y se sustenta pretensión impugnatoria), de lo contrario puede declararse inadmisibles o improcedentes; así lo disponen los artículos 364, 365, 366, 367</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y 368 del Código Procesal Civil.</p> <p>En el presente caso, ambos recursos de apelación cumplen los requisitos de forma exigidos por la Ley, en consecuencia, la sala procederá a revisar la recurrida teniendo en cuenta las objeciones los apelantes, lo actuado en el proceso y las normas jurídicas aplicables al caso concreto, bajo el principio <i>lura novit curia</i>, es decir que el tribunal conoce el derecho y lo aplicara de oficio al caso concreto aunque las partes no lo hubieran invocado o lo hubieran hecho erróneamente según lo dispuesto supletoriamente por el artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Civil con la flexibilidad propia que corresponde a la aplicación del Derecho Público.</p> <p>I.2. LA CONSULTA EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO En cuanto a la CONSULTA, se trata de un instituto procesal que, en estricto, no constituye un recurso impugnatorio, porque no se encuentra a cargo de la autoridad judicial que conoció el proceso en primera instancia, pero que tiene efectos procesales semejantes a la apelación. En ese sentido, <u>consultar es elevar una resolución judicial al Tribunal Superior para su aprobación o desaprobación, sin lo cual no causaría ejecutoriedad. Importa por lo tanto el reexamen de lo ya resuelto</u>, pero se encuentra limitada sólo a los casos en que la Ley expresamente lo ordena, en tanto no proviene de decisión judicial basada en el arbitrio del Juez.</p> <p>La consulta es un imperativo establecido por un carácter obligatorio por el legislador, así lo tienen considerado los artículos 408° y 409° del Código Procesal Civil. El primero (Art. 408°) establece los supuestos de procedencia de la consulta respecto de las resoluciones de primera instancia que no son apeladas, contemplando en el numeral 4). “Las demás que la ley señala”.</p> <p>En concordancia con dicha norma, el artículo 359° del Código Civil textualmente señala: “Si no se apela la sentencia <u>que declara el divorcio</u>. Esta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional” (el énfasis es nuestro). Esta norma indica en buena cuenta que <u>solamente la sentencia que declara FUNDADA la pretensión de divorcio postulada, por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 33° del Código Civil (con excepción de separación convencional), en caso de no ser apelada, debe ser elevada en consulta al superior</u>, para que en sede de instancia, no solo se revise que la formas y el fondo del proceso se encuentran ajustados a ley sino, sobre todo, se abra a los interesados una última oportunidad de mantener el matrimonio.</p> <p>SEGUNDO. - LAS RAZONES DEL JUZGADO MIXTO CONTRALMIRANTE VILLAR:</p> <p>El Juez A quo sustenta la decisión de declarar fundad la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda, con las consecuencias de ley, básicamente en las siguientes consideraciones:</p> <p>✓ Conforme aparece de la pretensión, contenida en la demanda de fs. 45, la demandante solicita se declare disuelto el vínculo matrimonial celebrado con el demandado ante la Municipalidad de Bellavista, Provincia de Sullana, Departamento de Piura el 08 de enero de 1977, por causal de separación de hecho, la división de la sociedad de gananciales.</p> <p>✓ El artículo 333.12 del Código Civil por remisión del artículo 349 del mismo texto, señala como una de las causales de divorcio “la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieron hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°. La Corte Suprema de Justicia ha definido esta causal como “la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos”, su naturaleza jurídica es la de ser una causal objetiva, es decir se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en forma jurídica; sus elementos configurativos de la causal son: material, configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges, Procesal Civil, se ha llegado establecer. Con el acta de matrimonio de fojas 3, que los justiciables contrajeron matrimonio civil con fecha 8 de enero de 1977, ante la Municipalidad de Bellavista, provincia de Sullana, departamento de Piura, fijando como domicilio conyugal Avenida República del Perú 310, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante villar, departamento de Tumbes, según contrato de folio 4/7.</p> <p>✓ Respecto a la configuración de la causal de separación de hecho, la demandante afirma que desde hace 17 años se han separado por mutuo acuerdo debido a que no se comprendían, existía incompatibilidad de caracteres; por su parte el demandado señala que la demandad hizo abandono de hogar conyugal en junio de 1994, lo corrobora la declaración testimonial de (...), y (...) según acta de fojas 189/195, de (...), según acta de fojas 374/377, si bien existe diferencia entre las partes en cuanto al motivo de la separación incluso en la fecha exacta, lo cierto es que coinciden al señalar no comparten un mismo domicilio y como tal acredita el cese de la cohabitación física de la vida en común como elemento material en absolución de posiciones de las partes según acta de fojas 374/377, indican mantenían nueva relación extramatrimonial, ratificando su voluntad de no reanudar la vida en común, porque señala la demandante en la demanda domiciliar en calle Tupac Amaru,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>urbanización Andrés Avelino Cáceres, el demandado señala su domicilio ubicado en Avenida Republica del Perú N° 310, donde realiza sus actividades cotidianas, configurándose así el elemento psicológico de la separación de hecho, y en atención a los 17 años transcurridos resulta imposible una reconciliación. Finalmente es de señalarse que la separación de hecho a la fecha de interposición de la demanda (24 de octubre de 2017) cumple con los requisitos exigido por la norma sustantiva que es la acreditación por un periodo mínimo de separación entre los cónyuges, hecho que se encuentra acreditado las propias declaraciones asimiladas de las partes, del hecho que ambos cónyuges no hayan negado dicha separación al extremo de indicar que el demandado ha ostentado la tenencia y custodia de los hijos, hechos que se corroboran el retiro del hogar conyugal de la esposa y superan con éxito el plazo de dos años, toda vez que las partes han indicado en sus escritos postulatorios que no existen hijos menores de edad a la fecha de interposición de la demanda, por tanto, se cumple con el elemento temporal de la separación de hecho por el tiempo establecido en el artículo 333.12 del Código Civil. Esto es la comprobación de la ruptura de la vida en común en forma permanente por más de dos años, sin que exista causa justificada entre los cónyuges que se haya pretendido, por lo que debe emitirse sentencia estimatoria en este extremo.</p> <p>✓ CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE DIVORCIO: Según escrito de demanda y contestación la demanda, señalan haber adquirido dentro del matrimonio el inmueble ubicado en Av. República del Perú N° 310, del distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes ,aun cuando el saneamiento legal se haya dado en el año 1999 y en cuanto a las construcciones, éstas se presumen haberse realizado dentro del régimen de la sociedad conyugal, no hay prueba que señale lo contrario, además las declaraciones testimoniales nos reconducen a la presencia de las mismas dentro del matrimonio, Sobre el inmueble lote V-16 ubicado la urbanización Andrés Avelino Cáceres también tiene dicha calidad, las declaraciones testimoniales de (...) así lo señalan, al indicar la presencia de dos domicilios por los declarantes hijos de los cónyuges. El posterior saneamiento legal que da la formalidad vía regularización mediante Resolución Municipal N° 048-2006-MPCVZ o donación alegada carece de fundamento legal que la ampare y aporte probatorio que lo corrobore, como tal, no excluye la calidad de bien social adquirido durante su vigencia, lo cual acredita que fue adquirido o incorporado dentro de matrimonio, incluso antes de la separación al mes de junio de 1993 según la demandante en la absolución de partes y la declaración de (...), se encontraban incorporadas al patrimonio conyugal. la materialidad y presencia de este patrimonio ya existía antes de la regularización donde incluso</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habla habitabilidad, bienes que corresponde ser objeto de liquidación de conformidad con el artículo 320 a 323 del Código Civil, así como la pérdida del derecho de heredar entre los ex cónyuges según el artículo 353 del acotado, precisando que se establece como fecha de fenecimiento de la sociedad conyugal la determinada en el artículo 319 del Código Civil, para la separación de hecho, es decir, el 07 de julio del año 2001, en que se publicó la Ley N° 27495, y conforme a lo establecido en Primera Disposición Complementaria y Transitoria.</p> <p>✓ LA INDEMNIZACIÓN EN LOS CASOS DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO: la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, que puede ser cumplida de una sola vez en dinero o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, su finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí. Su fundamento no es la responsabilidad civil o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar. Para establecer esta indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común (el factor de atribución, el dolo o la culpa, ni la conducta antijurídica como procedencia de esta indemnización), pero si se exige concurra una relación de causalidad entre el menoscabo económico (y el daño personal) con la separación de hecho y, en su caso con el divorcio en sí. Esta pretensión ha sido demandada por (...).</p> <p>✓ La pretensión postulada se trata de un divorcio por separación de hecho, esto es un divorcio remedio, ante este, en el acto postulatorios de contestación de demanda el demandado ha señalado haber sido víctima de abandono por parte de la demandante, quien me dejó solo y al cuidado de nuestros cinco hijos, lo cuales en el año 1994 en que la demandante se fue del hogar, aun necesitando del cuidado y atención de una madre", es decir, ha alegado hechos claros y concretos referidos al perjuicio resultante a <u>consecuencia</u> de la separación de hecho, lo que debe ser considerado válidamente como un pedido, existiendo elementos probatorios como los hechos incorporados en las declaraciones testimoniales, que corroboran que los menores se encontraban bajo la tenencia y custodia del cónyuge demandado hasta lograr su mayoría de edad, lo que también se encuentra acreditado por versión de la demandante, elementos probatorios que además de acreditar la separación alegada por la cónyuge demandante acreditan la condición de cónyuge más perjudicado del demandado a consecuencia de la separación de hecho, al tener los hijos menores de edad además del trabajo que realiza para procurar economía en el hogar, la dedicación al hogar por tener la tenencia y custodia</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de hecho de los hijos, hechos que la parte demandante ha tenido razonable oportunidad de pronunciarse.</p> <p>✓ El daño moral se centra en el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia perturbación espiritual, un dolor, un sufrimiento que carece de un sustento patológico, empero, la acepción de daño a la persona a que se refiere el artículo 351 del Código Civil acorde con el interés personal que legitima demandar su resarcimiento debe ser interpretado como el daño a la persona. En el proceso se dan condiciones para poder determinar al cónyuge perjudicado, a partir de la afectación emocional sufrida posterior al matrimonio y consecuencia de la separación de sus hijos, así como ver la desintegración de su familia y dejar el domicilio, con relación al sufrido cónyuge (...), donde se aprecia que este a consecuencia de la separación de hecho también ha quedado subsumido en afectación emocional por quedar bajo la tenencia y custodia como pilar dentro de la convivencia a sus cinco hijos, siendo el único soporte económico y de trabajo dentro del hogar para el cuidado y desarrollo de los menores, asimismo, al quedarse al cuidado del inmueble y lo que conlleva su conservación interna que corrobora un trabajo dentro del hogar para poder custodiar a los menores en el inmueble, como tal. Que es interés de la sociedad que el culpable del quebrantamiento de la cédula básica de la sociedad repare el daño causado al encontrarse gravemente comprometidos el interés personal de los cónyuges como consecuencia directa de la separación de hecho, como tal, <u>la demandante ha sido razonablemente perjudicada</u>, sin embargo el cónyuge más perjudicado bajo el juicio de ponderación resulta ser el demandado, como tal, si la finalidad es señalar una indemnización acorde al artículo 345- .A del Código Civil, la interpretación correcta a dicho precepto en el contexto constitucional en equilibrar el agravio comparativo expuesto, enfocado integralmente y no únicamente a partir del ámbito patrimonial, correspondiendo otorgarle la indemnización por el <u>daño a persona</u> como reparación indirecta fijando su cuantificación en el monto proporcional considerado en la suma de S/ 3000.00 soles, a favor del cónyuge demandado, por ser el más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho, empero <u>sin dejar de lado que este también ha generado una relación conyugal posterior con (...)</u>, como lo acredita la partida de nacimiento de fojas 117 que data del 3 de julio de 1995, que se considera como referente para fijar dicho monto.</p> <p>✓ El criterio adoptado es razonable al <u>haber acreditado</u> la existencia de daños que puedan reconducirse al <u>perjuicio moral</u> como a la desconsideración que comporta la calidad de divorciado aun cuando sea cónyuge inocente, las consecuencias del daño afectan el <u>sentimiento</u>, la <u>esfera</u></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>afectiva</u> de la persona en su vida de relación y <u>el proyecto de vida matrimonial</u> existiendo en el proceso <u>elementos suficientes de prueba</u> capaces de acreditar existencia como haber quedado con la carga familiar de los cinco menores hijos por el retiro voluntario de la demandante, que demuestra no haber quedado en iguales condiciones para desarrollarse en forma independiente. como lo hizo la demandante, según los hechos alegados. Se han lesionado los bienes jurídicos sentimientos también la <u>esfera afectiva de la persona</u> (dolor, la pena, la angustia, la depresión, etc) que inciden sobre bienes inmateriales o espirituales, <u>dignidad, humillaciones, la soledad a la que se ha constraído, se ha acreditado lesionarse el estado anímico, la dignidad de esposo.</u> Daño que no requiere prueba de su existencia y se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica, que la víctima no esté obligada a soportar y lo demás que expone en la recurrida</p> <p>CUARTO. -EL DIVORCIO EN EL PERÚ: EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO</p> <p>La absolución del grado y a su vez de la consulta de la sentencia de primera instancia (en el extremo que declara el divorcio), requieren una referencia a la doctrina básica que inspira nuestro Código Civil sobre el divorcio.</p> <p>4.1. EL DIVORCIO EN EL PERÚ:</p> <p>Con la modificatoria introducida por la Ley N°27495, el Código Civil reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, pues establece causales exculporias como no inculporias, configurando de esta manera el <u>divorcio sanción y el divorcio remedio,</u></p> <p>Al respecto la doctrina contempla varias clasificaciones del divorcio, siendo la tradicional la de "divorcio absoluto" y "divorcio relativo", según quede subsistente o no el vínculo matrimonial. Sin embargo, la más rigurosa y usada actualmente es la que clasifica el divorcio en divorcio remedio y divorcio sanción.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencias emitida en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N°4664-2010-Puno) sobre estas dos clases de divorcio establece:</p> <p>(...)</p> <p>3.1.1. DIVORCIO SANCIÓN</p> <p>22. Es aquel que considera a uno de los cónyuges- o ambos como responsables de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos deberes matrimoniales que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, que trae como consecuencia la <u>sanción del culpable</u> que se proyecta en diversos aspectos, como la <u>perdida de los derechos hereditarios</u> de los derechos alimentarios, patria potestad, entre otros.</p> <p>“La causal culposa constituye un hecho voluntario consistente en el incumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales a la que la legislación directamente o a través de la facultad de apreciación del hecho por el Juez califica negativamente y de grave (...) Del establecimiento de la culpabilidad o inocencia de uno de los cónyuges se obtiene determinados beneficios o perjuicios, que querían distintos al caso en que los dos fueran calificados de culpables” (Quispe Salvavilca, David. El Nuevo Régimen Familiar, Breviarios de Derecho Civil N° 02, Lima Edit. Cultural, Cuzco, 2002, pp. 73-75).</p> <p>También respecto a esta causal Luis Díaz Picazo y Antonio Gullón han señalado que: “De acuerdo con ella, la consideración de determinados <u>hechos antijurídicos como causa</u> de divorcio para el cónyuge que no los haya cometido constituye una sanción cuya imposición queda al arbitrio de éste, mediante el ejercicio de la acción de divorcio. En consecuencia, el proceso de divorcio es un debate sobre la culpabilidad o la inocencia y determina la búsqueda a veces escandalosa y nada conveniente, de los más escondidos pliegues de la vida conyugal, (...) En el llamado divorcio – sanción se buscan aquellos hechos que extrañan incumplimientos graves de los deberes dimanantes de la relación conyugal, que son especialmente el abandono, el adulterio, y otras situaciones similares” (Diez Picazo, Luis y Antonio Gullón, Sistema de Derecho Civil, volumen IV, derecho de familia y sucesiones, séptima edición, segunda reimpresión, Editorial Tecnos 2001, pp. 115-116).</p> <p>3.1.2. DIVORCIO REMEDIO</p> <p>23. Es aquel en el que el Juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio <u>no importa ni trae consigo una sanción a las partes sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines, sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio.</u> En el caso concreto, la separación de hecho de los conyuges, probada en el proceso respectivo, confirma la quiebra del matrimonio, <u>independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cual de ellos lo motivó.</u></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Con alguna razón se sostienen que <u>“El simple de que un cónyuge acuda a los tribunales formulando una demanda frente a otro, revela la ausencia de cariño o afecto marital, siendo causa suficiente para justificar la separación judicial o el divorcio”</u>, de allí que se ha dado a denominar como la tesis de la frustración de la finalidad social del instituto, que coincide con la imposibilidad de recomponer la ruptura de la vida conyugal producido por el fracaso razonablemente irreparable del matrimonio. Ante tal perspectiva, podemos subclasificar al divorcio remedio en:</p> <p>a) Divorcio-remedio restringido: cuando la ley restringe, bajo enunciados bien marcados, la situación objetiva que da lugar a su configuración.</p> <p>b) Divorcio – remedio extensivo: que se configura cuando comprende una causal potestativa descrita expresamente por el legislador (numerus clausus), o cuando de manera nominada o innominada alude a una situación compleja de ruptura matrimonial sujeta a calificación judicial (numerus apertus).</p> <p>24. A diferencia del divorcio-sanción, el divorcio remedio puede ser decretado a pedido de uno de los conyuges, como también puede presentarse a pedido de ambos esposos por mutuo consentimiento, <u>sin acceder a causal inculpatória alguna (...)</u></p> <p>25. La distinción entre divorcio como sanción al culpable, o como <u>remedio a una comunidad insostenible</u>, obedece a la complejidad de las relaciones que se establecen entre los cónyuges, así como de sus efectos, producto del incumplimiento de los deberes conyugales y fines propios del matrimonio, conflictos que nace y se acrecienta en la medida que los esposos, con los hijos que trajeron al mundo, <u>no pueden, no saben o no quieren asumir el proyecto existencial de naturaleza ética que propone la unión, sin que para ello deba mediar necesariamente la comisión de hechos ilícitos (...)</u>.</p> <p>4.2. LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO</p> <p>a) La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges desde antes de la interpretación de la demanda que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin existir causa justificada o <u>existiendo no se ha hecho valer ante la autoridad competente en el modo y forma de ley</u>, sea por voluntad de uno o de ambos esposos. Constituye la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno o de ambos. Por lo tanto, <u>para la existencia de esta causal no es necesario que uno o ambos</u></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>cónyuges abandonen físicamente el hogar conyugal.</u></p> <p>b) El inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, modificado por Ley N° 27495, autoriza como causal de separación de cuerpos, separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, extendiéndose este plazo a cuatro años si tuviesen hijos menores de edad; agrega la norma que en estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del acotado código (la prohibición de invocación del hecho propio). <u>Su naturaleza es la de ser una causa objetiva, es decir se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la ley.</u></p> <p>c) ELEMENTOS. – Tres son los elementos que exige la configuración de la causal: a) El elemento material; b) El elemento psicológico; y c) El elemento temporal.</p> <p>c.i.- Elemento material. - Se configura por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges, es decir, el cese de la cohabitación física, de la vida en común, la abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.</p> <p>cii.-Elementos psicológicos. -Se cumple cuando durante el periodo de interregno ha existido voluntad por lo menos en uno de los cónyuges de sustraerse de los deberes del matrimonio y no existe voluntad de reanudar la comunidad matrimonial. Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado de facto al otro o se rehusé a volver al hogar, para el amparo de su pretensión de divorcio por la causal, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo voluntad de separarse.</p> <p>ciii.- Elemento temporal. -Se da cuando se acredita en el proceso que la separación de hecho entre los cónyuges se ha extendido por los siguientes plazos y condiciones: dos años si no existen hijos menores de edad, cuatro años si los hubiere, acorde al artículo 333° inciso 12 del código civil. Se trata de un plazo continuo o sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda.</p> <p>Respecto a esta causal no opera plazo de caducidad alguno, según lo dispuesto en el artículo 339° del Código Civil, encontrándose expedita la acción mientras subsistan los hechos que la motivan.</p> <p>d)El artículo 345-A del Código Civil, establece como uno de los requisitos para la invocación de la causal que se demuestra estar al día con el cumplimiento de la obligación alimentaria, este requisito es considerado como uno de admisibilidad de la demanda de divorcio por esta causal. En consecuencia, el incumplimiento de este requisito origina que las demandas sean declaradas inadmisibles y que, ante la imposibilidad de prueba en la etapa postulatoria, casi en la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayoría de los casos, las demandas sean rechazadas y posteriormente archivadas.</p> <p>e) En suma , la causal regulada en el inciso 12 del artículo 333° Del Código Civil (separación de hecho) en realidad tiene una <u>naturaleza híbrida: es a la vez objetiva y subjetiva, porque no solo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los conyuges durante el plazo tasado en la ley, sino también debe concurrir la intención deliberada de uno o de ambos de sustraerse del cumplimiento de los deberes inherentes al matrimonio durante este interregno y de no reanudar la vida marital en común.</u></p> <p>Asimismo, la diferencia entre esta causal (conjuntamente con la separación de cuerpos) con las demás causales de divorcio es evidente: desde que la factura del vínculo no se declara a consecuencia de la constatación de un actuar doloso o culposo del otro cónyuge(como sí lo sería en el adulterio, la violencia física o psicológica, la injuria grave o el atentado contra la vida del cónyuge, entre otros), sino solo del hecho objetivo de la separación por un tiempo determinado y sin voluntad de volver a unirse, <u>sin entrar al análisis de las razones que lo motivaron,</u> dando origen a un divorcio-remedio. En cambio, en el divorcio sanción las causales son inculpatorias, por lo tanto, debe establecerse el factor de atribución que corresponda a la causal específica en cada caso concreto, incluida la causal de abandono injustificado del hogar conyugal.</p> <p>4.3.LA INDEMNIZACIÓN REGULADA EN EL ARTICULO 345-A DEL CÓDIGO CIVIL:</p> <p>El artículo 345-A del Código Civil, en su segundo párrafo, establece: <u>“El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho,</u> así como la de sus hijos. <u>Deberá señalar una indemnización por daños,</u> incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”.</p> <p>El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria en comento es la misma ley y su finalidad en el fondo <u>no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial;</u> en tal perspectiva Eusebio Aparicio Aunon³ sostiene que(...)en sentido estricto puede definirse como una obligación impuesta por la ley, por motivos de equidad, <u>para equilibrar en todo o en parte una desigualdad económica peyorativa</u> (..) la obligación legal compensatoria tiene por finalidad corregir desigualdades fortuitas().El propósito no es resarcir o reparar daños, ni igualar renta o patrimonios, <u>sino</u></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

equilibrar el agravio comparativo de las situaciones que se comparan sin que dejen de ser desiguales” A su turno Benjamín Aguilar sostiene que “La idea de identificar al cónyuge perjudicado, es ofrecerle una indemnización que de alguna manera compense ese perjuicio, el mismo que aparece a consecuencia de la ruptura de la vida matrimonial ocasionando para ese cónyuge una situación de desventaja en comparación a lo que ha venido sucediendo cuando mantenían vida en común. En consecuencia, se trata de cónyuge que a consecuencia de la ruptura de la vida en común, se le causa un perjuicio económico, en tanto esa situación, ocurrida la suspensión de vida en común, le pone en franca desventaja respecto no solo de la situación de vida precedente, sino también respecto del otro consorte, y por ello debe en la medida de lo posible, tratar de equilibrar la situación, y en función de ello es que se le asigna una suma determinada o la adjudicación de bienes de la sociedad de gananciales (...)”.

Al respecto, la Corte Suprema, en el Tercer Pleno Casatorio Civil (CAS. N° 4664-2010 PUNO), precisa sobre el tema que:

-En nuestro ordenamiento existen dos tipos de indemnización, uno aplicable al divorcio sanción y otro aplicable al divorcio remedio (considerando 47). Según lo expuesto en la Doctrina, en el régimen de la responsabilidad familiar surge una especie de compensación económica, denominada también “pensión compensatoria” (considerando 48).

-El divorcio por causal de separación de hecho, se sustenta en una causa no inculpatória, por lo que la indemnización o adjudicación de bienes se debe establecer a favor del cónyuge más perjudicado con la separación, debiendo comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende el daño moral (considerando 49).

-Para establecer la procedencia de la indemnización, se debe establecer quien fue el más perjudicado, es así que se analizará: a) Quien ha sido el que no ha dado motivos para la separación; b) quien ha sido el que como consecuencia de la separación sufrió un menoscabo y desventaja material respecto al otro y a la situación que mantenía cuando estaba vigente el matrimonio, y c) quien, a sufrido daño a su persona, incluso daño moral (considerando 50).

-El caso típico de la separación de hecho se produce por decisión unilateral de uno de los cónyuges cuando, se aparta de la casa conyugal sin motivación alguna o cuando se rehúsa a retornar injustificadamente a la casa familiar (consideración 51). En aquellos casos en los que uno de los cónyuges se aleja de la casa conyugal justificadamente, por

<p><u>ejemplo: por la existencia de actos de violencia o degradación por parte del otro cónyuge, se identificará al primero como el cónyuge perjudicado</u> (considerando 52)</p> <p>-Sobre la naturaleza jurídica de la indemnización, existen diversos enfoques: a) que tiene carácter alimentario, b) que tiene carácter reparador o compensatorio; c) que tiene carácter indemnizatorio; d) que tiene carácter de obligación legal y d) que está vinculado a la responsabilidad extracontractual (considerando 53). La Corte Suprema, luego de estudiar los enfoques señala que nuestro ordenamiento la considera como <u>obligación legal</u>, acotando que <u>puede cumplirse a través del pago de una suma de dinero o por la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal</u> (considerando 54). Se establece que para nuestro sistema la indemnización no tiene carácter alimentario porque no tiene por finalidad satisfacer necesidades propias de la subsistencia (considerando 55).</p> <p>-Si bien la redacción del artículo 345.A del código civil puede tener <u>serias deficiencias</u> también es cierto, que tiene dos componentes: a) la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial que tiene por objeto velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado y b) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge (considerando 58).</p> <p>-La sentencia precisa que para establecer la procedencia de una indemnización <u>no se requiere la concurrencia de fotos los presupuestos de la responsabilidad civil</u>, por lo que no sería necesario según se expone, establecer un factor de atribución, como es el caso del dolo o la culpa, ni una conducta antijurídica. Siendo necesario que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico y el daño personal con la separación de hecho y con el divorcio en sí (considerando 59).</p> <p>- En este acápite se realiza un breve análisis sobre el <u>nexo causal, a fin de determinar la causa de la procedibilidad respecto a los daños producidos</u> como consecuencia del nexo causal por lo que el juez debe verificar la relación de causalidad, sin que deba exigir la concurrencia del factor de atribución (considerando 61). En la causal materia de estudio, <u>la culpabilidad del cónyuge no es materia de estudio</u> en tanto, pertenece al sistema de divorcio remedio (considerando 62). Para los fines <u>de la indemnización, es importante distinguir entre los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho y de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada a raíz de la emisión de la sentencia</u> por ejemplo la pérdida del seguro de salud (considerando 63).</p> <p>- “(...) el desequilibrio económico se establece relacionando</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la situación material de uno de los cónyuges con la del otro y, al mismo tiempo de la comparación de la situación resultante del cónyuge perjudicado con la que tenía durante el matrimonio (consideración 64).</p> <p><u>-El menoscabo de la estabilidad económica debe ser constatado por el Juez de las pruebas y lo actuado en el proceso; y no debe ser producto de la sentencia de uno de los conyuges, sino que provenga del hecho objetivo del apartamiento factico, o en su caso, del divorcio en sí, con prescindencia de toda forma de culpabilidad (considerando 65).</u></p> <p><u>-La indemnización o adjudicación se fijará instancia del consorte más perjudicado o de oficio por el juez.</u> En el primer caso la parte demandante puede considerarse la más perjudicada <u>con la separación de hecho</u>, y en virtud de ello está facultada para acumular en su demanda la pretensión accesoria, solicitando la indemnización por la adjudicación preferente de bienes sociales. La parte demandada, también podría considerarse la más perjudicada con la separación, y en tal sentido podrá reconvenir solicitando cualquiera de aquellos extremos señalados. Después de los actos postulantes, y en cualquier estado del proceso, las partes están habilitadas para <u>alegar y solicitar la indemnización</u>, siempre que se garantice a la otra parte el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural. <u>El Juez también está habilitado para fijar de oficio en la sentencia una indemnización o adjudicación a favor de uno de los cónyuges, siempre que éste haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso de hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho o con el divorcio en sí.</u> Igualmente, en este supuesto se garantizará al otro cónyuge el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural (considerando 77).</p> <p>-En principio cabe preguntarse ¿es necesario que la parte interesada solicite -vía demanda o reconvencción - una indemnización por la adjudicación de un bien por considerarse el cónyuge más perjudicado? o bien ¿es suficiente que el cónyuge alegue en cualquier estado del proceso su condición de cónyuge perjudicado para que el Juez tenga el deber de pronunciarse sobre la indemnización o la adjudicación prevista en la norma?, y aún más, sin que exista petición o alegación sobre el perjuicio prueba alguna ¿puede el Juez fijar un monto indemnizatorio (o la adjudicación de bienes) bajo el simple argumento de cumplir con el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado? (considerando 79).</p> <p>-En relación con la última interrogante, <u>no es procedente que el Juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>perjudicado fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación preferida, sin que se haya alegado hechos configurativos de algunos perjuicios, ni exista prueba alguna en el proceso, o peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado. Si el Juez no ha identificado en el proceso cual es el cónyuge más perjudicado no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, sin existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello. Si la parte interesada no ha alegado o manifestado hechos referidos a determinados perjuicios, el Juez se pronunciará por la improcedencia de la indemnización en el caso concreto. El juez no tendría ninguna base fáctica, probatoria ni jurídica para emitir pronunciamiento de fondo en tales circunstancias. Pero, además, el Juez vulneraría el principio de contradicción y el derecho de defensa del cónyuge a quien le impone el pago de la indemnización, pues lo sorprendería con una decisión de tal índole y, por tanto, se lesionaba los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos por el inciso 3) del artículo 139° en nuestra Carta Política. No podría negarse que el Juez, en este supuesto, esté actuando al amparo al principio iura novit curia, pues sin ningún pedido o alegación ni base fáctica acreditada pretendería aplicar la parte de la norma jurídica (artículo 345 -A) referida a los “perjuicios” (...) En esta situación resulta por demás razonable, lo que propone al respecto este Supremo Tribunal Constitucional tanatorio no hay pretensión lúcida en forma acumulada en la demanda o en la reconversión por lo menos debe haber alegación de hechos concretos de la parte interesada referentes a los perjuicios sufridos y que la contraparte tenga la oportunidad razonable de contradecirlos para que el juez pueda pronunciarse en la sentencia, sobre la estabilidad económica del cónyuge afectado en la suficiente por ejemplo que el cónyuge al que su consorte lo abandoné en el lugar conyugal sin causa justificada con 2 hijos menores de edad y que por esta razón estuvo obligado a demandar la obligación alimentaria y la vía judicial, para que entonces determinada esta situación falta que vuelva a considerar como el cónyuge más perjudicado y por tanto dejaron una indemnización o dispuesta a la jubilación de bienes sociales a su favor (considerando 80)</u></p> <p>(...) Sin ninguno de los cónyuges a petición de los precisamente la intervención adjudicación entonces será suficiente que uno de ellos en su escrito consultorio respectivo demande no contestación se denuncia el caso alimentos claros y concretos referidos al perjuicio resultante de la separación de hecho, lo que debe considerarse válidamente como un pedido del territorio implícito como resultado de una interpretación integral de los altos funcionarios de las partes tal como ya se tiene expuesto anteriormente en consecuencia, esta hipótesis del juez en la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decisión final de pronunciarse. sobre la funda habilidad positiva o negativa de los sindicatos prejuicios y por consiguiente, si ordena o no una indemnización o la adjudicación, según resulte en la valoración de pruebas así como de los indicios y presunciones que surjan del proceso (considerando 82)</p> <p>Tratándose del tipo de demanda de divorcio que analizamos, el Juez debe interpretar la demanda o la contestación, entre otros, debe determinar si se ha formulado expresamente la pretensión indemnizatoria o la justificación de bienes, si ellos no ocurrido, entonces <u>debe examinar y determinar si la parte demandante o demandada implícitamente ha solicitado se le indemnice por los perjuicios que han sufrido a raíz de la separación de hecho, EXPONIENDO AL EFECTO HECHOS CONCRETOS Y CLARO SOBRE ESTE TEMA . será suficiente, por ejemplo, que la parte interesada manifieste que a consecuencia de la separación de hecho su cónyuge se descendió de su obligación alimentaria y que por tal razón tuvo que demandar el pago de una pensión alimentaria para ella y sus menores hijos.</u> Con estas expresiones simples de la parte interesada, está cumple con su carga de alegación, lo que a su vez se habilita LA PROBANZA DE ESTE HECHO y deber del juez de pronunciarse sobre la existencia del cónyuge más perjudicado. <u>En caso contrario, confluyen los elementos de convicción necesarios es poderse pronunciado sobre la inexistencia de aquella condición (Considerando 86)</u></p> <p>Aunado a ello, con la finalidad de determinar al cónyuge más perjudicado en el divorcio por la causal de separación de hecho, debe tener en cuenta que la Corte suprema ha establecido como <u>precedente vinculante</u> el numeral cuatro del fallo del Tercer Pleno Casatorio Civil, el cual dispone textualmente que; “Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe <u>verificar si establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición del cónyuge más perjudicado</u> a consecuencia de la separación de hecho del divorcio en sí. El juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias a) el grado de afectación emocional o psicológico; b) la tenencia y custodia derechos de sus hijos menores de edad y dedicación al hogar, c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifestación situación económica desventajosa y perjuicio con relación al otro el cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”.</p> <p><u>QUINTO. - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS</u></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.1 La pretensión del divorcio por la causal de separación de hecho: Antecedente: Se advierte en autos a folios 45 /50, que doña (...), con fecha 29 agosto de 2017 interpone demanda contra su cónyuge (...), para que se declare disuelto el vínculo matrimonial que nos une, mediante la declaratoria del divorcio remedio por la causal de separación de hecho, Alega como fundamento de hecho que contrajo matrimonio civil con el demandado en 08 enero del año 1970 en la Municipalidad de Bellavista, provincia de Sullana, departamento de Piura, que durante el matrimonio procrearon 5 hijos que en la actualidad son mayores de edad de nombre (...).</p> <p>En el año 1984 con su cónyuge decidieron venir de Sullana a Zorritos como invadieron el terreno ubicado en Avenida República del Perú N° 310, frente al parque el Delfín, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar con un área de 185.99 m², convirtiéndolo en restaurante por su iniciativa con el nombre de “Cevichería mi preferido” invirtiendo los dos y donde ella se desempeñaba como cocinera y atendía a los comensales; siendo regularizado ante la Municipalidad Provincial de Contaminante Villar, a través de un contrato de compraventa N° 017- 99-MPCVZ de fecha 10 de setiembre de 1999, por la suma de S/. 2,746.83 soles; terreno ahora convertido en restaurante pollería y hamburguesería denominada “Mr Wilo” arrendado a doña (...) no habiendo obtenido ningún otro bien registrado sus nombres en Registros Públicos de Tumbes.</p> <p>Que con el demandado se encuentra <u>separada de hecho por más de 17 años</u>, por mutuo acuerdo, debido a que no se comprenden, existía incompatibilidad de caracteres, separándose en forma pacífica; por lo que como pretensión accesoria debe declararse la separación de bienes gananciales; sobre la propiedad como adquirida durante el matrimonio.</p> <p>Invoca como sustento jurídico la aplicación del artículo 333° inciso 12 del Código Civil, con lo demás que expone.</p> <p>5.2. La posición del demandado principal:</p> <p>A folios 85/97 contesta la demanda del cónyuge (...) contradiciendo, básicamente porque el accionante manifiesta comprensión errónea de la norma que introduce la separación de hecho de los cónyuges, como nueva causal de divorcio, y fundamenta su demanda evocando hechos propios del divorcio sanción (separación por incompatibilidad de caracteres), resultando que los fundamentos fácticos de la demanda carecen de conexión lógica con el petitorio, Pero en todo caso, el contenido del cuarto fundamento de la demanda debe valorarse como una declaración asimilada, de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil al</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referirse que la separación ha sido consecuencia de una incompatibilidad de caracteres.</p> <p>Agrega con relación a los fundamentos tercer y quinto de la demanda que <u>es cierto que dentro del matrimonio su persona adquirió un terreno ubicado en la Av. República del Perú N° 310 en la localidad de Zorritos</u>, pero no es cierto que por iniciativa de la demandante se haya convertido en el establecimiento que menciona, pues la construcción existente es por iniciativa (...). Tampoco es cierto que el terreno haya sido adquirido como ahorros de ambos cónyuges, sino que fue adquirido por su persona en setiembre de 1999, cuando ya la demandada había hecho abandono de hogar conyugal en junio de 1994 e incluso había procreado un hijo con tercera persona, según la partida de nacimiento del menor (...) nacido el 24 julio de 1994, siendo su progenitor (...) mientras que el terreno fue administrado mediante contrato de fecha 10 de septiembre de después de más de 5 años de verdad producido el abandono de la casa conyugal.</p> <p>La demandante tiene evidente afán de obtener provecho económico, pues sólo hace referencia al inmueble que viene habitando, pero de manera premeditada oculta la existencia de <u>otro predio ubicado en la manzana 2 lote V-16, de la Urbanización Andrés Avelino Cáceres de Zorritos</u>, que fue adquirido por su persona, pues es el titular que ha contratado el suministro del servicio de agua potable, según recibo que acompaña.</p> <p>Precisa que es falso lo que indica la accionante en el cuarto fundamento de la denuncia, pues lo cierto es que ella abandonó el hogar conyugal para irse con tercera persona, con quien incluso ha procreado un hijo en la época que hizo abandono del hogar, sin importarle dejar a sus hijos que habían procreado dentro del matrimonio, en total abandono.</p> <p>Que no es cierto que la demandante resulte perjudicada por el uso que viene dando al terreno "<u>donde he construido mi vivienda</u>", pues por su lado ella viene ocupando <u>el otro inmueble de la sociedad</u>, donde hasta con el hijo procreado fuera del matrimonio con tercera persona.</p> <p>Finaliza alegando que en caso se declare fundada la demanda, <u>solicita se le obligue a la demandante a abonar la suma de S/. 50,000 soles como indemnización por daño moral</u> que le ha ocasionado; o alternativamente si le adjudique la totalidad del inmueble ubicado en la Avenida República del Perú 310- Zorritos, y que el inmueble ubicado en la manzana 2 lote V- 6 de la urbanización Andrés Avelino Cáceres, se divide en partes iguales entre ambos cónyuges, Pues, ha sido <u>Víctima de abandono</u> por parte de las demandante, quien lo dejó solo y al cuidado de sus 5 hijos, los cuales, cuando se</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>produjo el abandono, aún necesitaban del cuidado y atención de una madre; Ocasionando con su alejamiento que tenga que hacer <u>todos los esfuerzos posibles para tratar de arreglar amenguar la tristeza de sus hijos</u> frente a la carencia de la figura materna. Asimismo, tuvo que <u>soportar las burlas y comentarios de los vecinos y de su entorno</u> en general, como a quienes en cada oportunidad que estaba reunido en grupo, no desperdiciaban la ocasión para lanzar bromas que hacían alusión a la infidelidad de la que había sido objeto; todo lo cual lo había dejado <u>una secuela en su persona</u> que debe ser resarcida a través de la indemnización que demanda; y encuentra sustento en el artículo 345-A del Código Civil, por ser el cónyuge más perjudicado con el abandono ejecutado por la demandante; con los demás que expone.</p> <p>5.3 La oposición del Ministerio Público:</p> <p>A folios 104/108 contesta la demanda del representante del Ministerio Público; quien solicita se declare infundada la demanda porque la demandante no ha precisado en su escrito postulatoria los bienes que han adquirido durante el tiempo en la relación conyugal, a efectos de tenerlos en consideración respecto al pronunciamiento sobre la sociedad de gananciales, sólo hace mención a una propiedad inmueble, pero dado el tiempo que he estado juntos, es imposible que sólo hayan adquirido un solo inmueble.</p> <p>Que respecto a la causal invocada, debe tenerse en cuenta que la separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso o injustificado de uno de los cónyuges; se trata de una situación fáctica que puede resultar del abandono unilateral como de mutuo acuerdo a los esposos para vivir separados; sin embargo debe tenerse en cuenta que es función inalienable del Estado <u>velar por la familia como propender a una vida digna, congreso por unidades y derechos para las partes.</u></p> <p>Que en el presente caso no habrá medios probatorios que acrediten las afirmaciones presentadas por la demanda, ya que no corre prueba alguna de que los cónyuges se encuentren separados por el tiempo previsto en la actual normativa, ni que se hayan separado de mutuo acuerdo desde hace 17 años; con los demás se expone.</p> <p>5.4 Los puntos controvertidos:</p> <p>Saneado el proceso, mediante Resolución número seis, de fecha 21 de noviembre 2018 (fojas 159/171) se fijó como puntos controvertidos: “Determinar si corresponde declarar la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre los cónyuges... por la causal de separación de hecho, si corresponde disponer la separación de bienes gananciales, si existe cónyuge perjudicado a quien se le ha causado daños y</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perjuicios, qué daños se han causado y si hay obligación de indemnizar estableciendo el mundo (...).</p> <p>SEXTO. - REVISIÓN DE LA RECURRIDA EN FUNCIÓN A LO ACTUADO Y A LOS AGRAVIOS DE LOS APELANTES:</p> <p>Habiéndose fijado lo anterior, corresponde ahora revisar la sentencia impugnada, impulsando todo actuado y también en consonancia con los cuestionamientos formulados por la demandante y demandado en sus recursos de apelación; veamos:</p> <p>6.1 SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE FUNDABILIDAD DE LA DEMANDA POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:</p> <p>Con el mérito de la partida de matrimonio de los folios 03 y partida de nacimiento corrientes de folios 08 a 13, acreditado en autos que el día 08 de enero del año 1977, la demandante (...) contrajo matrimonio civil con el demandado (...) ante la Municipalidad distrital de Bellavista, provincia de Sullana y departamento de Piura y que durante el tiempo que duró la convivencia en estado matrimonial procrearon 5 hijos todos a la fecha mayores de edad. Y versando la pretensión postulada en la declaratoria del divorcio remedio basado en la causal de separación de hecho, corresponde ahora verificar si en curso del proceso se ha logrado acreditar los requisitos para declarar este tipo de divorcio; veamos:</p> <p>a) <u>El elemento material.</u> -como ya se tiene expuesto se configura por el hecho mismo en la separación corporal de los cónyuges es decir el jefe de la cohabitación física de la vida en común la aplicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.</p> <p>Al respecto, con el mérito de lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda por el demandado y testimonial de los hijos, corriente en las actas de audiencia de folios 189/195 y 374/377, se encuentra acreditado en autos que ambos esposos se encuentran separados y no cumplen los deberes propios del matrimonio desde hace más de 17 años antes de la fecha de interposición de la demanda consecuentemente, se encuentra plenamente probado el elemento material de la institución demandada.</p> <p>b) <u>El elemento psicológico.</u> - Se cumple cuando durante el periodo de interregno ha existido voluntad por lo menos en uno de los cónyuges de sustraerse de los deberes del matrimonio y no existe voluntad de reanudar la comunidad matrimonial. Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado de facto al otro o se rehúse a volver al hogar para el amparo de su pretensión del divorcio por la causal, sin que a obste para ello que el cónyuge demandado alegue</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.</p> <p>Sobre este punto, se advierte también del escrito de demanda y contestación de la demanda, así como del periodo prolongado por más de 17 años ininterrumpidos de haber de hacer vida marital, y la evidente posición antagónica permanente de las partes, que no ya no existe voluntad alguna entre ambos esposos para retomar la vida matrimonial, más aún si ambos incluso han retomado de facto su libertad, manteniendo relaciones extramatrimoniales con terceros con terceras personas. Por lo tanto, se encuentra probado también el elemento psicológico del divorcio remedio postulado.</p> <p>c) <u>El elemento temporal.</u> – Se da cuando se acredita en el proceso que la separación de hecho entre los cónyuges se ha extendido por los siguientes plazos y condiciones: dos años si no existen hijos menores de edad y cuatro años si los hubiere, acorde al artículo 333° inciso 12 del Código Civil, se trata de un plazo continuo o sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda.</p> <p>En caso de autos, ambas partes han concordado que se encuentran separados de hecho por más de 17 años continuos a la fecha de interposición de la demanda; y no existiendo hijos menores de edad entre ellos se tiene por acreditado el cumplimiento en exceso del plazo establecido en la ley para que opere el divorcio remedio postulado por la causal de separación de hecho.</p> <p>Consecuentemente la declaratoria es fundabilidad de la demanda de divorcio, por la causal de separación de hecho, se encuentra ajustada a la Constitución, a la Ley y al mérito del proceso; <u>mereciendo aprobarse en sus propios términos.</u></p> <p>6.2 SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL NEGOCIO REMEDIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:</p> <p>Las consecuencias jurídicas derivadas de la declaratoria del divorcio remedio por la causal de separación de hecho, son las siguientes: a) la disolución del vínculo matrimonial entre las partes (art. 332 código civil). - b) el cese y liquidación de las sociedades gananciales (arts.345-A, 318 inciso 3, 323 y 332 Código Civil). - c) el cese de la obligación alimentaria entre los ex cónyuges o el señalamiento de pensión alimentaria a favor del cónyuge indigente y de los hijos menores de edad (art. 235, 350, 342 y 287 Código Civil). -e) la fijación de la tenencia y custodia de los hijos menores de edad y señalamiento de un régimen de visitas a su favor, para el cónyuge que no los tiene ni custodia directamente (arts. 287, 291 340 y 342 Código Civil), f) la fijación de la cuasi indemnización a que se refiere el artículo 345-A del Código Civil, si se acredita la existencia de cónyuge más perjudicado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a consecuencia de la separación, g) el cese del derecho de la ex cónyuge a llevar el apellido del marido (como consecuencia natural y directa del divorcio declarado pues resultaría incompatible con el nuevo estatus jurídico de los ex cónyuges); h) del mismo modo que la pérdida del derecho a heredar entre sí, previsto en el artículo 353 del código civil, por resultar compatible con el divorcio remedio declarado y responder al nuevo estatus jurídico de los ex cónyuges.</p> <p>En la sentencia apelada el A quo ha establecido las siguientes consecuencias jurídicas derivadas del divorcio remedio declarado:</p> <p>a) La disolución del vínculo matrimonial que unía a los esposos (...) y (...), derivado del matrimonio celebrado por ambos ante el registro civil de la Municipalidad de Bellavista provincia de Sullana parlamento de Piura con fecha 08 de enero del año 1977 decisión porque como se dijo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 332 del código civil y por lo tanto merece aprobarse aprobar.</p> <p>b) El fenecimiento de la sociedad de gananciales desde el 08 de julio del año 2001 de conformidad con la primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495 decisión que se encuentra ajustada al mérito del proceso y en los artículos 345-A, 318 inciso 3, 323 y 332 Código Civil, mereciendo aprobarse.</p> <p>Asimismo, dispone la <u>liquidación de la sociedad de gananciales</u>, decisión que también se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos 320 a 323 del Código Civil; por lo tanto, merece ser aprobada, con la precisión que en ejecución de sentencia el A quo deberá comprender en la liquidación de gananciales, aquellos bienes patrimoniales que califiquen probadamente como sociales, de acuerdo con ley, mediante edición debidamente motivada.</p> <p>Sobre este punto la demandante apelante manifiesta en su recurso de apelación que no debió comprenderse como bien social el inmueble ubicado en urbanización Andrés Avelino Cáceres lote V 16, por cuanto fue una donación que recibió de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, por ello, se trata de un bien propio. sin embargo, este aspecto propuesto para debate resulta prematuro, en la medida que <u>aún el proceso no se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia y consecuentemente aún no se ha dado inicio el procedimiento de liquidación de las sociedades gananciales y de los bienes sociales, por lo que resulta improcedente en esta parte el recurso de apelación.</u></p> <p>c) La pérdida del derecho de los cónyuges agregar entre sí, decisión que se encuentra arreglada a ley, toda vez que lo dispuesto en el artículo 353 del código civil, no obstante estar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diseñado como una consecuencia propia de la sanción que se impone al cónyuge culpable en el divorcio sanción, resulta compatible con el divorcio remedio, demandado en el caso concreto, en la medida que no puede admitirse en cualquier tipo de divorcio, el ex cónyuge pueda heredar a al otro; muchas gracias de divorcio un desliga completamente a los esposos de cualquier vinculación incluido el derecho a heredar. Por tanto, esta edición <u>merece ser aprobada.</u></p> <p>d) El cese del derecho de la demandante de llevar el apellido del ex cónyuge agregado al suyo; decisión que se encuentra arreglada a ley, por cuanto la posibilidad de que la ex cónyuge pueda continuar usando el apellido del exesposo, resulta incompatible con el nuevo estatus jurídico de las partes, originado a partir de la declaratoria del divorcio postulado por la demanda, pues, la exesposa deja de tener vinculación marital alguna con el demandado, por tanto, <u>merece también aprobarse.</u></p> <p>e) fija una reparación civil de cargo de la demandante en la suma de S/ 3000 soles, a favor del demandado, por considerarlo el cónyuge más perjudicado, con la separación, acordé lo dispuesto en el artículo 345-A del código civil, y porque así lo ha solicitado el mencionado demandado en su escrito de contestación de demanda, en mérito los fundamentos de hechos resumidos líneas arriba presenté sentencia.</p> <p>SÉPTIMO. - REVISIÓN DE LA DECISIÓN QUE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>7.1. sobre este rubro la demandante apelante alega que: en la contestación de la demanda, el demandado señaló” haber sido víctima de abandono por parte de la demandante”; y no haber cumplido como esposa y como madre, lo cual es falso, ya que la verdadera causa es que la demandante se retiró de mutuo acuerdo, en razón a los continuos maltratos físicos e insultos que nos estaban cada vez que se acababa de atender en el bar como consecuencia de los celos enfermizos parte del demandado, cuando tomaba; y esto se daba en forma continua, porque se vendía cerveza en el local, ahora el restaurante, ubicado en calle República del Perú. que su hija manifiesta que se sentía abandonada por su madre, es porque el señor demandando como condición para dejar las agresiones en contra de ellos, el que le dejara a sus hijos en su poder, porque lo contrario no les pasaría alimentos y seguiría trabajando el negocio (bar) en el bien de la sociedad de gananciales; pero pese a ello sus hijos iban para casa de su madre en la noche para realizar las tareas, y también los defendía de su padre cuando los agredía verbal o físicamente porque no trabajaba; y el demandado los obligaba a regresar con él y le prohibía que vieran a su madre.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo, que la tenencia de sus hijos fue una condición que le exigió el demandado para continuar subsistiendo sus hijos en lo referente a la alimentación, y en cuanto a sus necesidades básicas sus hijos se cubrían las propias ya que le trabajaban a su padre hasta altas horas de la noche, siendo en estos años menores de edad manifestación de sus hijos). Que los niños se quedarán en poder del padre, se dio consecuencia de la exigencia del demandado, ocasionando ruptura familiar, al incluir incumplir a cabalidad la custodia de sus menores hijos, ya que los explotaba la veía por ello, exponiendo a sus hijas a atender a los comensales siendo menores de edad; prefirió priorizar su vida personal haciéndose de otro compromiso y procreando a 2 hijas, descuidando a sus hijos matrimoniales; es por ello que su hija salió embarazada a los 14 años, asimismo ante los continuos maltratos los demás hijos deciden regresar con su madre, porque se sentían abandonados por su padre, ya que priorizaba su nueva relación.</p> <p>Agrega, con relación al punto 8.4 de la sentencia, sobre el daño moral que a q hace referencia al daño moral, respecto al ámbito afectivo sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia perturbación espiritual, un dolor sufrimiento del demandado y desintegración de la familia a consecuencia de la separación de hecho; pero esto es totalmente falso ya que la separación fue de mutuo y el demandado no decir no se sintió abandonado,, ya en el momento de la separación con su persona, quedo (...) a vivir con ella y procrear 2 hijas en el inmueble del matrimonio ubicado en República del Perú; es así que el demandado priorizó su vida personal, descuidando la protección de sus menores hijos a pesar de que continuaban casados, corroborándose lo dicho con las partidas de nacimiento de sus hijas medios probatorios en la recomendación), lo que da a entender que el demandado ya mantenía una relación con la señora (...) durante el tiempo que estaba casado con la demanda y antes que la misma se retirará del hogar; es así que la diferencia del último hijo de la relación que tuvo con otra persona por la mayor de sus hijas es tan solo 11 meses, por tanto hay una separación de mutuo acuerdo, dándose ambos una oportunidad de ser feliz nuevamente; por tanto no hay daño moral que reparar que con lleve una indemnización.</p> <p>también respecto al punto 8.5 de la sentencia, que el A quo indica que la demandante debe cancelar al demandado la suma de S/ 3000 soles por consecuencia de la separación de hecho, y por la relación de tenencia y custodia de los menores. <u>pero no valoraba la realidad objetiva de los hechos vinculados al derecho, contrastados y basados en un razonamiento lógico, crítico. Que ambos cónyuges durante la vida conyugal fueron responsables de la ruptura del matrimonio; el demandado al maltratado a la demandante con</u></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>insultos y agresiones psicológicas, con sus celos enfermizos(testimoniales de los hijos y de la demandante) y la demandante por falta de información,</u> al ser mal asesorada, lo que motivó no denunciar al demandado, para que quede constancia delegación ante la comisaría y al acceder dejarle a sus hijos en custodia; error ya estado se arrepiente, pero a a pesar de ello, no dejo de verlo y estar pendiente de ellos, cuando los apoyaba para realizar sus tareas escolares y quédate a dormir con ellos cuando su padre se embriagaba, los botaba de la casa Av. República del Perú. la aceptación de separación de mutuo acuerdo produjo a la familia una ruptura, ya que ambos decidieron contraer una nueva relación: la demandante procreó un hijo y el demandado dos hijas las cuales vive acompañado de la madre de ella; y por tal motivo en razón de equilibrar el agravio, ocasionado por ambas partes, solicita la reparación del daño se fija en la suma de S/ 3000 soles, quede sin efecto.</p> <p>También, respecto al punto 8.6 de la sentencia, sostiene que el demandado <u>como cónyuge inocente, no encaja dentro de la figura, ya que no se le afectó la esfera afectiva de la persona en su vida de relación y el por el proyecto de vida matrimonial,</u> ya que al retirarse de la casa (negocio en la calle República del Perú), el demandado llegó a su nueva pareja como conviviente y procreó dos hijos; da la impresión de que ya había una relación desde años atrás; antes de la separación con la demandante. asimismo, no hay pérdida de expectativas personales del demandado, ya que después de la separación inicia un nuevo negocio rentable, del cual no tiene un ingreso diario sustancial, ya que paga el sueldo mínimo a sus trabajadores (no lo tienen planeado) y no tiene gastos de alquiler, ya que el inmueble desde la sociedad de gananciales, y que a partir de la separación de mutuo acuerdo mejoró su nivel de vida tanto económica como personal.</p> <p>Manifiesta que el A quo no ha tomado en cuenta que al demandado se le ha lesionado los sentimientos, el dolor, la angustia, la pena, la depresión, etc. lesionándose el estado anímico, dignidad de esposo; lo cual no es verdad, y entonces estilo de vida del demandado desde que se casó con la demandante, tomaba bebidas alcohólicas y eso acentuó por el comercio al que se dedicaba, maltratarla con insultos, desconfianza es motivo de los celos(testimonio de su hija), y aquí en aquellos tiempos la demandante tenía que comprar las cosas en tumbes y en la frontera, ese fue el motivo de las peleas y maltratos psicológicos, después la separación de mutuo acuerdo, el demandado no entra en depresión, lo que hizo fue llevar a su pareja a vivir con él, de esta era una relación que se había dado desde antes de la separación y el siguiente año procreó 2 hijos, conviviendo con ella en el inmueble de los cónyuges.</p> <p>Finalmente, sobre el numeral 8.8 de la sentencia impugnada,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señala que, en relación al proyecto de vida, el daño proyecto de vida es la consecuencia de un colapso psicossomático de tal magnitud que, para la víctima, significa la frustración o menoscabo del proyecto de vida. El impacto psicossomático es de tal proporción que sume al sujeto en un vacío existencial, y el desconsuelo invade a un hombre que pierde la fuente de gratificación y el campo de despliegue de su apuesta vital. Como lo expresa Milmaine, el impacto psicossomático es tan vigoroso que ataca el núcleo existencia del sujeto, sin el cual nada tiene sentido". pero el demandado no tenía ninguna frustración, ya que durante la separación de mutuo acuerdo, tenía un bar, se dedicaba a la bebida y esa era continuo un día, sin ninguna aspiración, es así que después de la separación, está corriendo aproximadamente 3 años cambia de rubro del negocio convirtiéndolo en un restaurant, mejoró su nivel económico, dejó de tomar. No hay frustración del proyecto de vida, en este caso la separación de mutuo acuerdo favoreció al demandado comprometiéndose en una nueva relación y procreado 2 hijos.</p> <p>-A qué tono el abogado del demandado, sobre el punto en comento, sostiene en su recurso de apelación que este extremo no existe una adecuada motivación, que permitan comprender las razones del A quo para establecer el monto indemnizatorio y éste ha sido fijado de manera arbitraria en una cantidad de 3000 soles; que a la luz de los fundamentos que ha señalado para la determinación del daño moral en los considerando séptimo y octavo donde ha señalado de manera prolija de existencia del daño moral del que ha sido víctima su patrocinado como consecuencia del quebrantamiento por parte del cónyuge demandante de los deberes que le imponían más agrega que no encuentra en la recorrida por eso los parámetros que ha tenido el A quo para determinar dicho monto indemnizatorio. que si bien nuestro ordenamiento jurídico no establecido vale no que permita determinar con mayor aproximación de equidad la indemnización por el daño sufrido, es posible recurrir a parámetros como: i) la gravedad del hecho,-ii) la intensidad del dolor oculto.-iii) las condiciones económicas de las partes y de la víctima en modo particular- y iv) la intensidad del padecimiento anímico en donde se evaluarían las circunstancias tales como el dolor, la edad, el sexo, la sensibilidad del ofendido, entre otros, lo cual debió reflejarse en la motivación de la sentencia.</p> <p>precisa que, en el presente caso, el A quo, pese a la fundamentación que ha efectuado respecto al daño, sin embargo, a la hora de su cuantificación no ha tomado algunas pautas que, con referencia a lo dispuesto en el artículo 345-A del código civil, han sido establecidas en el tercer pleno casatorio.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el presente caso el monto de la indemnización debe elevarse pues la cantidad de 3000 soles resulta int comparación con el daño que ha padecido la persona del demandado para lo cual deberá tenerse en cuenta que debido a la conducta de la demandante su defendido vio frustrado proyecto de vida en el que se proponía alcanzar mejores condiciones de vida para compartir compartirla con la demandante lo que queda demostrado con la procreación de los hijos producto del matrimonio en el ámbito patrimonial asimismo que se ha omitido ponderar el gran sufrimiento emocional del demandado que incluso frente a una sociedad con tendencia a la burla ha tenido que soportar bromas y hasta murmuraciones relacionadas al hecho de haber sido abandonado por la demanda y que por la edad de éste merecía una indemnización mayor.</p> <p>a folios 442 mediante resolución número 12 de fecha 29/ de noviembre 2019 la sala corrió traslado del recurso de apelación al demandado notificada de acuerdo con la ley con fecha 06 de enero de 2020 folios 443 sin embargo guarda silencio entendiéndose que se mantiene en los términos de la contestación de la demanda ni su recurso de apelación.</p> <p>7.2 ANÁLISIS DE LA SALUD</p> <p>a) la parte pertinente del artículo 345-A del código civil al respecto establece” (...) el juez me dará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal por ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponder”.</p> <p>Como ya se ha señalado up supra en esta sentencia las aves civiles de la corte suprema en el tercer pleno casa torio casación número 4664-2010 Puno- han establecido con contundencia del referido artículo en realidad regula de manera especial el sistema indemnizatorio el derecho de familia derivado de la declaración de divorcio remedio por la causal de separación de hecho estableciendo una obligación legal en realidad un deber del juez en los 2 supuestos participantes: a) frente la desventaja económica de uno de los cónyuges y de los hijos (menores de edad y mayores incapaces), velar por su estabilidad económica señalando una pensión compensatoria a favor del cónyuge más perjudicado; y b) frente a la constatación de daños a la persona incluido el daño moral a causa de la separación consecuencia de la declaratoria del divorcio remedio señalando el pago de una suma de dinero en concepto de indemnización por la adjudicación referente de bienes de la sociedad conyugal en suma el artículo 345-A del código civil regula manera especial el sistema indemnizatorio del derecho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de familia derivado del divorcio remedio con la cual de separación de hecho dentro de los límites consultorios y probatorios establecidos en el ordenamiento sustantivo y proceso civil.</p> <p>De esta manera, en el primer supuesto, la determinación del “cónyuge más perjudicado” sólo se exige el establecimiento objetivo de la condición de desventaja económica de uno de los cónyuges separados y en su caso de los hijos menores de edad o incapaces, con la finalidad de que el juez dicte en la sentencia las medidas necesarias para equilibrar esa desventaja, mediante una orden de socorro, consistente el pago de una pensión compensatoria de cargo del cónyuge que decidió separarse o del otro evitando que los familiares más perjudicados a causa de la separación que de un estado de mayor vulnerabilidad el sumo de la obligación de pago depende de cuál de los cónyuges separados o sea efectivamente mayor ventaja económica para ello. No hay que olvidar que el referido plan operatorio señala que: “(...) el desequilibrio económico se establece relacionando la situación material de uno de los cónyuges con la del otro y, al mismo tiempo, de la comparación de la situación resultante del cónyuge perjudicado con la que tenía durante el matrimonio” (considerando 64) Asimismo que <u>“El menoscabo de la estabilidad económica debe ser constatado por el juez de la prueba y lo actuado en el proceso: y no debe ser producto de la conducta de uno de los cónyuges sino que provenga del hecho objetivo del apartamiento o en su caso del divorcio en sí, con prescindencia de toda forma de culpabilidad”(considerando 65).</u></p> <p>Y en cuanto al segundo supuesto, referido a la fijación del monto indemnizatorio por daño a la persona (incluye el daño moral) si bien el tercer pleno casatorio señala que para ello debe determinarse en el proceso quién fue el más perjudicado, es así que se analizará: a) Quién ha sido <u>el que no ha dado motivos para la separación</u>; b) quien ha sido durante como consecuencia de la separación <u>sufrió un menoscabo y desventaja material</u> respecto al otro día la situación que mantenía cuando estaba vigente el matrimonio, y c) quien ha sufrido <u>daño a su persona</u>, incluso daño moral (considerando 50); queda entendido por otro lado como es natural que la determinación del amparo de la pretensión indemnizatoria se encuentra limitada en la etapa postulatoria a que el presunto cónyuge más perjudicado ofrezca los hechos y los medios probatorios que sustentan su pretensión indemnizatoria (acordé al principio de la carga de la prueba prevista en el artículo 196 del código procesal civil), así como el juez al momento de sentenciar tiene el deber de pronunciarse sobre de estos hechos sustentatorios alegados, considerando además otros que resulten probados en el curso del proceso, por el principio de la comunidad de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prueba y el principio de tuitividad del derecho familia (pero sólo para favorecer y consolidar los derechos de los menores de edad o los lazos de familia más no para perjudicar ni generar más conflicto), que contribuyan a determinar la calidad del cónyuge más perjudicado y establecer los conceptos vinculados a la separación de hecho, que la ley permite pueda ser equilibrados e indemnizados económicamente observando la prohibición contenida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil de "...no ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes" pues, de no ser así, incurriría en pronunciamiento ultra o extra petita. El juez de la causa no se encuentra autorizado a sustentar su decisión en elementos fácticos distintos a los alegados por el presunto cónyuge más perjudicado con la separación bajo el principio procesal dispositivo y la prohibición ya señalada.</p> <p>b)En esta línea de pensamiento, del análisis de lo actuado, se establece que el pronunciamiento del juzgado A quo sobre la indemnización es que se refiere el artículo 345-A del código civil señalado en la recorrida a favor del demandado por considerarlo el "cónyuge más perjudicado" con la separación de hecho, en base a la cual se ha declarado el divorcio <u>adolece de vicio de incongruencia y loqicidad y transgrede los límites establecidos en el precedente vinculante contenido en la Sentencia del Tercer Pleno Casatorio Civil - Casación número 4664- 2010 PUNO, así como el artículo VII (parte pertinente) del Título Preliminar del Código Procesal Civil</u> toda vez que, en caso concreto, en el escrito de contestación era de corriente de Folio 85/87, el demandado(...) solicitó que en caso se declara fundada la demanda se <u>obliguen a demandante (...) a pagarle la suma de S/ 50,000.00 soles como el de indemnización por daño moral</u> que le ha ocasionado o alternativamente se le adjudique la totalidad del inmueble ubicado en la Avenida República del Perú N° 310 – Zorritos y que el inmueble ubicado en la manzana 2 lote V -6 de la urbanización Andrés Avelino Cáceres se divide en partes iguales entre ambos cónyuges alegando que ha sido <u>víctima de abandono</u> por parte de la demandante, que lo dejó solo y al cuidado de sus 5 hijos los cuales cuando se produjo el abandono aún necesitaban del cuidado y atención de una madre; ocasionando con su alejamiento que tenga que hacer <u>todos los esfuerzos posibles para tratar de amenjar la tristeza de sus hijos</u> frente a la carencia de la figura materna. Asimismo tuvo que <u>soportar las burlas y comentarios de los vecinos y eso entorno</u> en general, quienes en cada oportunidad que estaba reunido en grupo, no desperdiciaban la ocasión para lanzar bromas que hacían alusión a la infidelidad de la que había sido objeto; todo lo cual ha dejado <u>una secuela en su persona</u> que debe ser resarcido a través de la indemnización que demanda; y</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra sustentada en el artículo 345-A del Código Civil por ser el cónyuge más perjudicado con el abandono de ejecutado por la demandante.</p> <p>Nótese que el demandado En ninguna parte alega haber quedado en estado de indigencia o haber sufrido menoscabo económico alguno por la separación de hecho.</p> <p>Por lo tanto, el A quo, debió pronunciarse por los medios probatorios actuados, <u>pero únicamente respecto a los hechos postulados por el demandado, en armonía con la naturaleza del divorcio – remedio objeto de la demanda en caso contrario, incurre en vicio ultra o extra petita; y ello con la finalidad de establecer el nexo causal y la determinación del menoscabo económico y/o los daños a consecuencia de dicha causalidad, distinguiendo(a) los daños (económicos y personales) que se originaron con ocasión de la separación de hecho y (b) los daños que se produzcan a partir de la sentencia que declara el divorcio (conforme a los ff.ji.60 a 63 de la sentencia del tercer pleno casatorio); y todo desde una perspectiva objetiva, puesto que la culpabilidad del cónyuge no es objeto de análisis alguno para justificar la decisión indemnizatorio en este proceso.</u></p> <p>C) Los fundamentos del A quo, sustentatorios de su decisión de señalar la suma de S/ 3,000.00 a favor del demandado, de cargo de la demandante, en concepto de reparación del daño moral por considerarlo “cónyuge más perjudicado”, radican en:</p> <p>(i) “ Que la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil</p> <p>Tiene el carácter de una obligación legal, que puede ser cumplida de una sola vez en dinero o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; su finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño de la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí”.</p> <p>(ii) El daño moral se centra en el daño ocasionado al <u>ámbito afectivo o sentimental de la persona</u>, lo que trae como consecuencia <u>perturbación espiritual, un dolor, un sufrimiento</u> que carece de sustento patológico, empero, la acepción de daño a la persona a que se refiere el artículo 351 del resarcimiento debe ser interpretado como el daño a la persona. En el proceso se dan condiciones para poder determinar al cónyuge perjudicado, a partir de la afectación emocional sufrida posterior al matrimonio y consecuencia de la separación de sus hijos, así como ver la desintegración de su familia y dejar el domicilio, con relación al sufrido cónyuge (...) (...), donde se aprecia que este a consecuencia de la separación de hecho <u>también a quedado subsumido en</u></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>afectación emocional</u> por quedar bajo la tenencia y custodia como pilar dentro de la convivencia a sus cinco hijos, siendo <u>el único soporte económico y de trabajo dentro del hogar para cuidado y desarrollo de los menores, asimismo, al quedarse al cuidado del inmueble y lo que conlleva su conservación interna</u> que corrobora un trabajo dentro del hogar para poder custodiar a los menores en el inmueble, como tal. Que es interés de la sociedad que el <u>culpable del quebrantamiento de la cedula básica de la sociedad repare el daño causado</u> al encontrarse gravemente comprometidos el interés personal de los cónyuges como consecuencia directa de la separación de hecho, como tal si la finalidad es señalar una indemnización acorde al artículo 345-A del Código Civil, la interpretación correcta a dicho precepto en el contexto constitucional es equilibrar el agravio comparativo expuesto, enfocado integralmente y no únicamente a partir de ámbito patrimonial, correspondiendo otorgarle la indemnización por el daño a la persona como reparación indirecta fijando su cuantificación en el monto proporcional considerado en la suma S/. 3,000.00 soles, a favor del cónyuge demandado, por ser el más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho; <u>empero sin dejar de lado que este también ha generado una relación conyugal posterior con (...)</u> como lo acredita la partida de nacimiento de fojas 117 que data del 3 de julio de 1995, que se considera como referente para fijar dicho monto”.</p> <p>(iii) El criterio adoptado por el juzgado es razonable al <u>haber acreditado</u> la existencia de daños que pueden reconducirse al perjuicio moral como la <u>desconsideración que importa la calidad de divorciado</u>, aun cuando sea <u>cónyuge inocente</u>, las consecuencias del daño afectan el <u>sentimiento</u>, la <u>esfera afectiva</u> de la persona en su vida de relación y el <u>proyecto de vida matrimonial</u>, existiendo en el proceso <u>elementos suficientes de prueba</u> capaces de acreditar su existencia como <u>haber quedado con la carga familiar de los cinco menores hijos</u> por el retiro voluntario de la demandante, que demuestra no haber quedado con iguales condiciones para desarrollarse en forma independiente, como lo hizo la demandante, según los hechos alegados se han lesionado los bienes jurídicos sentimientos, también la esfera afectiva de la persona (dolor, la pena, la angustia, la depresión, etc.) que inciden sobre bienes inmateriales o espirituales, dignidad, humillaciones, la soledad a la que se ha constreñido, se ha acreditado lesionarse el estado anímico, la dignidad de esposo. Daño que no requiere prueba de existencia y se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica que la víctima no está obligada a soportar.</p> <p>c)Cómo se puede advertir de manera prístina de la comparación de los hechos alegatos por el demandado y la ratio decidendi de la decisión, el A quo ha fijado claramente</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un monto indemnizatorio por menoscabo económico (que el demandante no ha alegado) y daño a la persona, en la modalidad de “daño moral”, invocando hechos absolutamente distintos a los postulados por el demandado en la contestación de la demanda. Y lo que es peor, sin precisar puntualmente cuales son los medios <u>probatorios que obran en el proceso, que acreditan los hechos sustentatorios</u> de su decisión, así como imputando culpabilidad de la separación a la accionante, que es materia de evaluación alguna en el <u>divorcio remedio, así como tampoco ha analizado a profundidad si</u> en el presente caso se ha producido o no el abandono denunciado por el demandado, ni los términos estrictos de la “separación” que da pie a la declaración del divorcio remedio postulado con la demanda. Es decir, el pronunciamiento se sustenta en hechos subjetivos, no invocados por el demandado hasta antes de la emisión de la sentencia, dando lugar a un pronunciamiento ultra petita, al ir más allá de los hechos invocados por la parte. con clara violación de la parte pertinente del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que le prohíbe este tipo de actuación funcional y del principio dispositivo que inspira el Derecho Civil en la etapa postulatoria del proceso, conforme a los cuales solo compete exclusivamente a las partes aportar los hechos, que se someterán a contradictorio, sobre los que debe pronunciarse el Juez de la causa.</p> <p>Sin embargo la Sala estima, que lejos de anular la sentencia, procederá a evaluar si ha lugar o no la pretensión indemnizatoria" del demandado, por tratarse además de un aspecto accesorio a la demanda principal y por los principios de flexibilidad y no rigurosidad procesal del Derecho de Familia, merced al cual los conflictos familiares deben resolverse lo más pronto posible, evitando su prolongación en el tiempo, por las graves consecuencias que se generan contra los integrantes del grupo familiar.</p> <p>d) Evaluación de Sala sobre el pedido "indemnizatorio" del demandado:</p> <p>✓ En primer lugar, el demandado (...) solicita se fije indemnización a su favor, como "cónyuge más perjudicado" con la separación por haber sido víctima de "abandono" por parte de la cónyuge demandante, es decir, se entiende, porque unilateralmente se habría alejado del hogar conyugal: consecuentemente, resulta ineludible establecer si en autos se encuentra acreditado este hecho a efectos de establecer el daño moral y la correspondiente indemnización.</p> <p>Sin embargo, del análisis de lo actuado, se establece que el referido "abandono" de hogar no existe en el caso concreto, por la sencilla razón que del texto de la demanda y de la propia contestación de demanda, ambos cónyuges tienen</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocido expresamente que <u>tenían dos domicilios conyugales cuando aún Vivían juntos: uno ubicado en la Urbanización Andrés Avelino Cáceres lote V-16-Zorritos y otro ubicado en el predio construido en Avenida Republica del Perú N° 310- Zorritos</u>, lugar este último donde funcionaba el negocio familiar de restaurante que tenían en el lugar, hecho cierto que resulta plenamente acreditado además con la declaración testimonial de los hijos mayores de edad (...) de 40 años, de (...) de 38 años, obrantes en el Acta de Audiencia de Pruebas de fs 189 a 195,y de (...) obrante en el acta de fs. 374 a 377; domicilios plurales que resultan perfectamente válidos conforme a lo dispuesto en el artículo 35 y 36 del Código Civil”.</p> <p>El primero de los nombrados aclara que vivió junto a sus padres (demandante y demandado) y sus hermanos, apoyando el negocio familiar (restaurante), donde <u>su madre cocinaba con su padre y el y sus hermanos atendían a los comensales; asimismo que su madre no los abandono ni descuido después de la separación con su padre; y que tenían dos domicilios, a veces dormían en av. Republica del Perú, donde tenían el negocio, y a veces en Urbanización Andrés Avelino Cáceres</u>, ya que la distancia entre ambos predios no era muy grande, era de una cuadra. Precisa también que “inicialmente vivíamos en Andrés Avelino Cáceres, pero luego de iniciar mis padres un negocio en Av. República del Perú, en muchas veces dormíamos en uno o en otro dependiendo. Hace saber además que la convivencia en el hogar era como sigue. “Mis padres tenían su habitación, tenían una cama, y nosotros teníamos nuestra propia habitación. En cada casa teníamos habitación y cama. Todo lo que hizo fue mejorar la familia.</p> <p>Mientras que (...) manifiesta que vivió con sus padres hasta los 13 años y <u>con su padre hasta los 18 años</u>: señala que recuerda que cuando vivió con sus padres. su <u>papá tenía problemas con el alcohol</u>, era muy amoroso, pero cuando bebía se volvía un demonio, luego todo era normal; recuerda que <u>su papá varias veces</u> maltrato a su mamá física y <u>psicológicamente</u>; <u>asimismo que un año después que sus padres se separaron</u>. su papá se <u>volvió a comprometer</u> y han vivido en el restaurante los 5 hermanos, su papá y su actual pareja, pero ahora ellos (su papá y su actual pareja) tienen una casa al lado del restaurante. Señala también que ella <u>si se sintió abandonada por su madre</u>. pero que la misma algunas veces estuvo pendiente de ella. Agrega que la causa que determinó la separación de sus padres fue que su mamá siempre ha trabajado y en esa época empezó a comprar combustible y vender pescado, lo que originaba que no esté mucho tiempo en la casa, despertando los celos de su papá y hubo un pleito, porque su papá estaba mareado, hasta que un día su mamá regresó y luego se volvió a ir y ya no regresó. A</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la pregunta para que diga, de donde se fue su madre, ¿de qué casa? Dijo: <u>"Nosotros pasábamos el día en el restaurante y en la noche dormíamos en Avelino Cáceres. Cuando se va, ella dormía en el restaurante con mi papá. se va y ya no vive en ninguna casa. Pero ella vive en Avelino Cáceres, a donde regreso cuando nació mi hermano"</u> Además señala que los <u>actos de violencia que presencié consisten en que su papá le pegaba a su mamá, que casi no la golpeaba con objetos, porque cuando a su mamá le avisaban que su papa estaba tomando, ella sacaba sus ropas y se iban a la casa de su abuela y regresaban cuando ya se le pasaba, a veces el mismo día en la noche, a veces al otro día: que a su madre la gritaba, y era muy celoso.</u></p> <p>También en el Acta de continuación de audiencia de pruebas de fecha 10 de mayo de 2019 obrante de folio 374 a 377, el hijo y testigo (...), de 42 años, señala que vivió con sus padres hasta los 14 años. Que durante ese periodo la relación entre sus padres era como sigue: <u>su padre tomaba bebidas alcohólicas bastante, llegaba a la casa y se ponía violento, peleaba con su madre, la relación era violenta por parte de su padre, quien maltrataba a su mama psicológica y verbalmente a toda la familia, que su papa maltrataba a su mama porque la celaba.</u> ¿A la pregunta Cuando decidieron separarse sus padres les comentaron porque se separaron? Respondió: "No me comentaron, yo vi que se reunieron ambos con el pastor Boulanger y el señor Evaristo, sacan una mesa, y con mi tío de nombre Elías conversaron, y de ahí fue la separación total cada uno se fue, mi madre se fue donde su abuela, mi padre se quedó en la casa". A la pregunta ¿Cuándo su madre decide retirarse del hogar, su padre la agredida verbal y físicamente? Dijo: <u>"llego una ocasión en la que mi madre llego a vernos y mi padre la encontró en la casa y se molestó de tal forma que violentamente se fue contra ella y la agredió, donde yo tuve que intervenir a esa edad y lo confronté y el la boto a mi mama, que ya nunca más quería verla con nosotros, y que no quería a mi mamá en la casa"</u> y le prohibió sano que vean a su madre, y que sus hermanos podían ver a su mamá por la edad.</p> <p>De lo expuesto por los hijos matrimoniales, testigos directos de los hechos, cuyas versiones no han sido cuestionadas por las partes, se establece que si bien la accionante en un inicio en el mes de junio de 1993 (véase declaración de partes en el acta de folios 374 a 377) se fue de una de las casas que servían de hogar conyugal (la de República del Perú N° 310-Zorritos), para irse a vivir temporalmente a casa de su abuela, debido a las desavenencias con su esposo hoy demandado y los maltratos frecuentes que este le propinaba; luego de un corto tiempo <u>(después del nacimiento del primer hijo extramatrimonial, aproximadamente un año) se mudó a vivir de manera permanente al otro domicilio conyugal fijado de</u></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>consuno en urbanización Andrés Avelino Cáceres Lote V-16-Zorritos,ubicado a aproximadamente a una cuadra del inmueble sito en Avenida Republica del Perú N° 310-Zorritos, donde permanece viviendo a la fecha de interposición de la demanda, por más de 17 años consecutivos.</u></p> <p>Consecuentemente no existe el "abandono del hogar conyugal" invocado por el demandado. ya que la demandante permanece en uno de los domicilios conyugales fijados de consumo por los esposos. <u>Por lo tanto, lo que si ha ocurrido en el caso concreto es que primero la actora decidió sustraerse del cumplimiento de los deberes conyugales respecto al demandado,</u> sobre todo el lecho y habitación común; con el consentimiento tácito del cónyuge demandado, quien, por ello. nunca denunció el presunto "abandono", ni efectuó actividad ni esfuerzo alguno para reconciliarse con su esposa, evidenciándose del comportamiento fáctico de ambas partes, el acuerdo mutuo tácito también de separarse y actuar en adelante con plena libertad, asi como el de quedarse y habitar cada uno en una de las casas que sirvieron como domicilios conyugales: la demandada se quedó a vivir en la casa de Urbanización Andrés Avelino Cáceres-Zorritos y el demandado en la casa de Avenida República del Perú N° 310-Zomitos. Ello se evidencia además (y con ello <u>la decisión posterior del demandado de sustraerse de los deberes del matrimonio respecto a la demandante</u>) con el hecho, que, al poco tiempo de producirse de facto la separación de cuerpos, <u>cada uno de los cónyuges, partes del proceso también de facto se comprometieron con tercera persona, concibiendo prole extramatrimonial: la demandante un hijo y el demandado dos hijas; lo que demuestra de manera palpable, además, que ambos cónyuges mutuamente dejaron de sentir afecto y amor para continuar con la vida conyugal,</u> decidiendo rehacer sus vidas con plena y absoluta libertad. Consecuentemente, no existe en autos "daño moral" a consecuencia de un "abandono de hogar" que objetivamente no se ha producido.</p> <p>Por otro lado, el demandado solicita que se le indemnice, como "cónyuge más perjudicado". porque la demandante lo dejó a cargo de sus 5 hijos, quienes necesitan del cuidado de su madre: porque lo obligó a hacer todos los esfuerzos para amenguar la tristeza de sus hijos y porque tuvo que soportar las burlas y comentarios de los vecinos y de su entorno, todo lo cual le ha dejado una "secuela en su persona", que debe ser indemnizada.</p> <p>Al respecto, si bien nuestro ordenamiento civil concibe que el daño moral no requiere prueba (entendió como el efecto negativo de carácter interno,-adoptando distintas manifestaciones que corresponde al pretensor precisar-,que experimenta la persona a consecuencia del acto dañoso),</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>esta excepción no alcanza a la acreditación objetiva del acto dañoso, ni la acreditación del nexo causal</u>, vale decir, debe probarse en el proceso el acto dañosos y que le actos negativos en el orden interno de la persona provienen o deben provenir directamente de la conducta del dañante, en el presente caso, de la demandante por haberse sustraído de los deberes conyugales. Por tanto, el Juez de la causa ha debido ponderar y sopesar el valor de los medios probatorios, respecto a los hechos y nada más que los hechos alegados por el demandado, y no más; pues, dicha parte no ha alegado haber experimentado “sufrimiento”, “dolor”, “tristeza”, “perturbación espiritual”, “afectación emocional”, ni ninguno de los otros hechos invocados por el juzgador como justificación de su decisión.</p> <p>Sobre el hecho que la demandante dejó al demandado con 5 hijos al producirse la separación de cuerpos, se encuentra debidamente acreditado en autos, no solo con el dicho de ambas partes en demanda y contestación de demanda, así como sus declaraciones personales obrantes en el acta de continuación de actuación de pruebas de folios 374 a 377, sino también con la declaración testimonial de los hijos de ambos (...), (...) y (...), obrantes en las actas ya mencionadas, anteriormente comentadas. No obstante, de la testimonial de los citados hijos matrimoniales, se establece también que la demandante se alejó del cumplimiento de sus deberes conyugales, porque el demandado la maltrataba física y psicológicamente, en forma reiterada en el tiempo, cada vez que tomaba bebidas alcohólicas; lo que determinó su <u>alejamiento de una de las casa que servía como hogar conyugal para irse a vivir definitivamente a la otra casa que también sirvió de hogar conyugal</u>; al punto que fue el esposo demandado quien agredía cada vez que la esposa demandante intentó acercarse a sus hijos, prohibiéndole a los niños que verían a su madre, tal como lo atestigua el hijo mayor de edad XXX, quien manifiesta que una vez, pese a su minoría de edad, incluso tuvo que confrontar a su padre, obviamente para que deje de agredir a su mamá, además, ninguno de los hijos hace evidenciar en sus declaraciones que durante el tiempo que sus padres vivieron como pareja, su mamá hubiera dado motivos fundados para que su papá reaccionara de la manera que describen contra ella. Consecuentemente, el hecho que el demandado se hubiera quedado, de manera exclusiva, con la tenencia y custodia de facto de los entonces 5 hijos menores de edad habidos con su esposa, encuentra justificación en el propio comportamiento del demandado, ya descrito, pues, no puede pretender que con semejantes agresiones a la persona y dignidad de la demandante, <u>delante de sus hijos menores de edad</u>, tenía la obligación de soportarlo de manera permanente e indefinida en el tiempo, pues, no solo se atenta contra la dignidad de la demandante sino que se ponía en peligro su</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>integridad personal, de ahí que la custodia y tenencia de los hijos menores de edad, en el caso concreto, no determina a la sala asumir que se le generaron los “daños morales” que indica el demandado.</p> <p>Más aún si se tiene en cuenta que en el curso del proceso, con la declaración del propio demandado corriente en el acta de folios 374 a 377, hace saber que al producirse la separación de cuerpos con la demandante, fue el esposo emplazado quien se quedó con el negocio familiar, percibiendo obviamente durante todo el periodo de separación, los ingresos económicos pertinentes de la explotación directa o indirecta del negocio, sin acreditar que los haya compartido con la demandante; sino que acepta tácitamente haberlos utilizado evidentemente en la satisfacción de sus propias necesidades de subsistencia, las de sus hijos matrimoniales entonces menores de edad, las de su conviviente y las de sus dos hijas habidas en su relación extramatrimonial; por lo que, por estos hechos, de ninguna manera puede tener la condición de “cónyuge más perjudicado” con la separación; ergo, el extremo de la apelada que fija “reparación” a favor del demandado, no se encuentra arreglada al mérito del proceso, ni a lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil, mereciendo revocarse y declararse infundada la pretensión indemnizatoria. A mayor abundamiento porque era su deber de padre del demandado, inherente al ejercicio de la patria potestad, tener, custodiar y mantener a sus menores hijos, sin esperar ninguna retribución o compensación del otro cónyuge, ni los propios hijos.</p> <p>Y en cuanto a los demás que alega: a) la realización de todos los esfuerzos para menguar la tristeza de su entonces menores hijos, ello correspondió al cumplimiento de un deber de padre, porque también en la separación de cuerpos y el fracaso matrimonial, le correspondió responsabilidad directa al demandado por haber materializado una serie de hechos (detallados por sus hijos testigos), agraviantes a la dignidad de la persona de su esposa, que desencadenaron los hechos.-b)y finalmente en cuanto a los presuntos hechos referidos a que tuvo que soportar las presuntas “burlas y comentarios” de los vecinos y de su entorno, así como que todo ellos le han dejado una “secuela de su persona”, <u>solo existe en autos el dicho unilateral y subjetivo del demandado, sin corroboración de prueba alguna.</u></p> <p>por lo tanto, al no encontrarse acreditados los invocados supuestos “hechos dañosos”, y menos el nexo causal, de ninguna manera puede concluirse en la existencia del “daño moral” denunciado en la contestación de la demanda por (...) y que este tenga la calidad de cónyuge más perjudicado con la separación; a mayor abundamiento, si en el curso del proceso, los hijos matrimoniales y testigos, evidencian con</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sus dichos, como ya se dijo, que su mamá demandante, durante la época que hizo vida en comun con su padre, nunca dio motivo idóneo alguno, para sufrir los maltratos que los mismos manifiestan por parte de su padre; mereciendo, desde este punto de vista, revocarse la sentencia recurrida en el extremo sub analisis, y declararse infundada la pretensión indemnizatoria, por no encontrarse la incurrida arreglada al merito del proceso u a la ley.</p> <p>7.3. Resumen:</p> <p>En síntesis, la sentencia recurrida y consultada se encuentra arreglada a ley en parte y en otras no, acorde a lo analizado en la presente sentencia; debiendo resolverse en consecuencia, en observancia de la congruencia procesal.</p> <p>OCTAVO. -RESPUESTA A LAS OBJECIONES DEL ABOGADO DEL DEMANDADO:</p> <p>Acorde a lo analizado por la Sala, no resultan de recibo de las objeciones del Abogado del demandando apelante, al haberse determinado objetivamente que su patrocinado no tiene les calidad de "cónyuge más perjudicado" ni haberse probado la existencia de los presuntos "hechos dañosos" o causantes del supuesto daño moral a consecuencia de la separación; menos si su defendido no ha alegado ni probado en el curso del proceso, que hubiere quedado en estado de indigencia económica a consecuencia del cese de los deberes conyugales (separación de cuerpos) por parte de su esposa.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00280-2017-0-2603-JM-FC-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de hecho.

Parte resolutive de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
IV.-DECISION DE SALA: Por las consideraciones expuestas, la Sala DECIDE: 1ro) APROBAR la sentencia(resolución número diez), de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, corriente de folio 393 a 414, emitida por el Juzgado Mixto de la provincia de Contralmirante Villar, en los extremos no apelados, referidos a la declaratoria de fundabilidad de la demanda interpuesta por (...) contra (...) sobre divorcio por la causal de separación de hecho; y en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre ambas partes ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Bellavista, provincia de Sullana, departamento de Piura, con fecha ocho de enero de mil novecientos setenta y siete; y da por fenecida la sociedad de gananciales desde el ocho de julio del año dos mil uno; ordena la liquidación de la sociedad de gananciales respecto de los bienes sociales adquiridos dentro del matrimonio; así como dispone el cese de derecho de la accionante de llevar el apellido de su ex esposo agregado al suyo; ordena pérdida del derecho a heredar entre los conyuges; y ordena la expedición de partes judiciales para la Municipalidad de Bellavista, provincia de Sullana, departamento de Piura; al Registro d Identificación y Estado Civil(RENIEC), así como al Registro Personal de los Registros públicos Oficina Registral de Tumbes, para su correspondiente inscripción. 2do) REVOCARON la sentencia (resolución número diez), de fecha diez de setiembre de mil diecinueve, corriente de folia 393 a 414, emitida por el Juzgado Mixto de Contralmirante Villar, en cuanto fija como consecuencia del divorcio declarado, que la demandante (...) pague al demandado (...), la suma de S/. 3.000.00 en concepto de reparación del daño moral causada con la separación, en condición de cónyuge más perjudicado; sustituyendo	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o las fines de la consulta. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Sobro que la ley autorice pronunciarse más alla de lo solicitado).</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>	X										
Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>del citado demandado para que se le pague indemnización como "cónyuge más perjudicado".</p> <p>3ro) NOTIFIQUESE a las partes procesales y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para los fines de ley. Actuó como ponente el señor Juez Superior (...)-</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

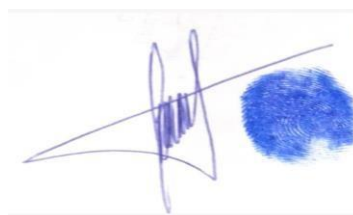
Fuente: Expediente N° 00280-2017-0-2603-JM-FC-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado; **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 00280-2017-0-2603-JM-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR - TUMBES. 2022**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previstas en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, 07 de setiembre del 2022



DNI 41316960

1206100009

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total De presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			